

X LEGISLATURA

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 53

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. (621/000022)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 25 Núm. exp. 121/000025)

ENMIENDAS

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 4 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 28 de noviembre de 2012.—Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.

ENMIENDA NÚM. 1
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 3 al artículo 2 quedará redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito territorial.

3. El impuesto no será de aplicación en las Islas Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión de Canarias es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 54

—que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la disposición adicional tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 2 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Reconocimiento de los gravámenes a instalaciones de generación con retribución regulada y sujetas a garantía de suministro.

De adición de una nueva disposición adicional.

Se añade una disposición adicional XXXX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Instalaciones de generación de régimen ordinario a las que se aplican los artículos 12 o 25.1 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, serán reconocidos en la retribución de las instalaciones de generación sujetas a un esquema retributivo para la compensación de sus costes, por razones de garantía de suministro, a las que sean de aplicación los artículos 12 ó 25.1 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico. A tal efecto, se modificará la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, para el reconocimiento de los costes derivados de los mismos en los sistemas insulares y extrapeninsulares y el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, y su normativa de desarrollo, de forma que el coste reconocido considere el importe equivalente a la aplicación de los tributos en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las centrales a las que se aplica un régimen jurídico propio derivado de su contribución a la garantía de suministro (centrales de carbón nacional según el artículo 25 de la Ley 54/1997 y las que se ubican en los SEIE según el artículo 12 de la Ley 54/1997), tienen un régimen económico basado en el principio de suficiencia tarifaria, que significa que han de percibir una retribución suficiente. Ello es así por su contribución a la garantía del suministro eléctrico, que viene explicitada en la Ley y, en el caso de las centrales de carbón nacional, en el artículo 15.4 de la Directiva de Electricidad, como ha sido reconocido expresamente por la Comisión Europea en su Decisión de 29 de septiembre de 2010. Por eso, se habla de «compensación» al referirse a la retribución de estas centrales. Estas cantidades se satisfacen por el cumplimiento de obligaciones de servicio público universal.

Su régimen retributivo está fijado por las normas reglamentarias que desarrollan los anteriores artículos de la Ley 54/1997: Orden ITC/913/2006 y Real Decreto 134/2010.

Establecer tributos o exacciones de cualquier naturaleza a estas centrales implica que no puedan repercutir dichos costes, a diferencia de lo que ocurre con otras centrales no sometidas a este régimen jurídico y económico peculiar. Estas centrales sufrirían así un quebranto patrimonial que, en la práctica,

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 55

no es otra cosa que una expropiación material y un ataque al principio legal de suficiencia tarifaria, aparte de una flagrante discriminación con el resto de centrales no afectadas al cumplimiento de la garantía de suministro eléctrico.

Desde su entrada en vigor el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación de las centrales sometidas al régimen del Real Decreto 134/2010, ha sido reconocida en la retribución:

- Peaje a la generación: incrementó el coste variable reconocido en 0,5 €/MWh en los precios regulados para 2012 y ha sido reconocido para la liquidación de 2011.
- Orden ITC/3127/2011 por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión. Los precios regulados se redujeron para reflejar el incremento de retribución en concepto de pagos por capacidad.

Por tanto, es claro que cualquier alteración en los costes ha de tener un reflejo en la retribución reconocida a estas centrales.

Valoración económica.

La consideración de esta enmienda no supone una disminución de ingresos.

ENMIENDA NÚM. 3 De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional tercera. Exención de los tributos creados en la presente Ley a las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Los tributos creados por la presente Ley, o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no serán de aplicación a las instalaciones de generación ubicadas en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla precisan de una regulación eléctrica específica, como establece la legislación actual, debido a su carácter de sistemas aislados, sin economías de escala, y a la existencia de una tarifa única. Además, se trata de instalaciones con retribución regulada, que no pueden traspasar nuevos costes a sus clientes.

Los impuestos propuestos deteriorarían la actividad de generación en estos territorios, poniendo en peligro la seguridad de suministro y la realización de nuevas inversiones.

:ve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 4

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la disposición adicional nueva.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional cuarta. Exención de los tributos creados en la presente Ley a las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Los tributos creados por la presente Ley, o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no serán de aplicación a la producción de energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla precisan de una regulación eléctrica específica, como establece la legislación actual, debido a su carácter de sistemas aislados, sin economías de escala, y sin posibilidad de que los sistemas insulares participen de las ventajas económicas de los mix energéticos de la red peninsular. Estas circunstancias hacen que la generación eléctrica a partir de combustibles fósiles como fuente primaria de energía resulte enormemente costosa en estos territorios, por lo que es del todo conveniente arbitrar medidas que promuevan o faciliten en los mismos el uso de fuentes de energía renovables.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 12 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.

ENMIENDA NÚM. 5 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«4.1 Constituye el hecho imponible la producción, incorporación e importación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y los extrapeninsulares. La aplicación del impuesto a la electricidad importada será regulada por ulteriores desarrollos normativos.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 57

MOTIVACIÓN

Se extiende la imposición a la electricidad de origen foráneo para no penalizar la competitividad de las empresas del Estado. Además se estaría desvirtuando la formación de precios en el mercado MIBEL compartido entre España y Portugal.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 4 con la siguiente redacción:

«4.4 Estarán exentas de este impuesto todas las tecnologías renovables en régimen especial y las renovables destinadas al autoconsumo.»

MOTIVACIÓN

Este proyecto de ley se justifica de cara a armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad. Las tecnologías renovables son el único instrumento con el que contamos actualmente en nuestro sistema eléctrico para combatir los efectos que la generación de energía tiene sobre el medioambiente. Estamos ante una forma de generación de energía eléctrica totalmente respetuosa con el medioambiente y que además contribuye directamente a evitar la importación y uso de combustibles fósiles en nuestro país.

Resulta incongruente que se grave las energías renovables con nuevos impuestos, y más cuando éstos tendrán la finalidad de fomentar políticas de eficiencia energética y fomento de las energías renovables. Toda clase de impuesto o tasa sobre las energías renovables, se deberá tener en cuenta en los regímenes económicos futuros para estas energías.

ENMIENDA NÚM. 7 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el epígrafe 1.10 del apartado uno del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio. El gas natural empleado en plantas de cogeneración estará exento de tributación.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 58

	MOTIVACIÓN
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 8 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título II.**

ENMIENDA

De modificación.

El Título II queda redactado como sigue:

«TÍTULO II. IMPOSICIÓN SOBRE LA ENERGÍA NUCLEAR

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Creación.

Se crea el Impuesto sobre la producción de energía termonuclear y sobre el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 13. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

- 1. El impuesto sobre la producción de la energía termonuclear y el depósito y almacenamiento de residuos radioactivos es un tributo indirecto de alcance estatal que grava la contaminación y los riesgos sobre el medio ambiente y la salud humana que ocasionan.
- 2. En las Comunidades Autónomas que ya tuvieran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley otros impuestos con el mismo hecho imponible, la compensación por parte del Estado deberá tener un alcance suficiente para compensar económicamente su derogación.
- 3. La exacción de este impuesto es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.
- 4. Una parte del rendimiento derivado de este impuesto queda afectado al Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares, que crea la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.
- 5. La Ley de Presupuestos deberá definir anualmente la parte que queda afectada al Fondo, en función de la previsión de ingresos y de necesidades.

Artículo 14. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto:
- a) La producción termonuclear de energía eléctrica.
- b) La generación de residuos radioactivos.
- c) El depósito permanente de residuos radiactivos.
- d) El almacenamiento temporal de residuos radiactivos.
- 2. A los efectos de esta Ley se considera depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en instalaciones de almacenamiento definitivo.

Se considerará almacenamiento de residuos radiactivos a toda operación consistente en la inmovilización a corto, medio o largo plazo de los mismos, en almacenes temporales individualizados (ATI) o almacenes temporales centralizados (ATC).

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 59

Se considerará residuo radioactivo de alta actividad el combustible nuclear irradiado.

- 3. No está sujeta al impuesto el depósito o almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.
- 4. Los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en la misma, tendrán el contenido que les otorgue la normativa medioambiental o sobre energía, ya sea de carácter internacional o del Estado.

Artículo 15. Sujetos pasivos y responsables solidarios.

- 1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:
 - a) produzcan energía termonuclear.
- b) entreguen los residuos radiactivos a una instalación de almacenamiento definitivo para su depósito.
- c) entreguen los residuos radiactivos a un almacén temporal individualizado o a un almacén temporal centralizado para su almacenamiento temporal.
- 2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de almacenamiento definitivo o temporal a las que se refieren las letras b y c del apartado 1 anterior.
- 3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la cantidad de los residuos depositados declarados por el contribuyente. A tales efectos, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje y de medición de volumen.
- 4. Son responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto, además de los establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos, inmuebles o instalaciones en las que se realizan las actividades señaladas en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida:

- a) En el caso de producción termonuclear de energía eléctrica, por el importe que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación de la energía eléctrica al sistema eléctrico, correspondiente al período impositivo, expresado en euros.
- b) En el caso de la generación de residuos radioactivos de media, baja y muy baja actividad, por los metros cúbicos de residuos radioactivos generados durante el período impositivo.
- c) En el caso de la generación de residuos radioactivos de alta actividad, por los kilogramos de uranio contenidos en el combustible nuclear gastado generados durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de éste.
- d) En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad, por el volumen de los residuos radiactivos depositados o almacenados, expresado en metros cúbicos.
- e) En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de alta actividad, por la cantidad de los residuos depositados o almacenados a la fecha de devengo del impuesto, expresada en kilogramos de uranio total.
- f) En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados, por el volumen de los residuos radiactivos depositados, expresado en metros cúbicos.

Artículo 17. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible definida en el artículo 16 se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 2.1 de la Ley de forma independiente.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 60

- 2. La base imponible definida en el artículo 16 se determinará separadamente para los residuos de alta, media, baia v muv baia actividad.
- 3. La base imponible se determinará, con carácter general, por el método de estimación directa mediante sistemas de pesaje y medición homologados.
- 4. En los supuestos siguientes la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:
- a) Incumplimiento de la obligación del sustituto del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos almacenados.
 - b) Falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad en las presentadas.
 - c) Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo.

Artículo 18. Base liquidable

1. La base liquidable en los casos previstos en el apartado d) del artículo 16, se obtendrá por la aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

en la que:

BL: Base liquidable BI: Base imponible

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = (V_{NC} + V_{C} * f_{C} + V_{SI} * f_{SI} + V_{II} * f_{II} + V_{MX} * f_{MX}) / (V_{NC} + V_{C} + V_{SI} + V_{II} + V_{MX})$$

en la que:

V_{NC}: Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

V_c: Volumen de residuos compactables entregados para su depósito.

f_c: Factor de reducción de volumen por compactación.

 V_{si} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{si}: Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

Vi.: Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{Li}: Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.
V_{MX}: Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

f_{мх}: Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

Factor	Valor
f _c	1/2,6
f _{SI}	1/12,1
f _{LI}	1/15,3
f _{MX}	1/7,8

2. La base liquidable en los casos previstos en los apartados a), c) y d) del artículo 16 será la misma que la base imponible.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 61

Artículo 19. Cuota íntegra y tipos de gravamen.

La cuota tributaria íntegra será el resultado de multiplicar la base liquidable por los siguientes tipos impositivos:

- a) En el caso de centrales nucleares de producción de energía eléctrica, el tipo será del 10% del importe a percibir por el contribuyente durante el período impositivo.
 - b) En el caso de la generación de residuos radioactivos, los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos de alta actividad: 3.000 euros por kilogramo de uranio.
 - Para residuos de media y baja actividad: 8.000 euros por metro cúbico.
 - Para residuos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.
- c) En el caso de entrega de los residuos radiactivos para su depósito los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos radiactivos de alta actividad: 100 euros por kilogramo y año.
 - Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 14.000 euros por metro cúbico.
 - Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.
- d) En el caso de almacenamiento temporal de residuos radiactivos los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos radiactivos de alta actividad: 50 euros por kilogramo y año.
- Para los residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados: 10.000 euros por metro cúbico y año.
 - Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico y año.
 - Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 1.000 euros por metro cúbico y año.

Artículo 20. Repercusión.

- 1. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.c) del artículo 14 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
- 2. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.4) del artículo 14 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 21. Período impositivo, liquidación y devengo.

- 1. Para los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley, el período impositivo será el año natural.
- El período impositivo será inferior al año natural en los supuestos de inicio o cese de las actividades señaladas en el artículo 14.
- El período impositivo coincidirá con el año natural en los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley General Tributaria.

En el caso de almacenamiento de residuos radioactivos, cuando el período impositivo sea inferior al año natural, la cuota tributaria determinada de acuerdo con lo establecido en esta Ley se prorrateará en función de los meses enteros de duración del período impositivo.

El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

2. Para el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 62

SECCIÓN II. NORMAS DE GESTIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 22. Liquidación y pago del impuesto.

- 1. Los sujetos pasivos o, en su caso, sustitutos del contribuyente, por cada una de las instalaciones en las que realicen las actividades gravadas, estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria en el mes de enero de cada año natural y, en el caso de cese de la actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en la que dicho cese se produzca.
- 2. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 23. Prescripción.

La prescripción del impuesto se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 24. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación e inspección de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 25. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 26. Orden Jurisdiccional

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entra la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Lev.»

	MOTIVACION
Mejora técnica.	
·	

ENMIENDA NÚM. 9 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 28 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 bis. Reforma ambiental del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 63

Uno. Se modifica la letra a) del punto 2 del artículo 51, a la que se da la siguiente redacción:

«a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios.

Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean.»

Dos. Se suprimen las letras f), g) y h) del apartado 2 del artículo 51.

Tres. Se añade un nuevo punto en la disposición transitoria sexta, con el siguiente texto:

«6. A los efectos de lo establecido en el artículo 48, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50% en el año 2013 y del 25% en el año 2014.»

Cuatro. Se añade una disposición transitoria vigésimo segunda, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo segunda. Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Cinco. Se añade una disposición transitoria vigésimo cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo cuarta. Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.5 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Seis. Se añade una disposición adicional quinta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios».»

	MOTIVACIÓN
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 10 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 28.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 64

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 28 tris, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 tris. Reforma ambiental del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1.b del artículo 65, al que se da la siguiente redacción:

«La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.»

Dos. Se elimina el punto 2 del apartado 1.c) del artículo 65.

Tres. Se eliminan las letras f), j) y k) del apartado 1 del artículo 66.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 90 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10.°, 11.° y 12.°.
- b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo quad.
- Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 90 g/km y sean inferiores a 105 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 12.º, 13.º y 14.º.
- Epígrafe 3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 105 g/km y sean inferiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 13.º y 14.º.
- Epígrafe 4.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º.
- Epígrafe 5.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 140 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º.
- Epígrafe 6.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 180 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 65

Epígrafe 7.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 180 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.°.
- b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.
 - c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.
- d) Vehículos tipo quad. Se entiende por vehículo tipo quad el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.
- e) Motos náuticas. Se entiende por "moto náutica" la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.
 - f) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
 - g) Aviones, avionetas y demás aeronaves.
- Epígrafe 8.° Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO_2 no sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.°.
- Epígrafe 9.° Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10.°, 11.°, 12.°, 13.° o 14.°.
- Epígrafe 10.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 60 g/km.
- Epígrafe 11.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 60 g/km y sean inferiores a 80 g/km.
- Epígrafe 12.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.
- Epígrafe 13.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km. Epígrafe 14º.
- a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.
- b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO no se acrediten.
- c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.»
 - Cinco. Se modifica la letra b el apartado 2 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:
- «b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:

1. Por epígrafe:

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
1.°	0,00%	0,00%
2.°	2,00%	1,00 %
3.°	4,00 %	3,00 %
4.°	6,00%	5,00%
5.°	8,00%	7,00 %
6.°	12,00 %	11,00 %
7.°	20,00 %	19,00 %
8.°	27,00 %	26,00%
9.°	12,00 %	11,00 %
10.°	0,00%	0,00%

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 66

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
11.°	2,00 %	1,00 %
12.°	4,00 %	5,00 %
13.°	7,00 %	6,00 %
14.°	15,00 %	14,00 %

2. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo
Euro 6	0,00%
Euro 5	1,50 %
Euro 4	3,00%
Euro 3	10,00%
Euro 2	20,00%
Euro 1 o más contaminante	37,00 %"»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 11 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 29 que queda redactado como sigue:

«Art. 112.bis. apartado 6.

Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos acogidos al régimen especial de energía eléctrica puestas en funcionamiento durante los últimos 7 años, así como aquellos que hayan sido rehabilitados después de estar más de dos años fuera de servicio o que se construyan en los pies de presa de almacenamientos de agua destinados a otros usos como abastecimiento urbano, riego o regulación de caudales. Estarán exentas de este impuesto durante los 10 primeros años y siempre y cuando el impuesto sea de aplicación. También estarán exentos los explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico.»

	MOTIVACIÓN
Mejora técnica.	

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 12 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional segunda.

MOTIVACIÓN

Los apoyos a energías renovables, y al ahorro y la eficiencia deben permanecer en la tarifa y no asignarse mediante los presupuestos generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional tercera:

«Precios y tarifas de eficiencia energética y otras normativas sobre la energía por red.

El Gobierno llevará a cabo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la ley, una reforma en profundidad del mercado eléctrico teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Los precios y tarifas eléctricos vigentes en cada momento, tanto las integrales como las de acceso o las de último recurso, se establecerán de forma que su cuantía refleje adecuadamente los costes reales de las actividades de suministro de electricidad.
- 2. Se excluirá las instalaciones de producción hidroeléctricas y nucleares del pool, para que pasen a regirse por un mecanismo que tenga en cuenta los costes en que realmente incurren, con el objeto de que estas instalaciones no se retribuyan excesivamente contribuyendo a aumentar el déficit de tarifa.
- 3. Las tarifas y peajes regulados deben servir eficazmente para promover la eficiencia energética y para internalizar los costes ambientales de las energías sucias, permitiendo que los consumidores reciban una señal de precio ajustada a la realidad, para facilitar una elección informada del tipo y cantidad de energía que necesitan consumir. A este fin, las tarifas y peajes regulados serán progresivos y escalonados por niveles de consumo, de forma que se desincentive el derroche y se garantice el acceso al consumo energético mediante un bono social efectivo.
- 4. El Gobierno velará por la supresión de aquellos incentivos en las tarifas de transmisión y distribución que aumenten innecesariamente el volumen de energía distribuida o transmitida. A este respecto podrá imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas, respectivamente, obligaciones de servicio público relativas al ahorro y la eficiencia energética.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 68

- 5. El Gobierno podrá permitir los componentes de los regímenes y las estructuras de tarifas que tengan un objetivo social, siempre que los efectos perturbadores en el sistema de transmisión y distribución se mantengan en el nivel mínimo necesario y no sean desproporcionados respecto del objetivo social.
- 6. Se disminuirán progresivamente en el tiempo los pagos por interrumpibilidad, así como los pagos por capacidad dada la sobrecapacidad actual del sistema eléctrico.
- 7. El modelo de generación de electricidad debe ser distribuido, mediante un sistema de redes inteligentes y un sistema público obligatorio de contadores inteligentes antes del 2014.»

	MOTIVACION
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 14
	De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)

y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

dez IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta:

«Obligaciones de los agentes de mercado.

El Gobierno llevará a cabo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la ley, las acciones necesarias para garantizar que los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía:

- a) Proporcionen una vez al año, previa solicitud del Ministerio de Industria, la información estadística agregada sobre sus clientes finales. Esta información será suficiente para elaborar y aplicar adecuadamente los programas de ahorro y mejora de la eficiencia energética y promover y efectuar el seguimiento de los servicios energéticos y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética. La información podrá incluir datos pasados y deberá incorporar datos actuales sobre el consumo del usuario final, incluidos, si procede, los perfiles de carga, la segmentación de clientes y la localización geográfica de los clientes, preservando al mismo tiempo la integridad y la confidencialidad de la información de carácter privado o comercialmente sensible, de conformidad con la legislación aplicable. La información que pueda ser de interés estará también a disposición de los organismos que designen las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos.
- b) Se abstengan de cualquier actividad que pudiera impedir la demanda de medidas de mejora del ahorro y la eficiencia energética, o entorpecer el desarrollo de mercados de servicios energéticos y otras medidas de mejora de la eficiencia energética. El Gobierno tomará las medidas necesarias para poner fin a tales actividades cuando se produzcan.
- c) Basen su facturación en el consumo real de energía, y se presente en términos claros y comprensibles. Se facilitará información apropiada con su factura para que los clientes finales reciban las cuentas completas del coste energético actual. La facturación basándose en el consumo real se realizará con la frecuencia suficiente para permitir que los clientes regulen su propio consumo de energía.
- d) Faciliten al cliente final, de forma clara y comprensible en sus facturas, contratos, transacciones o recibos de estaciones de distribución, o junto con ellos:
- i) los precios reales actuales y el consumo real de energía, así como las emisiones de gases de efecto invernadero que resultan de dicho consumo;

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 69

- ii) la comparación del consumo actual de energía del cliente final con el consumo durante el mismo período del año anterior, preferentemente en forma gráfica;
- iii) siempre que sea posible y de utilidad, la comparación con un usuario de energía medio, normalizado o de referencia perteneciente a la misma categoría de usuario;
- iv) la información de contacto para las organizaciones de consumidores, las agencias de energía u organismos similares, incluidas las direcciones de Internet en donde puede encontrarse información sobre medidas de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos del consumidor final y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.»

MOTIVACION
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 15 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)
El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la Disposición adicional nueva.
ENMIENDA
De adición.
Se añade una nueva Disposición Adicional Quinta:
«Plan de Ahorro y Eficiencia Energética en la industria.
El Gobierno destinará los medios necesarios para que el IDAE implemente un plan de Ahorro y Eficiencia Energética para la industria, en el plazo máximo de 6 meses a partir de la aprobación de la ley, que permita reducir de forma efectiva el consumo de energía y mejore la competitividad de las empresas.»
MOTIVACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 16 De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX) y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)
El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la Disposición final primera. Uno.
ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado uno de la disposición final primera.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 70

MOTIVACIÓN

Los apoyos a energías renovables, y al ahorro y la eficiencia deben permanecer en la tarifa y no asignarse discrecionalmente mediante los presupuestos generales del Estado.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, Joseba Zubia Atxaerandio.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado II del Preámbulo del Proyecto de Ley, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Preámbulo

Ш

En este sentido y con el fin también de favorecer el equilibrio presupuestario, se establece en el Título I de esta Ley, un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, incluyendo esta última las importaciones de terceros países, en el sistema eléctrico español.

Este impuesto gravará la capacidad económica de los productores e importadores de energía eléctrica que se deriva de su participación en las distintas modalidades de contratación del mercado de producción de energía eléctrica medida en barras de central o, en el caso de las importaciones, en los puntos frontera. El impuesto se aplicará tanto a la producción de todas las instalaciones de generación, salvo en aquella parte de la misma cuyo destino sea la exportación, como a las importaciones de energía eléctrica de terceros países.»

JUSTIFICACIÓN

En obligada coherencia y ligada obligatoriamente a las enmiendas al artículo 1. Naturaleza; artículo 2. Ámbito territorial; artículo 4. Hecho imponible; artículo 6. Base imponible del Titulo I y a la enmienda de adición de un nuevo artículo al Título I.

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

«El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan.»

La no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 71

una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional.

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

«... fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.»

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Finalmente, las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en el almacenamiento (como las instalaciones hidráulicas con bombeo) son básicas tanto para la integración de energías renovables en el sistema como para la seguridad de suministro. Ello es debido en gran medida a su capacidad única de trasladar excesos de producción en el sistema con dichas fuentes renovables a momentos con potencial escasez, lo cual adicionalmente contribuye a la contención de los precios en el mercado eléctrico. Sin embargo, la aplicación de este nuevo impuesto a estas instalaciones llevará a una reducción de su competitividad y, por tanto de su utilización, perdiéndose así en gran medida los beneficios que aportan al sistema. Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que estas instalaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1. Naturaleza del Título I. Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica, quedando su redacción de la siguiente forma:

«TÍTULO I

Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica

Artículo 1. Naturaleza.

El impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central o, en el caso de las importaciones, en puntos frontera, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el artículo 4 de esta Ley y a través de las interconexiones internacionales.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

En obligada coherencia y ligada obligatoriamente a las enmiendas de modificación del apartado II del Preámbulo, artículo 2. Ámbito territorial; artículo 4. Hecho imponible; artículo 6. Base imponible del Titulo I y a la enmienda de adición de un nuevo artículo al Título I.

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

«El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan.»

La no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional.

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

«... fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.»

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Finalmente, las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en el almacenamiento (como las instalaciones hidráulicas con bombeo) son básicas tanto para la integración de energías renovables en el sistema como para la seguridad de suministro. Ello es debido en gran medida a su capacidad única de trasladar excesos de producción en el sistema con dichas fuentes renovables a momentos con potencial escasez, lo cual adicionalmente contribuye a la contención de los precios en el mercado eléctrico. Sin embargo, la aplicación de este nuevo impuesto a estas instalaciones llevará a una reducción de su competitividad y, por tanto de su utilización, perdiéndose así en gran medida los beneficios que aportan al sistema. Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que estas instalaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2. Ámbito territorial del Título I. Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica, quedando su redacción de la siguiente forma:

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 73

«Artículo 2. Ámbito territorial.

- 1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español, incluyendo los puntos frontera correspondiente a las interconexiones internacionales.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

En obligada coherencia y ligada obligatoriamente a las enmiendas de modificación del apartado II del Preámbulo; artículo 1. Naturaleza; artículo 4. Hecho imponible; artículo 6. Base imponible del Titulo I y a la enmienda de adición de un nuevo artículo al Título I.

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

«El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan.»

La no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional.

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

«... fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.»

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Finalmente, las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en el almacenamiento (como las instalaciones hidráulicas con bombeo) son básicas tanto para la integración de energías renovables en el sistema como para la seguridad de suministro. Ello es debido en gran medida a su capacidad única de trasladar excesos de producción en el sistema con dichas fuentes renovables a momentos con potencial escasez, lo cual adicionalmente contribuye a la contención de los precios en el mercado eléctrico. Sin embargo, la aplicación de este nuevo impuesto a estas instalaciones llevará a una reducción de su competitividad y, por tanto de su utilización, perdiéndose así en gran medida los beneficios que aportan al sistema. Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que estas instalaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 74

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4. Hecho imponible del Título I. Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 4. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Asimismo, se integran en el hecho imponible las adquisiciones de energía eléctrica, medias en los puntos frontera, provenientes de intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.
- 2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación.
- 3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.»

JUSTIFICACIÓN

En obligada coherencia y ligada obligatoriamente a las enmiendas de modificación del apartado II del Preámbulo; artículo 1. Naturaleza; artículo 2. Ámbito territorial; artículo 6. Base imponible del Titulo I y a la enmienda de adición de un nuevo artículo al título 1.

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

«El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan.»

La no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional.

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

«... fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.»

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Finalmente, las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en el almacenamiento (como las instalaciones hidráulicas con bombeo) son básicas tanto para la integración de energías renovables en el sistema como para la seguridad de suministro. Ello es debido en gran medida a su capacidad única de trasladar excesos de producción en el sistema con dichas fuentes renovables a momentos con potencial escasez, lo cual adicionalmente contribuye a la contención de los precios en el mercado eléctrico. Sin embargo, la aplicación de este nuevo impuesto a estas instalaciones llevará a una

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 75

reducción de su competitividad y, por tanto de su utilización, perdiéndose así en gran medida los beneficios que aportan al sistema. Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que estas instalaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo Nuevo a continuación del **Artículo 5.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 5 bis de Exenciones, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Articulo 5 bis. Exenciones.

Se consideran exentas de este impuesto a las producciones procedentes de la actividad de bombeo correspondientes a las instalaciones hidráulicas con bombeo.»

JUSTIFICACIÓN

Entre todas las formas de producción hidráulica, el bombeo tiene un carácter único por las peculiaridades técnicas de esta tecnología.

Por un lado, el bombeo, a pesar de turbinar agua para generar electricidad, no depende de la pluviosidad, ya que la misma es previamente bombeada desde un depósito inferior hasta el superior. De esta forma, basta con regular el nivel del depósito inferior para tener disponible este recurso para cuando sea necesario. Así, el bombeo tiene diferencias sustanciales respecto al resto de hidráulicas.

Por otra parte, el bombeo no sólo juega un papel relevante en cuanto a la seguridad del sistema (aporta una energía que se puede utilizar cuando se requiera para el apoyo a otras fuentes de energía no firmes o ante incrementos inesperados de la demanda), sino también en cuanto a integración de renovables dada su capacidad de absorber los excesos de energía que se producen en momentos de poca demanda y mucha producción eléctrica, por ejemplo, durante los períodos nocturnos.

Adicionalmente, el bombeo contribuye a minorar las puntas de precio del sistema. Efectivamente, desde un punto de vista económico, lo que el bombeo hace es comprar en los momentos de exceso de oferta en el mercado cuando los precios son bajos (p.ej., valles de demanda con una fuerte aportación de renovables) y vender en los momentos de mayores escasez de oferta en el mercado cuando los precios son bajos. De esta forma, el bombeo contribuye a que la relación entre los precios mínimos y máximos del sistema no sobrepasen un cierto nivel, mitigando así las puntas de precios del sistema.

Sin embargo, la operación del bombeo es muy sensible a la modificación de sus incentivos económicos, por lo que la introducción del impuesto sobre el valor del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica repercutirá de manera muy negativa en su explotación, perdiéndose de esta forma buena parte de los beneficios que esta tecnología aporta a la Sociedad. En base a esto, se debería eximir al bombeo del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, exclusivamente para aquella producción electrica que proceda de turbinar el agua del bombeo y no de las aportaciones naturales de agua.

:ve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6. Base imponible del Título I. Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico, incluyendo esta última las importaciones de terceros países, de energía eléctrica, medida en barras de central o, en el caso de las importaciones, en los puntos frontera, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley. En el caso de las importaciones, dicha base imponible se determinará para cada agente importador.»

JUSTIFICACIÓN

En obligada coherencia y ligada obligatoriamente a las enmiendas de modificación del apartado II del Preámbulo; artículo 1. Naturaleza; artículo 2. Ámbito territorial; artículo 4. Hecho imponible del Titulo I y a la enmienda de adición de un nuevo artículo al Título I.

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

«El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan.»

La no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional.

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

«... fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.»

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 77

productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Finalmente, las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en el almacenamiento (como las instalaciones hidráulicas con bombeo) son básicas tanto para la integración de energías renovables en el sistema como para la seguridad de suministro. Ello es debido en gran medida a su capacidad única de trasladar excesos de producción en el sistema con dichas fuentes renovables a momentos con potencial escasez, lo cual adicionalmente contribuye a la contención de los precios en el mercado eléctrico. Sin embargo, la aplicación de este nuevo impuesto a estas instalaciones llevará a una reducción de su competitividad y, por tanto de su utilización, perdiéndose así en gran medida los beneficios que aportan al sistema. Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que estas instalaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6. Base imponible, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total neto que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total neto se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

En el Congreso se aceptó la enmienda n.º 17 del Grupo Parlamentario Vasco que afectaba al exposición de motivos pero que iba relacionada directamente con la presente enmienda que afectaba al texto del articulado (enmienda congreso n.º 18) y que si se comprueba tenia la exacta misma justificación. Se aceptó la filosofía pero se olvido su plasmación en el articulado con la introducción de la palabra neto.

Las instalaciones de producción participan en los diferentes mercados establecidos por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En ocasiones, las instalaciones de generación tienen que corregir su producción para adaptarse a la producción máxima que pueden realizar (por ejemplo, menor producción eólica por menor viento) o modificarlo para dar un servicio complementario al Operador del Sistema (por ejemplo, menor producción por menor demanda en tiempo real). Esto puede implicar que las operaciones que realizan en los mercados no son únicamente de venta de energía eléctrica, sino también en ocasiones de compra de la misma.

Así, la base imponible del impuesto debería ser entonces «el importe total neto», en lugar de «el importe total», ya que las instalaciones obtienen de hecho unos ingresos «netos». Es decir, el importe de las ventas debe ser minorado por el importe de las compras, ajustando de esta forma la base imponible del impuesto al ingreso realmente percibido por las instalaciones.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 78

No llevar a cabo esta modificación supondría introducir una distorsión en el correcto funcionamiento del mercado eléctrico. Efectivamente:

- Para prácticamente todas las instalaciones existe una elevada incertidumbre sobre cuál será finalmente su producción y, por tanto, sus ventas. Por ejemplo:
- La producción de instalaciones cómo las eólicas, solares o hidráulicas depende de la disponibilidad real de su recurso primario (viento, sol, aqua).
- Para instalaciones como los ciclos combinados de gas o las centrales térmicas de carbón, su producción depende de cuál sea finalmente la demanda total del sistema y la parte de la misma eventualmente cubierta por instalaciones como las nucleares, eólicas, solares o hidráulicas.
- En todo caso, esta incertidumbre disminuye conforme se acerca el tiempo real (menor error en la previsión meteorológica, en la previsión de demanda del sistema, etc.). Así, si la base imponible del impuesto es únicamente el importe de las ventas, las instalaciones tenderán a subestimar su producción ofertada al mercado, esperando a los momentos más próximos al tiempo real (cuando la incertidumbre es menor) para vender su producción remanente esperada.
- Esto obviamente es un incentivo perverso en la medida en la medida en que distorsiona el funcionamiento del mercado en un sentido contrario a la operación segura del sistema eléctrico. Este problema sería solucionado simplemente haciendo que la base imponible del impuesto no sea el ingreso total, sino el ingreso total neto.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 9.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el Titulo I. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de un nuevo artículo 9 bis. Bonificación en la cuota del Impuesto sobre el valor de la producción de la de la energía eléctrica para instalaciones hidroeléctricas del régimen especial de menos de 5 MW de potencia, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Articulo 9 bis. Bonificación de la cuota en la cuota del Impuesto sobre el valor de la producción de la de la energía.

La cuota íntegra se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas del régimen especial con una potencia igual o inferior a 5MW.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista del momento de su construcción y por tanto de la amortización de sus instalaciones nos encontramos con que la Gran hidráulica (de mas de 50MW) se construyó sobre todo después de los años 40. En su mayor parte son grandes centrales. Con el desarrollo de la gran hidráulica se desactivaron por improductivas las llamadas minicentrales, que estaban en funcionamiento, muchas de ellas, desde principio de siglo y que han estado en el origen de la mayor parte de las compañías eléctricas españolas.

Para la promoción y rehabilitación de las mini centrales, paradas y en desuso, en los años 80 se publicaron una serie de decretos y cuerpo legislativo (Ley 82/1980 sobre conservación de la energía, R.D. 1.217/1981 para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, R.D. 916/1985 y por fin la Ley de Aguas 29/1985. Con el nuevo marco regulatorio se incentivó al mundo empresarial a

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 79

invertir en este sector de la minihidráulica, y llevó a que las eléctricas vendieran tales activos obsoletos y en desuso a particulares, quienes obtuvieron los correspondientes permisos e invirtieron no solo en la adquisición de estos activos, sino también en su rehabilitación y puesta en marcha. Este proceso se llevó a cabo a lo largo de los años 90. También, a lo largo de los años 90 y primera década del 2000 se han construido nuevas mini centrales amparadas por el marco regulatorio mencionado. Por tanto, este subsector de la hidráulica, el llamado de «mini centrales» es relativamente nuevo y en consecuencia sus inversiones todavía no están amortizadas.

Por otra parte y con respecto de la comparación entre la producción en régimen especial y las primas pagadas por la referida producción, se puede observar que por el tipo de tarifa regulada en el R.D. 661/2007, la mini hidráulica representa aproximadamente un 5% de la producción del régimen especial y obtiene un 3% de la prima. Es decir la prima que obtiene la mini hidráulica con la venta de la energía es la más baja del régimen especial.

En línea con la argumentación de la enmienda propuesta, las mini hidráulicas son concesiones administrativas y, por lo tanto, cada productor tiene un contrato de concesión que le garantiza un equilibrio económico. El Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica es un gasto no repercutible impuesto por la Administración que podría suponer una modificación sustancial de las condiciones de la subvención y en consecuencia la obligación de la propia Administración de indemnizar a sus administrados.

En base a los argumentos expuestos consideramos que la enmienda presentada está fundamentada, toda vez que la bonificación permitiría tener en cuenta las peculiaridades de las centrales mini hidráulicas y permitiría su viabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 11.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo al Título I. Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo nuevo. Exenciones.

Quedan exentas del impuesto las producciones de energía que vayan destinadas al mercado internacional o intracomunitario.»

JUSTIFICACIÓN

En obligada coherencia y ligada obligatoriamente a las enmiendas de modificación del apartado II del Preámbulo; artículo 1. Naturaleza; artículo 2. Ámbito territorial; artículo 4.Hecho imponible; artículo 6. Base imponible del Titulo I.

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

«El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan.»

La no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 80

una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional.

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

«... fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.»

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Finalmente, las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en el almacenamiento (como las instalaciones hidráulicas con bombeo) son básicas tanto para la integración de energías renovables en el sistema como para la seguridad de suministro. Ello es debido en gran medida a su capacidad única de trasladar excesos de producción en el sistema con dichas fuentes renovables a momentos con potencial escasez, lo cual adicionalmente contribuye a la contención de los precios en el mercado eléctrico. Sin embargo, la aplicación de este nuevo impuesto a estas instalaciones llevará a una reducción de su competitividad y, por tanto de su utilización, perdiéndose así en gran medida los beneficios que aportan al sistema. Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que estas instalaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.1.a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.a) del artículo 17. Base imponible, de forma que su redacción sea la siguiente:

«a) Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado que ha generado energía durante el período impositivo, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos, y como combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de este en dicho período.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley es ambigua en lo que respecta a la base imponible del impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica, que en su apartado 1.a) la define.

Una interpretación no correcta de este texto podría llevar a considerar como base imponible a todos los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible que se descargase en cualquiera de las recargas («irradiado y extraído»), lo que no tendría ningún sentido ya que el combustible nuclear puede estar varios años, es decir, varios periodos impositivos, dentro del núcleo sin extraerse de él. De hecho, la aplicación de esta interpretación daría lugar a una recaudación muy irregular e, incluso, a una aplicación

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 81

retroactiva durante los primeros años, ya que se extraería del reactor combustible quemado durante varios años atrás, cuando el impuesto no existía.

La redacción sería válido para el combustible nuevo (que entre en el reactor a partir del 01.01.2013 y se extraiga del reactor al acabar su periodo de vida en el reactor, entre 1 a 8 años más tarde), pero no sería válida, como se señalaba, para determinar qué porcentaje del combustible nuclear gastado está sometido a este impuesto cuando ya ha sido irradiado antes del 01.01.2013.

Por tanto, conviene aclarar que la base imponible es la cantidad de combustible quemado en cada periodo impositivo, independientemente de cuándo se extraiga del reactor.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.1.a**).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.a) del artículo 17. Base imponible de forma que su redacción sea la siguiente:

«a) Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado que ha generado energía durante el período impositivo, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos, y como combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado en el reactor a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y extraído definitivamente de este en dicho período impositivo.»

JUSTIFICACIÓN

En el núcleo de un grupo nuclear existe combustible que ya ha sido irradiado para producir energía eléctrica en el periodo anterior a la entrada en vigor del presente Decreto Ley, por lo que no debería ser gravado por esta cuando se extraiga definitivamente de dicho núcleo.

Con el fin de evitar una aplicación retroactiva de la Ley, la base liquidable del impuesto se calcula aplicando a la base imponible un coeficiente corrector en función del número de días que el combustible ha permanecido en el reactor antes de la entrada en vigor de la Ley de Medidas Fiscales.

Por tanto la redacción del Proyecto de Ley es ambigua en lo que respecta a la base imponible del impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica, que en su apartado 1.a) la define.

Una interpretación no correcta de este texto podría llevar a considerar como base imponible a todos los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible que se descargase en cualquiera de las recargas («irradiado y extraído»), lo que no tendría ningún sentido ya que el combustible nuclear puede estar varios años, es decir, varios periodos impositivos, dentro del núcleo sin extraerse de él. De hecho, la aplicación de esta interpretación daría lugar a una recaudación muy irregular e, incluso, a una aplicación retroactiva durante los primeros años, ya que se extraería del reactor combustible quemado durante varios años atrás, cuando el impuesto no existía.

La redacción sería válido para el combustible nuevo (que entre en el reactor a partir del 01.01.2013 y se extraiga del reactor al acabar su periodo de vida en el reactor, entre 1 a 8 años más tarde), pero no sería válida, como se señalaba, para determinar qué porcentaje del combustible nuclear gastado está sometido a este impuesto cuando ya ha sido irradiado antes del 01.01.2013.

Por tanto, conviene aclarar que la base imponible es la cantidad de combustible quemado en cada periodo impositivo, independientemente de cuándo se extraiga del reactor.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 17**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 17 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 17bis. Base liquidable.

Para evitar que se esté gravando la generación de combustible gastado a partir de los elementos combustibles que ya estuvieran irradiados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se aplicará un factor corrector, de forma que:

Base liquidable = Fc × Base imponible

donde Fc = N_{u} / n_{\star}

- N_v = Número de días de irradiación del elemento de combustible nuclear gastado desde la fecha de entrada en vigor de la Ley hasta su extracción definitiva.
- N_t = Número de días totales de irradiación del elemento de combustible nuclear gastado extraído definitivamente.

JUSTIFICACIÓN

En obligada coherencia con la enmienda de modificación del apartado 1.a) del artículo 17. Base imponible.

En el núcleo de un grupo nuclear existe combustible que ya ha sido irradiado para producir energía eléctrica en el periodo anterior a la entrada en vigor del presente Decreto Ley, por lo que no debería ser gravado por esta cuando se extraiga definitivamente de dicho núcleo.

Con el fin de evitar una aplicación retroactiva de la Ley, la base liquidable del impuesto se calcula aplicando a la base imponible un coeficiente corrector en función del número de días que el combustible ha permanecido en el reactor antes de la entrada en vigor de la Ley de Medidas Fiscales.

Por tanto la redacción del Proyecto de Ley es ambigua en lo que respecta a la base imponible del impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica, que en su apartado 1.a) la define.

Una interpretación no correcta de este texto podría llevar a considerar como base imponible a todos los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible que se descargase en cualquiera de las recargas («irradiado y extraído»), lo que no tendría ningún sentido ya que el combustible nuclear puede estar varios años, es decir, varios periodos impositivos, dentro del núcleo sin extraerse de él. De hecho, la aplicación de esta interpretación daría lugar a una recaudación muy irregular e, incluso, a una aplicación retroactiva durante los primeros años, ya que se extraería del reactor combustible quemado durante varios años atrás, cuando el impuesto no existía.

La redacción sería válido para el combustible nuevo (que entre en el reactor a partir del 01.01.2013 y se extraiga del reactor al acabar su periodo de vida en el reactor, entre 1 a 8 años más tarde), pero no sería válida, como se señalaba, para determinar qué porcentaje del combustible nuclear gastado está sometido a este impuesto cuando ya ha sido irradiado antes del 01.01.2013.

Por tanto, conviene aclarar que la base imponible es la cantidad de combustible quemado en cada periodo impositivo, independientemente de cuándo se extraiga del reactor.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28 del título III de Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para introducir el céntimo verde en los hidrocarburos líquidos y modificar el del gas natural, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

- Uno. Se modifican los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.10 para internalizar el coste de ${\rm CO_2}$ y el de fuentes renovables en el consumo final de energía, y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17, de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:
- "Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo: 453,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.2.1 Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 451,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.2.2 Las demás gasolinas sin plomo: 420,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 327 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.4 Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 98,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 6 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.5 Fuelóleos: 78 euros por tonelada de tipo general y 1 euro por tonelada de tipo especial. Epígrafe 1.10 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionario: 0,65 euros por gigajulio.
- Epígrafe 1.16 Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.
- Epígrafe 1.17 Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada."
- Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:
- "3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos."

Tres. El artículo 51.2.c) queda redactado de la siguiente forma:

"c) La utilización de los productos clasificados en el código NC 2705 para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos gases para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 84

- 1.º Central eléctrica: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley.
- 2.º Central combinada: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de dicha Ley."

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3 a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio."

Seis. El Gobierno podrá, manteniendo la recaudación total, establecer modificaciones o exenciones temporales a determinados colectivos industriales por motivos de falta de homogeneización de dicha carga en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética consiste, tal y como se indica en el punto I del Preámbulo, en: «... armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, valores que inspiran esta reforma de la fiscalidad, y como tal en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea».

En esa misma línea, en el punto I del Preámbulo, se considera que: «La presente reforma contribuye además a la integración de las políticas medioambientales en nuestro sistema tributario, en el cual tienen cabida tanto tributos específicamente ambientales, como la posibilidad de incorporar el elemento ambiental en otros tributos ya existentes».

La propuesta modificación de la Ley de Impuestos Especiales para introducir un tipo impositivo a los usos del gas natural contribuye a homogeneizar el tratamiento de las diferentes fuentes de energía de cara a la internalización de los costes ambientales, en particular, los derivados de las emisiones de CO₂.

El tipo al CO_2 asumido por el gas natural, contrasta con la ausencia de cargas fiscales al CO_2 en el caso de los hidrocarburos líquidos, lo que no sólo es contradictorio con el propio objetivo manifestado en este proyecto de Ley (ya que no se estarían gravando las distintas fuentes energéticas de forma acorde con las externalidades ambientales que se producen en su uso), sino que también se introducen fuertes distorsiones en la competitividad relativa de los precios de las distintas fuentes energéticas, penalizándose a las fuentes menos emisoras (gas natural, electricidad) frente a las más emisoras (gasolinas, gasóleos, fuelóleos...).

La política energética y ambiental europea reconoce la necesidad de que todos usos energéticos asuman de forma homogénea el coste derivado de sus emisiones de CO₂ (tanto aquellos enmarcados dentro del sistema europeo de comercio de derechos de emisión como los ubicados dentro de los sectores difusos). En esta línea, la Propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad introduce un impuesto al CO₂ con el objetivo de replicar para los sectores difusos el coste que asumen por el CO₂ los sectores sometidos al sistema europeo de comercio de derechos de emisión¹. En dicha propuesta de Directiva se incluye un impuesto al CO₂ de 20€/tonelada².

¹ Considerando 7 (pág. 17 versión del 13/04/2011): «La imposición relacionada con el CO₂ debe adaptarse a la aplicación de la Directiva 2003/87/CE de manera que la complemente de manera eficaz. Tal imposición debe aplicarse a todos los usos de los productos energéticos que provoquen emisiones de CO₂, incluidos los distintos de la calefacción, en las instalaciones, tal como se entienden en la Directiva, siempre que la instalación no esté sujeta al Régimen Comunitario de Comercio de Emisiones establecido en dicha Directiva.

² Ver «Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad», p. 36.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 85

Así mismo la Directiva de 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, fija como objetivos generales conseguir una cuota del 20 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de la Unión Europea (UE) y una cuota del 10 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía en el sector del transporte en cada Estado miembro para el año 2020. Dado que el sector de hidrocarburos líquidos prácticamente no contribuyen a la las citadas obligaciones de su sector en el 20 % siendo el sector eléctrico el principal contribuyente con algo mas del 30 % en 2011 para facilitar el cumplimiento de los objetivos de alcanzar el 20 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía en 2020. Un céntimo aplicado tiene un impacto directo muy poco significativo en la inflación, en cambio produce una recaudación excluidos querosenos de unos 452 M€ por cada céntimo aplicado.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28 del Titulo III de Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para introducir el céntimo verde en el Coque de petróleo, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16, 1.17 y 1.18 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

- "Epígrafe 1.10 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.
- Epígrafe 1.16 Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.
- Epígrafe 1.17 Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada.
- Epígrafe 1.18 Coque de petróleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas: 0,65 euros por Gigajulio."
- Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:
- "3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos."

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 86

Tres. El artículo 51.2.c) queda redactado de la siguiente forma:

- "c) La utilización de los productos clasificados en el código NC 2705 para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos gases para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:
- 1.º Central eléctrica: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley.
- 2.º Central combinada: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de dicha Ley."

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3 a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio."

Seis. Se modifica el epígrafe 1.a del ámbito objetivo, en el artículo 46 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

"Los productos clasificados en los códigos NC 2705, 2706, 2707, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713 y 2715."»

JUSTIFICACIÓN

El Coque de petróleo es un residuo del refino que se emplea en algunas centrales térmicas como combustible sustitutivo de la hulla. Utilizado como combustible, tiene mayor impacto en las emisiones ácidas que la hulla a la que sustituye por su elevado contenido en azufre y también participa en el efecto invernadero. Si este producto quedara exento de este impuesto, se estaría incentivando un mayor uso del mismo en detrimento de la hulla, lo que significaría un empeoramiento de las condiciones medioambientales.

Asimismo otro objetivo al introducir el impuesto especial al coque no sería tanto el incrementar de forma directa la recaudación fiscal esperada, como el evitar que indirectamente la misma se reduzca drásticamente al sustituir el coque al carbón importado.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28 del Titulo III. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, mediante la adición de un nuevo apartado Seis, de forma que su redacción sea la siguiente:

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 87

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

- Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:
- "Epígrafe 1.10 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.
- Epígrafe 1.16 Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.
- Epígrafe 1.17 Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada."
- Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:
- "3. Sin perjuicio de los establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos."
 - Tres. El artículo 51.2.c) queda redactado de la siguiente forma:
- "c) La utilización de los productos clasificados en el código NC 2705 para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos gases para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:
- 1.º Central eléctrica: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley.
- 2.º Central combinada: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de dicha Ley."

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3.a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio."

Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la siguiente forma:

"4. Se establece un tipo reducido para el epígrafe 1.10 de 0,15 euros por gigajulio al uso como combustible en instalaciones y procesos de cogeneración de electricidad y de calor, de residuos, de biogás, de biomasa y de tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos. La Directiva 2003/96/CE permite la exención a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el Gas Natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

El actual redactado disminuirá la competitividad industrial de un elevadísimo número de sectores tan relevantes y diferentes como el de tratamiento de residuos, el químico, el siderúrgico, el papelero, el del automóvil, la petroquímica, el de alimentación, la cerámica, textil, etc., que mediante procesos de cogeneración obtienen importantes mejoras de eficiencia.

Gravar con este impuesto supondrá una medida de carácter anti industrial, con los efectos que ello conllevará en los diferentes sectores industriales, en unos momentos en los que la competitividad en el mundo obliga a su mejora constante.

Se podrían producir deslocalizaciones de empresas, con lo que implica de gravedad en términos económicos y de empleo para una economía como la española en una difícil situación, y más, si cabe, para un País Vasco con un importante peso de su sector industrial.

Estas instalaciones con la aplicación de los nuevos impuestos, no solo no alcanzarían una rentabilidad razonable tal como prescribe la ley, sino que entrarían en pérdidas con riesgo de no poder atender el servicio de la deuda y de no poder continuar la prestación del servicio, lo que conllevara desempleo y perdida de actividad en los sectores industriales correspondientes, con gran impacto en el sector industrial y rural.

Algunos de los grupos y subgrupos de instalaciones regulados de acuerdo con la ley, están en tarifa regulada la cual es ajustada trimestralmente por el M.º de Industria mediante una fórmula, de forma que ajusta permanentemente su rentabilidad razonable, pero en dicha fórmula no es posible la repercusión de los extracostes derivados de la aplicación de la presente ley y por ello se producirá la entrada perdidas y sus efectos consecuentes, situación anteriormente expuesta.

Por todo ello se propone la presente enmienda con el objetivo de establecer un tipo impositivo adecuado de 0.15 €/Gigajulio para las citadas instalaciones con Procesos de Cogeneración, de tratamiento de residuos tec. de forma que puedan mantener la rentabilidad razonable establecida por la ley y permita la supervivencia del citado sector.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28 del Titulo III. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, de forma que su redacción sea la siguiente:

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 89

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Epígrafe 1.10 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16 Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica: 29,15 euros por 1.000 litros. Epígrafe 1.17 Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica: 12,00 euros por tonelada."

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Sin perjuicio de los establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos."

Tres. El artículo 51.2.c) que queda redactado de la siguiente forma:

- "c) La utilización de los productos clasificados en el código NC 2705 para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos gases para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:
- 1.º Central eléctrica: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley.
- 2.º Central combinada: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de dicha Ley.

Así mismo su utilización como combustible en instalaciones y procesos de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biogás, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3.a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio."»

JUSTIFICACIÓN

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos. La Directiva 2003/96/CE permite la exención a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de la instalación es de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el Gas Natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 90

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

El actual redactado disminuirá la competitividad industrial de un elevadísimo número de sectores tan relevantes y diferentes como el de tratamiento de residuos, el químico, el siderúrgico, el papelero, el del automóvil, la petroquímica, el de alimentación, la cerámica, textil, etc., que mediante procesos de cogeneración obtienen importantes mejoras de eficiencia.

Gravar con este impuesto supondrá una medida de carácter anti industrial, con los efectos que ello conllevará en los diferentes sectores industriales, en unos momentos en los que la competitividad en el mundo obliga a su mejora constante.

Se podrían producir deslocalizaciones de empresas, con lo que implica de gravedad en términos económicos y de empleo para una economía como la española en una difícil situación, y más, si cabe, para un País Vasco con un importante peso de su sector industrial.

Estas instalaciones con la aplicación de los nuevos impuestos, no solo no alcanzarían una rentabilidad razonable tal como prescribe la ley, sino que entrarían en pérdidas con riesgo de no poder atender el servicio de la deuda y de no poder continuar la prestación del servicio, lo que conllevara desempleo y perdida de actividad en los sectores industriales correspondientes, con gran impacto en el sector industrial y rural.

Algunos de los grupos y subgrupos de instalaciones regulados de acuerdo con la ley, están en tarifa regulada la cual es ajustada trimestralmente por el M.º de Industria mediante una fórmula, de forma que ajusta permanentemente su rentabilidad razonable, pero en dicha fórmula no es posible la repercusión de los extracostes derivados de la aplicación de la presente ley y por ello se producirá la entrada perdidas y sus efectos consecuentes, situación anteriormente expuesta.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29 del título IV. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 112 bis, punto 5, quedando su redacción de la siguiente forma:

«5. El tipo de gravamen anual será del 4 por ciento del valor de la base imponible y la cuota integra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.»

JUSTIFICACIÓN

La producción de energía hidroeléctrica es de origen renovable, por lo que no genera emisiones contaminantes a la atmósfera; en especial, no emite CO_2 , por lo que su uso aporta una contribución esencial para la lucha contra el cambio climático.

Adicionalmente, el carácter regulable de la mayor parte de la producción hidráulica ayuda a la integración de otras energías renovables que dependen de un recurso variable y no predecible, como el viento y el sol. Así pues, de esta manera indirecta es también herramienta fundamental para la lucha contra el cambio climático.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 91

Pero además, la energía hidroeléctrica tiene otras ventajas medioambientales fundamentales, ya que ayuda a regular los caudales de nuestros ríos, garantizando un caudal mínimo ecológico y permitiendo gestionar las avenidas en caso de grandes precipitaciones.

El proyecto de ley tiene como fundamento básico la protección del medio ambiente, para lo que busca la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica. Sin embargo, la mayor carga fiscal de la ley se aplica a la energía hidroeléctrica, ya que para ésta se establece, además del impuesto general del 6% sobre el valor de la producción de la energía, un nuevo canon adicional del 22% sobre la utilización de las aguas continentales para este uso.

En total, esta nueva ley, grava la energía hidroeléctrica detrayendo el 28 % de su valor, sufriendo la mayor presión fiscal de todas las fuentes de producción de energía, a pesar de que, por su reducido impacto y su contribución al control de los caudales, la energía hidroeléctrica es la forma de producción eléctrica más respetuosa con el medioambiente, por lo que es conveniente, y así lo están haciendo el resto de los países europeos, gravar menos a esta tecnología que a otras más contaminantes.

En este sentido, existen dos estudios europeos impulsados y tutelados por la Comisión Europea, el proyecto ExternE y el proyecto CASES. El ExternE(External Costs of Energy) tiene como objetivo definir las externalidades de la energía, y en particular de la producción de electricidad. Por su lado, el proyecto CASES (Cost Assessment for Sustainable Energy Systems) estima los costes completos de la energía, incluyendo costes privados y las externalidades. De estos proyectos, se deduce que la generación hidroeléctrica tiene un impacto ambiental no internalizado de 2,05€/MWh, lo que equivaldría a un 4 por ciento de los ingresos que obtiene esta tecnología en el mercado eléctrico. Tal y como explica el propio Proyecto de Ley en el punto V de la exposición de motivos, la internalización de costes debe estar ligada a las correspondientes proyecciones económicas de largo plazo y el daño medioambiental debe establecerse con rigor y en la línea de los demás países de la UE, por lo que el gravamen del canon hidroeléctrico se fija para que la internalización coincida con estos estudios hasta que se realicen análisis específicos del impacto de la hidroeléctrica en nuestro país, en el marco de una auténtica Reforma Fiscal Ambiental.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 112 bis.7, quedando su redacción de la siguiente forma:

«7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y en un 100 por ciento para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.»

JUSTIFICACIÓN

Entre todas las formas de producción hidráulica, el bombeo tiene un carácter único por las peculiaridades técnicas de esta tecnología.

Por un lado, el bombeo, a pesar de utilizar agua turbinada para generar electricidad, no depende de la pluviosidad, ya que el agua se bombea desde depósitos inferiores hasta los superiores. De esta forma, basta con regular el nivel del depósito inferior para tener disponible este recurso para cuando sea necesario.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 92

Por otra parte, no sólo se dispone de una energía que se puede utilizar cuando se requiera para el apoyo a otras fuentes de energía no firmes (el bombeo es fundamental para la integración de energías renovables) o aumentos inesperados de la demanda, sino que al bombear se pueden absorber los excesos de energía que se producen en momentos de poca demanda y mucha producción eléctrica, por ejemplo, durante los períodos nocturnos.

Adicionalmente, el bombeo es muy sensible a la modificación de los incentivos económicos, por lo que la introducción del canon hidroeléctrico puede repercutir de manera muy significativa en su explotación, reduciendo los niveles de producción con esta tecnología. Esto repercutirá en una menor calidad de suministro y una mayor dificultad para integrar la producción renovable.

Por todas estas consideraciones, se exime al bombeo completamente del nuevo canon hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 112 bis.7, quedando su redacción de la siguiente forma:

«7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y en un 100 por ciento para las instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia igual o menor a 5 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.»

JUSTIFICACIÓN

La imposición del pretendido canon sobre la utilización de aguas continentales a la producción de energía eléctrica supone desconocer la realidad del sector caracterizado por una fuerte diversidad y que, principalmente, permite dividir al sector de la producción de energía hidroeléctrica en pequeños productores (titulares de las denominadas mini centrales con capacidad menor o igual a10MW) y grandes productores.

A diferencia de la gran hidráulica —construida, principalmente en los años 40 del siglo XX— la minicentral experimenta su evolución en la década de los años noventa como consecuencia del marco legislativo aprobado en los años inmediatamente anteriores (Ley 82/1980 sobre conservación de la energía, Real Decreto 1217/1981, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, el Real Decreto 916/1985 y la Ley de Aguas 29/1985); acometiéndose en los años siguientes fuertes inversiones para la puesta en marcha de estas instalaciones y que en la actualidad se encuentran en periodo de amortización.

En orden a garantizar la rentabilidad de las inversiones acometidas, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establecía una tarifa para la mini hidráulica a fin que las inversiones realizadas en esta tecnología obtuvieran una rentabilidad razonable.

En tal concepto jurídico (y económico) indeterminado «rentabilidad razonable» influyen numerosos factores relacionados tanto con la naturaleza propia de tales instalaciones (costes de mantenimiento, nuevas medidas para el control efectivo de los caudales, etc.) como con la evolución experimentada por el propio sector energético español y las medidas adoptadas en su marco de regulación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 93

No cabe duda que el nuevo canon por utilización de las aguas continentales que se pretende instaurar ex artículo 29 del «Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética» constituye un nuevo factor que pone en crisis el predicado principio de rentabilidad razonable.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adiciona, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Financiación de los costes anuales derivados de los derechos de cobro de largo plazo que genera el déficit de tarifa.

Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado de la siguiente manera:

"5. Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe mensual de los años sucesivos hasta su satisfacción. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.

Hasta 2012, los pagos que realice la Comisión Nacional de Energía necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes permanentes del sistema y se recaudarán a través de los peajes de acceso hasta su satisfacción total.

A partir de 2013, los pagos mensuales de las anualidades del déficit del sistema de liquidaciones eléctrico serán abonados a cada titular hasta su total satisfacción por la Administración General del Estado con cargo a las partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales del Estado. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como para la liquidación de las cantidades correspondientes a los titulares de los derechos de cobro. En el caso de derechos de cobro cedidos al fondo de titulización a que se refiere este apartado, los plazos, importes y condiciones de liquidación de las correspondientes anualidades coincidirán con las previstas en las correspondientes emisiones.

En caso de insuficiencia de las cantidades consignadas presupuestariamente para atender el pago de las anualidades del déficit, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, adoptará las medidas precisas que permitan la financiación transitoria de tal insuficiencia, incluyendo la financiación en el mercado. Excepcionalmente, cuando no sea posible acudir a mecanismos transitorios de financiación, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, que el exceso sea financiado temporalmente por el Instituto de Crédito Oficial, en condiciones de mercado. En estos supuestos, la Ley de Presupuestos necesarias.

Para la financiación de los derechos de cobro a que se refiere el párrafo primero de este apartado, tales derechos de cobro se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, según lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. La constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico requerirá el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 94

El activo del fondo de titulización estará constituido por:

- a) Derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008. El precio de cesión de dichos derechos y las condiciones de cesión de los mismos se determinará por Real Decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.
- b) Generales del ejercicio siguiente consignará la partida necesaria para la devolución de las cantidades Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficits generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuyas características, así como precio y condiciones de cesión, se establecerán por Real Decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda."»

JUSTIFICACIÓN

El déficit tarifario del sector eléctrico se sitúa en 24.000 millones de euros, con un crecimiento anual de 5.000-6.000 millones de euros.

Este déficit está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no sólo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema.

En 2012 se han adoptado un conjunto de medidas para reducir el déficit que no son trasladables, en su mayoría, a ejercicios futuros y que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

Adicionalmente, el presente Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética cuya entrada en vigor está prevista en enero de 2013. tiene como finalidad «cumplir con los objetivos de déficit en general, y también de déficit tarifario, y poder construir un sistema energético y eléctrico que sea solvente y sostenible», según declaración de la vicepresidenta, Soraya Sáenz de Santamaría, en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros del 14 de septiembre.

El cumplimiento de los objetivos de este Proyecto de Ley requiere el desarrollo de mecanismos legales que regulen, de una parte, la financiación con cargo a Presupuestos Generales del Estado del importe, o parte del mismo, de algunos de los costes del sistema eléctrico y, de otra, que aquellas partidas fruto de decisiones de política energética, tarifaria o socioeconómica sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado.

El Real Decreto-ley 6/2009 dispuso la constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE), cuya finalidad era subrogarse en los derechos adquiridos por las empresas con el objeto de obtener financiación a largo plazo en los mercados financieros.

Además, según señala el mencionado Real Decreto-ley 6/2009, al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al FADE. De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al FADE.

Por tanto, puesto que es la Administración General del Estado la responsable del sistema tarifario y del potencial déficit tarifario que se genere, es necesario liberar a la tarifa eléctrica, lo antes posible, de la carga que supone financiar los derechos de cobro de largo plazo que genera dicho déficit, trasladando los costes derivados de la financiación del déficit eléctrico a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, entre las decisiones de política económica que adopta la Administración General del Estado, se establece el principio de tarifa eléctrica única a nivel nacional. Esto obviamente incluye los territorios insulares y extrapeninsulares que, por sus especiales características, deberían soportar un mayor coste por sus suministros eléctricos.

Para otros sectores y actividades, estos territorios gozan de sistemas de protección adicionales, que son financiados por los Presupuestos Generales del Estado. Sin embargo, en el caso del suministro de electricidad, es la propia tarifa eléctrica la que asume el sobrecoste derivado de esta decisión política.

El Real Decreto-ley 6/2009 ya estableció la necesidad de trasladar estos sobrecostes a los Presupuestos Generales del Estado de manera progresiva, pero a fecha actual este proceso no se ha materializado. Por tanto, se debe establecer que la totalidad del sobrecoste extrapeninsular sea urgentemente asumido por

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 95

los Presupuestos Generales del Estado, con un tratamiento análogo al del resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad ya existentes.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Financiación de las anualidades para extracoste de generación en el régimen insular y extrapeninsular.

- 1. Las compensaciones por los extracostes de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico serán financiadas íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.
- 2. Reglamentariamente, se determinará un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, los oportunos mecanismos de control del extracoste, así como el procedimiento de liquidación del mismo.
- 3. En caso de insuficiencia de las cantidades consignadas presupuestariamente para atender el pago de los extracostes, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, adoptará las medidas precisas que permitan la financiación transitoria del exceso de extracostes, incluyendo la financiación en el mercado. Excepcionalmente, cuando no sea posible acudir a mecanismos transitorios de financiación, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, que el exceso sea financiado temporalmente por el Instituto de Crédito Oficial, en condiciones de mercado. En estos supuestos, la Ley de Presupuestos Generales del ejercicio siguiente consignará la partida necesaria para la devolución de las cantidades necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

El déficit tarifario del sector eléctrico se sitúa en 24.000 millones de euros, con un crecimiento anual de 5.000-6.000 millones de euros.

Este déficit está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no sólo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema.

En 2012 se han adoptado un conjunto de medidas para reducir el déficit que no son trasladables, en su mayoría, a ejercicios futuros y que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

Adicionalmente, el presente Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética cuya entrada en vigor está prevista en enero de 2013. tiene como finalidad «cumplir con los objetivos de déficit en general, y también de déficit tarifario, y poder construir un sistema energético y eléctrico que sea solvente y sostenible», según declaración de la vicepresidenta, Soraya Sáenz de Santamaría, en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros del 14 de septiembre.

El cumplimiento de los objetivos de este Proyecto de Ley requiere el desarrollo de mecanismos legales que regulen, de una parte, la financiación con cargo a Presupuestos Generales del Estado del importe, o parte del mismo, de algunos de los costes del sistema eléctrico y, de otra, que aquellas partidas fruto de decisiones de política energética, tarifaria o socioeconómica sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 96

El Real Decreto-ley 6/2009 dispuso la constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE), cuya finalidad era subrogarse en los derechos adquiridos por las empresas con el objeto de obtener financiación a largo plazo en los mercados financieros.

Además, según señala el mencionado Real Decreto-ley 6/2009, al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al FADE. De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al FADE.

Por tanto, puesto que es la Administración General del Estado la responsable del sistema tarifario y del potencial déficit tarifario que se genere, es necesario liberar a la tarifa eléctrica, lo antes posible, de la carga que supone financiar los derechos de cobro de largo plazo que genera dicho déficit, trasladando los costes derivados de la financiación del déficit eléctrico a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, entre las decisiones de política económica que adopta la Administración General del Estado, se establece el principio de tarifa eléctrica única a nivel nacional. Esto obviamente incluye los territorios insulares y extrapeninsulares que, por sus especiales características, deberían soportar un mayor coste por sus suministros eléctricos.

Para otros sectores y actividades, estos territorios gozan de sistemas de protección adicionales, que son financiados por los Presupuestos Generales del Estado. Sin embargo, en el caso del suministro de electricidad, es la propia tarifa eléctrica la que asume el sobrecoste derivado de esta decisión política.

El Real Decreto-ley 6/2009 ya estableció la necesidad de trasladar estos sobrecostes a los Presupuestos Generales del Estado de manera progresiva, pero a fecha actual este proceso no se ha materializado. Por tanto, se debe establecer que la totalidad del sobrecoste extrapeninsular sea urgentemente asumido por los Presupuestos Generales del Estado, con un tratamiento análogo al del resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad ya existentes.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al texto de la ley, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional. Régimen concesional.

Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de esta Ley sean titulares de una concesión hidroeléctrica cuyo plazo concesional no permita la adecuada amortización de las inversiones realizadas con la carga impositiva establecida en el artículo 28, tendrán derecho a prorrogar dicho plazo un máximo de 10 años, siempre que se acredite por el concesionario los perjuicios que se le causarían en caso contrario.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza mixta de las concesiones hidráulicas, tanto administrativa como contractual, requiere que, ante una limitación singular del derecho del concesionario, se precise resarcir al mismo del perjuicio causado mediante una fórmula que permita el restablecimiento del equilibrio financiero y contractual inicialmente existente. Por ello, se considera adecuado que en los supuestos en los que el plazo

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 97

concesional que reste hasta la extinción de la concesión no permita restablecer aquel equilibrio, que el plazo máximo se prorrogue por el tiempo estrictamente necesario previa la correspondiente acredita.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional al texto de la ley, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional nueva. Internalización en primas y tarifas de régimen especial

Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1., a.1.2, a.1.3 y a las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

JUSTIFICACIÓN

Las plantas de Cogeneración y las plantas de tratamiento de residuos ganaderos entre otras, purines, no pueden, en la actualidad, internalizar los impuestos sobre la producción eléctrica, sobre el combustible consumido y la no asignación de derechos gratuitos emisiones de gases de efecto invernadero, al estar sujetos a una tarifa regulada que se actualiza por el Ministerio de industria trimestralmente para mantener la rentabilidad razonable, pero que en su actualización no contempla dichos parámetros y por lo que el hecho de no permitir dicha internalización hace inviable el sostenimiento de las plantas de purines y las lleva de forma mayoritaria a pérdidas que determinarán el cierre de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Liquidación de la energía.

A los efectos de lo dispuesto para la liquidación de la energía en el artículo 18.5 del RD 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, solo se podrá reconocer como coste retributivo para las centrales de producción en régimen ordinario en dichos sistema y mientras no estén interconectados con la península como máximo el 40 % de los importes

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 98

anuales pagados por éstas como consecuencia de la aplicación de los impuestos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley ha recogido tres céntimos verdes por el consumo de combustibles fósiles en la producción de electricidad (gas natural, carbón, fuel oil y gasoil), así como un impuesto del 6% a los ingresos por la actividad de generación de electricidad.

Sería conveniente matizar en la Ley la aplicación de estos impuestos a la generación en régimen ordinario extrapeninsular, dado que la regulación sectorial establece un reconocimiento posterior de los costes incurridos. Por lo tanto, de no modificarse la propuesta, los impuestos pagados por estos colectivos serán reclamados por las empresas propietarias a efectos de su reconocimiento, y por tanto sería entonces el consumidor eléctrico el que pagaría totalmente «todo» el impuesto a través de la tarifa de acceso, lo que incrementaría el déficit de tarifa, cuando debiera repartirse la carga entre productor y consumidor.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado Dos. de la disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que añade un apartado 7 en el artículo 30, quedando la siguiente redacción de citado apartado 7:

«7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación no híbrida que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, en ningún caso será objeto de régimen económico primado, salvo lo establecido en el siguiente párrafo:

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor en aquellas instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles y que en la fecha de entrada en vigor de la presente ley hubieran sido inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución regulado en Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril. La generación de energía eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual al 12% de la producción total de electricidad.

A los anteriores efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado.»

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación de la disposición final primera, apartado dos, trata de evitar al menos la quiebra financiera de las instalaciones renovables no consumibles a las que aplica la presente propuesta de eliminación del régimen económico primado, que son básicamente las plantas Termosolares, y a las que no hay que olvidar aplicaran dos medidas impositivas adicionales como son el impuestos del 6% a la producción eléctrica y el céntimo verde de 0.65 euros por gigajulio por consumo de gas natural que tienen a su vez otro importante impacto económico, a las que sitúan por debajo del umbral de la rentabilidad razonable, además de tratar con la redacción propuesta que la misma no sea aplicable a mas instalaciones que las actualmente inscritas en el registro de preasignación de retribución, y por tanto mantener para el caso de futuras instalaciones a inscribir en el citado registro de preasignación de retribución un régimen no primado.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 99

La presente modificación de la citada disposición final primera viene justificada porque:

— Desde el punto de vista de impacto económico, el pretendido cambio normativo del artículo 30.7 de la Ley 54/1997 produce un enorme impacto negativo sobre las plantas termosolares y pone en peligro la sostenibilidad del sector, dado que la eliminación de la producción primada con combustible fósil implicaría que las plantas Termosolares entren en quiebra dado que su flujo de caja resultara insuficiente para poder hacer frente al vencimiento de la deuda, lo cual inexorablemente conllevaría una muy importante perdida de valor de los activos.

La situación de Default Operativo ocasionado por el presente cambio regulatorio supondrá un daño directo a las instalaciones y las mismas se verían obligadas a la amortización anticipada de la totalidad de su deuda, que para el conjunto del sector ascendería a cientos de millones de euros.

No hay que olvidar que la presente medida se yuxtapone además a otras dos medidas de carácter impositivo, como son los impuestos a la producción de energía eléctrica del 6%, y al céntimo verde por consumo de gas natural de 0.65 €/gigajulio, lo que claramente, como se expresa, sitúan a las instalaciones por debajo de los umbrales de rentabilidad razonable que recoge la Ley del Sector Eléctrico.

— Desde un punto de vista jurídico, dicho precepto podría atentar contra principios generales del derecho tan sólido y fundamental en un Estado de Derecho como son los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las normas o de confianza legítima en la Administración. Del mismo modo, se trata de una norma de acentuado carácter discriminatorio puesto que despliega sus efectos eminente y primordialmente en la industria solar termoeléctrica.

La base que sustenta lo anteriormente expresado al suprimir el régimen económico vigente para la parte de energía eléctrica que producen las instalaciones renovables no consumibles (básicamente las instalaciones termosolares) a partir de combustible fósil supone una mutilación con alcance retroactivo del régimen económico vigente: hasta esta fecha las instalaciones que optaren por la venta a tarifa tenían limitada la generación eléctrica a partir de dicho combustible, en cómputo anual, al 12 % de la producción total de electricidad y las que optaren por la venta en el mercado, al 15% de la producción total de electricidad.

Es de recordar que como consecuencia de un proceso de negociación con el sector termosolar (reconocido como tal por el entonces Ministro de Industria en su comparecencia ante el Congreso de los Diputados el 26 de enero de 2011 con motivo de la convalidación del Real Decreto-ley 14/2010 y similar al que tuvo lugar con el sector eólico) destinado a dotar de previsibilidad y estabilidad regulatoria la actividad de producción de energía eléctrica con tecnología termosolar, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, en el que se establecía, entre otros extremos, que las revisiones de las tarifas y primas no afectarían a las instalaciones hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución.

Esta regulación se complementó con una Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se comunicaba individualmente a cada titular de instalación de producción de energía eléctrica con tecnología termosolar las condiciones retributivas y de capacidad de vertido de energía eléctrica anual de la instalación. No se hacía referencia en ninguna de las normas referidas a la existencia un régimen retributivo distinto para la parte de energía eléctrica producida a partir de un combustible fósil.

La nueva regulación propuesta por tanto contraviene un régimen regulatorio específico, objeto de reconocimiento individualizado, alumbrado con el propósito declarado de otorgar estabilidad regulatoria a inversores nacionales y extranjeros. Específicamente este fue uno de los elementos que, en su momento, sirvieron para tranquilizar a los inversores extranjeros en relación con la no introducción de ulteriores modificaciones que afectaran, más allá del régimen de modificaciones ya previsto en esa fecha, el régimen económico de las instalaciones termosolares.

Es por ello, que se trata de un precepto que atenta directa y frontalmente contra derechos adquiridos y que asimismo daría lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. El artículo 106 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o

Sin olvidar la puesta en peligro miles de puestos de trabajo en instalaciones, el corte de raíz del desarrollo internacional y tecnológico del sector termosolar, donde empresas españolas ocupan posiciones de liderazgo mundial ahora mismo, y las posibles actuaciones de los inversores extranjeros, que han invertido 5.000 millones o el 35% del total, que con toda probabilidad reclamarían en arbitraje internacional

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 100

las pérdidas económicas producidas por este cambio retroactivo provocando un daño irreparable a la denominada por el Gobierno «Marca España». En cuanto a estos aspectos, resulta evidente concluir que la Disposición Final Primera, apartado Dos que se pretende, producirá un impacto negativo sustancial en uno de los elementos clave en el crecimiento de la economía española, como es la inversión extranjera. La inestabilidad regulatoria culminada por medidas de marcada naturaleza retroactiva conllevaría la pérdida automática e irreparable de la confianza en el actual Gobierno, por parte de inversores extranjeros, máxime cuando la gran mayoría de las empresas españolas en su proceso de internacionalización (principalmente en USA) no están percibiendo marcos normativos inestables o la aplicación de medidas retroactivas y/o discriminatorias.

Por todo lo anteriormente expuesto se propone la presente modificación al objeto de que encontrar en adecuado equilibrio en la regulación, proponiendo una disminución del 3% en el porcentaje de gas natural actualmente autorizado por la normativa sectorial, que permitirá por un lado alcanzar las cifras de recaudación señaladas por el ministerio de 50-60 M€ al año y por otro a las instalaciones Termosolares que si bien sitúan a las instalaciones por debajo de los umbrales de rentabilidad razonable que recoge la Ley del Sector Eléctrico al menos evita su quiebra financiera y permitiría cumplir con el servicio de la deuda, considerando en ello el impacto del resto de medidas fiscales que les son aplicables, los impuestos a la producción de energía eléctrica del 6%, y el céntimo verde por consumo de gas natural de 0.65 €/Gigajulio.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en la disposición final primera que modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima primera, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Apartado nuevo. Disposición adicional vigésimo primera. Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico.

1. A partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit "ex ante". La eventual aparición de desviaciones transitorias por desajustes en los costes o ingresos reales respecto a los que sirvieron de base para la fijación de los peajes de acceso en cada período, dará lugar a que las tarifas de acceso del período siguiente al de la aparición de dicho desajuste temporal se modifiquen en la cuantía necesaria para su ajuste.

Cuando por la aparición de desajustes temporales, el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito arrojara un saldo negativo, la Comisión Nacional de Energía requerirá a todos los agentes que reciben ingresos regulados con cargo al sistema eléctrico para que aporten las cantidades necesarias para atender tal saldo negativo, en proporción al importe que corresponda percibir a cada uno de tales sujetos. Se entenderá que reciben ingresos regulados con cargo al sistema eléctrico a los productores de régimen especial por la prima o prima equivalente, los productores de los sistemas insulares y extrapeninsulares, los productores que reciban pagos por capacidad (incentivo a la inversión, incentivo a la disponibilidad y los derivados del procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro), los transportistas y distribuidores, los comercializadores de último recurso, los perceptores de las cuotas con destinos específicos, y cualesquiera otros que reciban ingresos procedentes de las cantidades recaudadas por las empresas comercializadoras, distribuidoras y transportistas en concepto de pagos por capacidad, peajes

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 101

de acceso, o conjuntamente con los peajes de acceso. Se exceptúan de esta obligación a los consumidores y a los titulares de derechos de cobro a que se refiere el apartado 5 de esta disposición adicional.

Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las sucesivas liquidaciones del correspondiente ejercicio, si existiera saldo positivo; si no lo hubiera, las aportaciones pendientes se devolverán en las 14 liquidaciones correspondientes al ejercicio siguiente. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.»

JUSTIFICACIÓN

Con la vigente redacción de la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el déficit de tarifa que se presenta en el procedimiento de liquidación de las actividades reguladas gestionado por la Comisión Nacional de Energía es sufragado por las matrices de los cinco principales grupos eléctricos españoles. En la actualidad, esa obligación de financiación alcanza tanto al llamado «déficit ex ante» (déficit que ya a principios de años se prevé que se va a producir) como a los «desajustes temporales» (déficit que cada año se produce por encima del déficit ex ante aprobado).

La imposición a un reducido número de empresas de la obligación de financiar el déficit de tarifa constituye una carga que, como se ha reconocido en ocasiones previas, afecta a su situación financiera y a su capacidad de competir en los mercados naciones e internacionales. Como decían las Exposiciones de Motivos del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, y del Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, el déficit tarifario pone en riesgo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico y «está llevando al sistema a una situación de riesgo inasumible, tanto para las empresas eléctricas, como para los consumidores, con consecuencias graves para la seguridad del sistema si no se acometen las reformas necesarias para su completa resolución».

De acuerdo con la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley del Sector Eléctrico, a partir de 1 de enero los ingresos han de ser suficientes para cubrir todos los costes del sistema, de tal manera que no se admitirá la existencia de déficit ex ante.

No obstante, la misma norma prevé que se produzcan desajustes temporales de ingresos, desajustes que (por su propia esencia) deben ser puramente coyunturales y de escasa cuantía. En efecto, si los peajes de acceso se calculan conforme a la mejor estimación disponible de la demanda prevista, y de modo que sean suficientes para cubrir la mejor previsión posible de costes del sistema, los desajustes que se presenten obedecerán a ligeros e inevitables acontecimientos: desviaciones de la demanda respecto de la prevista, impagos puntuales, costes superiores a los previstos, retrasos en el cobro de ingresos del sistema por cualquier razón (por ejemplo, periodo de tiempo que transcurra entre el ingresos en el Tesoro de la recaudación de los nuevos tributos previstos en este Proyecto de Ley y su entrega a la Comisión Nacional de Energía, etc.).

En el caso en que se produzcan esos desajustes temporales, no tiene sentido que sean unas pocas empresas las que lo sigan financiando, ya que se coloca a estas empresas en peor situación que al resto de las empresas del sector.

Además de que la situación y estructura del mercado español de electricidad ha cambiado mucho desde 2005 (cuando se seleccionaron esas empresas para financiar el déficit de tarifa), lo cierto es que es mucho más razonable que la falta de liquidez que pueda presentar puntualmente el sistema de liquidación de actividades reguladas sea soportada con todos aquellos sujetos que perciben pagos regulados (sea cual sea su naturaleza: costes permanentes, costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, costes con destinos específicos, pagos por capacidad, etc.) en proporción a tales pagos. De este modo, la carga se reparte equitativa y proporcionalmente entre el conjunto de sujetos que perciben ingresos regulados, poniendo fin a la situación actual, y existe un interés compartido por todos los agentes en la contención y solución al déficit tarifario.

De esta regla sólo se exceptuarían aquellos titulares de derechos de crédito derivados de la financiación del déficit de tarifa en los ejercicios anteriores y a los Consumidores. No parece que tenga mucha lógica (aparte de que introduciría incertidumbres no deseadas en el proceso de titulización del déficit) que quien ya ha contribuido a la financiación del déficit vea demorada la recuperación de lo prestado y para que no quepa duda los consumidores.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en la disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando la redacción del nuevo apartado de la siguiente forma:

«Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactada en los siguientes términos:

"4. No obstante, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, el déficit de ingresos previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes no será superior a 3.500 millones de euros, 3.000 millones de euros y 1.500 millones de euros respectivamente.

Asimismo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2010, hasta una cuantía máxima de 2.500 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2010, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

De igual modo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2012, hasta una cuantía máxima de 3.000 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2012, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico."»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 14/2010, modificó con carácter urgente los límites máximos de déficit ex ante establecidos anteriormente en la mencionada disposición adicional 21.ª, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2009, debido a que la previsión de déficit tarifario del sistema eléctrico se había visto ampliamente superada por las circunstancias sobrevenidas que se habían producido por el impacto de la crisis económica.

Pues bien, durante 2012 el descenso de la demanda de energía eléctrica, unido a la mayor producción eléctrica desde fuentes renovables, han aumentado de manera significativa el desajuste temporal de las liquidaciones del sistema eléctrico, a pesar de las medidas que para la corrección de las desviaciones han sido establecidas por el Gobierno en los Reales Decreto-ley 13/2012 y 20/2012.

Por ello, al igual que se ha hecho a nivel europeo con la relajación del cumplimiento de los objetivos de déficit de las cuentas públicas, se considera necesario adaptar los objetivos de déficit a una situación del sector eléctrico más crítica que hace unos años, cuando se impusieron los límites.

Por consiguiente, y para evitar que el impacto que dicho desajuste recaiga sobre los peajes de acceso que abonarían los consumidores, y que afectaría, en el corto plazo y en un momento de crisis económica como el actual, a las economías de los hogares y a la competitividad de las empresas, es necesario con carácter de urgencia establecer en la presente Ley que los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2012, hasta una cuantía máxima de 3.000 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2012, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

Esto, junto al resto de medidas que se establecen en la presente Ley, para que todos los agentes del sector contribuyan con un esfuerzo adicional y compartido a la reducción del déficit del sistema eléctrico, permite además mantener el objetivo de eliminación de la aparición de nuevo déficit en el sistema eléctrico a partir del 2013.

ove: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 103

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, Jordi Guillot Miravet.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«4.1 Constituye el hecho imponible la producción, incorporación e importación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y los extrapeninsulares. La aplicación del impuesto a la electricidad importada será regulada por ulteriores desarrollos normativos.»

JUSTIFICACIÓN

Se extiende la imposición a la electricidad de origen foráneo para no penalizar la competitividad de las empresas del Estado. Además se estaría desvirtuando la formación de precios en el mercado MIBEL compartido entre España y Portugal.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 4 con la siguiente redacción:

«4.4. Estarán exentas de este impuesto todas las tecnologías renovables en régimen especial y las renovables destinadas al autoconsumo.»

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley se justifica de cara a armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad. Las tecnologías renovables son el único instrumento con el que contamos actualmente en nuestro sistema eléctrico para combatir los efectos que la generación de energía tiene sobre el medioambiente. Estamos ante una forma de generación de energía eléctrica totalmente respetuosa con el medioambiente y que además contribuye directamente a evitar la importación y uso de combustibles fósiles en nuestro país.

Resulta incongruente que se grave las energías renovables con nuevos impuestos, y más cuando éstos tendrán la finalidad de fomentar políticas de eficiencia energética y fomento de las energías renovables. Toda clase de impuesto o tasa sobre las energías renovables, se deberá tener en cuenta en los regímenes económicos futuros para estas energías.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del Título II que queda redactado como sigue:

«TÍTULO II

IMPOSICIÓN SOBRE LA ENERGÍA NUCLEAR

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Creación.

Se crea el Impuesto sobre la producción de energía termonuclear y sobre el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 13. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

- 1. El impuesto sobre la producción de la energía termonuclear y el depósito y almacenamiento de residuos radioactivos es un tributo indirecto de alcance estatal que grava la contaminación y los riesgos sobre el medio ambiente y la salud humana que ocasionan.
- 2. En las Comunidades Autónomas que ya tuvieran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley otros impuestos con el mismo hecho imponible, la compensación por parte del Estado deberá tener un alcance suficiente para compensar económicamente su derogación.
- 3. La exacción de este impuesto es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.
- 4. Una parte del rendimiento derivado de este impuesto queda afectado al Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares, que crea la Disposición Adicional Segunda de esta Lev.
- 5. La Ley de Presupuestos deberá definir anualmente la parte que queda afectada al Fondo, en función de la previsión de ingresos y de necesidades.

Artículo 14. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto:
- a. La producción termonuclear de energía eléctrica.
- b. La generación de residuos radioactivos.
- c. El depósito permanente de residuos radiactivos.
- d. El almacenamiento temporal de residuos radiactivos.
- 2. A los efectos de esta Ley se considera depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en instalaciones de almacenamiento definitivo.

Se considerará almacenamiento de residuos radiactivos a toda operación consistente en la inmovilización a corto, medio o largo plazo de los mismos, en almacenes temporales individualizados (ATI) o almacenes temporales centralizados (ATC).

Se considerará residuo radioactivo de alta actividad el combustible nuclear irradiado.

- 3. No está sujeta al impuesto el depósito o almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.
- 4. Los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en la misma, tendrán el contenido que les otorgue la normativa medioambiental o sobre energía, ya sea de carácter internacional o del Estado.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 105

Artículo 15. Sujetos pasivos y responsables solidarios.

- 1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:
 - a. produzcan energía termonuclear.
- b. entreguen los residuos radiactivos a una instalación de almacenamiento definitivo para su depósito.
- c. entreguen los residuos radiactivos a un almacén temporal individualizado o a un almacén temporal centralizado para su almacenamiento temporal.
- 2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de almacenamiento definitivo o temporal a las que se refieren las letras b y c del apartado 1 anterior.
- 3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la cantidad de los residuos depositados declarados por el contribuyente. A tales efectos, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje y de medición de volumen.
- 4. Son responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto, además de los establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos, inmuebles o instalaciones en las que se realizan las actividades señaladas en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida:

- a. En el caso de producción termonuclear de energía eléctrica, por el importe que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación de la energía eléctrica al sistema eléctrico, correspondiente al período impositivo, expresado en euros.
- b. En el caso de la generación de residuos radioactivos de media, baja y muy baja actividad, por los metros cúbicos de residuos radioactivos generados durante el período impositivo.
- c. En el caso de la generación de residuos radioactivos de alta actividad, por los kilogramos de uranio contenidos en el combustible nuclear gastado generados durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de éste.
- d. En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad, por el volumen de los residuos radiactivos depositados o almacenados, expresado en metros cúbicos.
- e. En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de alta actividad, por la cantidad de los residuos depositados o almacenados a la fecha de devengo del impuesto, expresada en kilogramos de uranio total.
- f. En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados, por el volumen de los residuos radiactivos depositados, expresado en metros cúbicos.

Artículo 17. Determinación de la base imponible.

- 1. La base imponible definida en el Artículo 16 se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 2.1 de la Ley de forma independiente.
- 2. La base imponible definida en el Artículo 16 se determinará separadamente para los residuos de alta, media, baja y muy baja actividad.
- 3. La base imponible se determinará, con carácter general, por el método de estimación directa mediante sistemas de pesaje y medición homologados.
- 4. En los supuestos siguientes la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 106

- a. Incumplimiento de la obligación del sustituto del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos almacenados.
 - b. Falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad en las presentadas.
 - c. Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo.

Artículo 18. Base liquidable.

1. La base liquidable en los casos previstos en el apartado d) del Artículo 16, se obtendrá por la aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K * BI$$

en la que:

BL: Base liquidable BI: Base imponible

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = (V_{NC} + V_{C} * f_{C} + V_{SI} * f_{SI} + V_{LI} * f_{LI} + V_{MX} * f_{MX}) / (V_{NC} + V_{C} + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX})$$

en la que:

V_{NC}: Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

 V_c : Volumen de residuos compactables entregados para su depósito.

f_c: Factor de reducción de volumen por compactación.

 V_{si} . Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{si}: Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

Vi: Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f₁₁: Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{мx}: Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

f_{MY}: Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

Factor	Valor
f _c	1/2,6
f _{SI}	1/12,1
f _{LI}	1/15,3
f _{MX}	1/7,8

2. La base liquidable en los casos previstos en los apartados a), c) y d) del Artículo 16 será la misma que la base imponible.

Artículo 19. Cuota íntegra y tipos de gravamen.

La cuota tributaria íntegra será el resultado de multiplicar la base liquidable por los siguientes tipos impositivos:

- a. En el caso de centrales nucleares de producción de energía eléctrica, el tipo será del 10% del importe a percibir por el contribuyente durante el período impositivo.
 - b. En el caso de la generación de residuos radioactivos, los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos de alta actividad: 3.000 euros por kilogramo de uranio.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 107

- Para residuos de media y baja actividad: 8.000 euros por metro cúbico.
- Para residuos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.
- c. En el caso de entrega de los residuos radiactivos para su depósito los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos radiactivos de alta actividad: 100 euros por kilogramo y año.
 - Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 14.000 euros por metro cúbico.
 - Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.
- d. En el caso de almacenamiento temporal de residuos radiactivos los tipos aplicables serán los siguientes:
 - Para residuos radiactivos de alta actividad: 50 euros por kilogramo y año.
- Para los residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados: 10.000 euros por metro cúbico y año.
 - Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico y año.
 - Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 1.000 euros por metro cúbico y año.

Artículo 20. Repercusión.

- 1. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.c) del Artículo 14 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
- 2. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.4) del Artículo 14 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 21. Período impositivo, liquidación y devengo.

1. Para los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 1 del Artículo 14 de esta Ley, el período impositivo será el año natural.

El período impositivo será inferior al año natural en los supuestos de inicio o cese de las actividades señaladas en el Artículo 14.

El período impositivo coincidirá con el año natural en los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley General Tributaria.

En el caso de almacenamiento de residuos radioactivos, cuando el período impositivo sea inferior al año natural, la cuota tributaria determinada de acuerdo con lo establecido en esta Ley se prorrateará en función de los meses enteros de duración del período impositivo.

El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

2. Para el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del Artículo 14 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

SECCIÓN II. NORMAS DE GESTIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 22. Liquidación y pago del impuesto.

- 1. Los sujetos pasivos o, en su caso, sustitutos del contribuyente, por cada una de las instalaciones en las que realicen las actividades gravadas, estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria en el mes de enero de cada año natural y, en el caso de cese de la actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en la que dicho cese se produzca.
- 2. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 108

Artículo 23. Prescripción.

La prescripción del impuesto se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 24. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación e inspección de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 25. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 26. Orden Jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entra la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	
	ENMIENDA NÚM. 47
	Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el epígrafe 1.10 del apartado uno del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0'65 euros por gigajulio. El gas natural empleado en plantas de cogeneración estará exento de tributación.»

	JUSTIFICACION
Mejora técnica.	

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 109

Se añade un nuevo artículo después del artículo 28, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 bis. Reforma ambiental del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra a) del punto 2 del artículo 51, a la que se da la siguiente redacción:

"a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios.

Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean."

Dos. Se suprimen las letras f, g y h del apartado 2 del artículo 51.

Tres. Se añade un nuevo punto en la Disposición transitoria sexta, con el siguiente texto:

"6. A los efectos de lo establecido en el artículo 48, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50% en el año 2013 y del 25% en el año 2014."

Cuatro. Se añade una disposición transitoria vigésima segunda, a la que se da la siguiente redacción:

"Disposición transitoria vigésima segunda. Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016."

Cinco. Se añade una disposición transitoria vigésima cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

"Disposición transitoria vigésima cuarta. Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.5 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016."

Seis. Se añade una disposición adicional quinta, a la que se da la siguiente redacción:

"Disposición adicional guinta. Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios."»

	JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.	

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 28, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 tris. Reforma ambiental del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1.b del artículo 65, al que se da la siguiente redacción:

"La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley."

Dos. Se elimina el punto 2 del apartado 1.c del artículo 65.

Tres. Se eliminan las letras f, j y k del apartado 1 del artículo 66.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

"1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

- a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 90 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10.°, 11.° y 12.°
- b. Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo quad.

Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 90 g/km y sean inferiores a 105 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 12.º, 13.º y 14.º

Epígrafe 3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 105 g/km y sean inferiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 13.º y 14.º

Epígrafe 4.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 111

Epígrafe 5.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 140 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14º.

Epígrafe 6.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 180 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 7.º

- a. Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 180 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.°
- b. Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.
 - c. Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.
- d. Vehículos tipo quad. Se entiende por vehículo tipo quad el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.
- e. Motos náuticas. Se entiende por 'moto náutica' la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.
 - f. Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
 - g. Aviones, avionetas y demás aeronaves.
- Epígrafe 8.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º
- Epígrafe 9.° Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10.°, 11.°, 12.°, 13.° ó 14.°
- Epígrafe 10.º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14º cuyas emisiones oficiales de CO2 no sean superiores a 60 g/km.
- Epígrafe 11.º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14º cuyas emisiones oficiales de CO2 sean superiores a 60 g/km y sean inferiores a 80 g/km.
- Epígrafe 12.º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14º cuyas emisiones oficiales de CO2 sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.
- Epígrafe 13.º Motocicletas no comprendidas en la letra c del epígrafe 14º cuyas emisiones oficiales de CO2 no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 14.º

- a. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO_2 sean iguales o superiores a 120 g/km.
- b. Motocicletas no comprendidas en la letra c de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de ${\rm CO_2}$ no se acrediten.
- c. Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂."
 - Cinco. Se modifica la letra b el apartado 2 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:
- "b. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:

Por epígrafe:

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
1.º	0,00 %	0,00 %
2.°	2,00 %	1,00 %
3.°	4,00 %	3,00 %

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 112

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
4.°	6,00 %	5,00 %
5.°	8,00 %	7,00 %
6.°	12,00%	11,00%
7.°	20,00%	19,00%
8.°	27,00%	26,00%
9.°	12,00%	11,00%
10.°	0,00%	0,00%
11.°	2,00%	1,00%
12.°	4,00%	5,00%
13.°	7,00%	6,00%
14.°	15,00%	14,00%

2. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo
Euro 6	0,00 %
Euro 5	1,50 %
Euro 4	3,00 %
Euro 3	10,00 %
Euro 2	20,00 %
Euro 1 o más contaminante	37,00 %"»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 29 que queda redactado como sigue:

«Art. 112 bis. apartado 6.

Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos acogidos al régimen especial de energía eléctrica puestas en funcionamiento durante los últimos 7 años, así como aquellos que hayan sido rehabilitados después de estar más de dos años fuera de servicio o que se construyan en los pies de presa de almacenamientos de agua destinados a otros usos como abastecimiento urbano, riego o regulación de caudales. Estarán exentas de este impuesto durante los 10 primeros años y siempre y cuando el impuesto sea de aplicación. También estarán exentos los explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 113

JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)
El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional segunda.
ENMIENDA
De supresión.
Se suprime la disposición adicional segunda.
JUSTIFICACIÓN
Los apoyos a energías renovables, y al ahorro y la eficiencia deben permanecer en la tarifa y no asignarse mediante los presupuestos generales del Estado.
ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)
El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional

ENMIENDA

De adición.

nueva.

Se añade una nueva disposición adicional.

Precios y tarifas de eficiencia energética y otras normativas sobre la energía por red.

El Gobierno llevará a cabo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la ley, una reforma en profundidad del mercado eléctrico teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Los precios y tarifas eléctricos vigentes en cada momento, tanto las integrales como las de acceso o las de último recurso, se establecerán de forma que su cuantía refleje adecuadamente los costes reales de las actividades de suministro de electricidad.
- 2. Se excluirá las instalaciones de producción hidroeléctricas y nucleares del pool, para que pasen a regirse por un mecanismo que tenga en cuenta los costes en que realmente incurren, con el objeto de que estas instalaciones no se retribuyan excesivamente contribuyendo a aumentar el déficit de tarifa.
- 3. Las tarifas y peajes regulados deben servir eficazmente para promover la eficiencia energética y para internalizar los costes ambientales de las energías sucias, permitiendo que los consumidores reciban una señal de precio ajustada a la realidad, para facilitar una elección informada del tipo y cantidad de energía que necesitan consumir. A este fin, las tarifas y peajes regulados serán progresivos y escalonados por niveles de consumo, de forma que se desincentive el derroche y se garantice el acceso al consumo energético mediante un bono social efectivo.
- 4. El Gobierno velará por la supresión de aquellos incentivos en las tarifas de transmisión y distribución que aumenten innecesariamente el volumen de energía distribuida o transmitida. A este

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 114

respecto podrá imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas, respectivamente, obligaciones de servicio público relativas al ahorro y la eficiencia energética.

- 5. El Gobierno podrá permitir los componentes de los regímenes y las estructuras de tarifas que tengan un objetivo social, siempre que los efectos perturbadores en el sistema de transmisión y distribución se mantengan en el nivel mínimo necesario y no sean desproporcionados respecto del objetivo social.
- 6. Se disminuirán progresivamente en el tiempo los pagos por interrumpibilidad, así como los pagos por capacidad dada la sobrecapacidad actual del sistema eléctrico.
- 7. El modelo de generación de electricidad debe ser distribuido, mediante un sistema de redes inteligentes y un sistema público obligatorio de contadores inteligentes antes del 2014.

		ENMIENDA NÚM. 53
Mejora técnica.		
	JUSTIFICACIÓN	

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)
ntesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional.

Obligaciones de los agentes de mercado.

El Gobierno llevará a cabo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la ley, las acciones necesarias para garantizar que los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía:

- a) Proporcionen una vez al año, previa solicitud del Ministerio de Industria, la información estadística agregada sobre sus clientes finales. Esta información será suficiente para elaborar y aplicar adecuadamente los programas de ahorro y mejora de la eficiencia energética y promover y efectuar el seguimiento de los servicios energéticos y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética. La información podrá incluir datos pasados y deberá incorporar datos actuales sobre el consumo del usuario final, incluidos, si procede, los perfiles de carga, la segmentación de clientes y la localización geográfica de los clientes, preservando al mismo tiempo la integridad y la confidencialidad de la información de carácter privado o comercialmente sensible, de conformidad con la legislación aplicable. La información que pueda ser de interés estará también a disposición de los organismos que designen las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos.
- b) Se abstengan de cualquier actividad que pudiera impedir la demanda de medidas de mejora del ahorro y la eficiencia energética, o entorpecer el desarrollo de mercados de servicios energéticos y otras medidas de mejora de la eficiencia energética. El Gobierno tomará las medidas necesarias para poner fin a tales actividades cuando se produzcan.
- c) Basen su facturación en el consumo real de energía, y se presente en términos claros y comprensibles. Se facilitará información apropiada con su factura para que los clientes finales reciban las cuentas completas del coste energético actual. La facturación basándose en el consumo real se realizará con la frecuencia suficiente para permitir que los clientes regulen su propio consumo de energía.
- d) Faciliten al cliente final, de forma clara y comprensible en sus facturas, contratos, transacciones o recibos de estaciones de distribución, o junto con ellos:
- i) los precios reales actuales y el consumo real de energía, así como las emisiones de gases de efecto invernadero que resultan de dicho consumo;

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 115

- ii) la comparación del consumo actual de energía del cliente final con el consumo durante el mismo período del año anterior, preferentemente en forma gráfica;
- iii) siempre que sea posible y de utilidad, la comparación con un usuario de energía medio, normalizado o de referencia perteneciente a la misma categoría de usuario;
- iv) la información de contacto para las organizaciones de consumidores, las agencias de energía u organismos similares, incluidas las direcciones de Internet en donde puede encontrarse información sobre medidas de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos del consumidor final y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC) El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición adicional nueva.
ENMIENDA
De adición.
Se añade una nueva disposición adicional.
Plan de Ahorro y Eficiencia Energética en la industria.
El Gobierno destinará los medios necesarios para que el IDAE implemente un plan de Ahorro y Eficiencia Energética para la industria, en el plazo máximo de 6 meses a partir de la aprobación de la ley, que permita reducir de forma efectiva el consumo de energía y mejore la competitividad de las empresas.
JUSTIFICACIÓN
Mejora técnica.
ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)
El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición final primera .

ENMIENDA

De supresión.

Uno.

Se suprime el apartado uno de la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

Los apoyos a energías renovables, y al ahorro y la eficiencia deben permanecer en la tarifa y no asignarse discrecionalmente mediante los presupuestos generales del Estado.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 116

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 45 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, José Miguel Camacho Sánchez.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Título I, con la siguiente redacción:

«TÍTULO I

Impuesto sobre el valor de mercado de la producción de energía eléctrica»

MOTIVACIÓN

Determinar que el impuesto sólo gravará, mediante su aplicación, el valor de mercado de la generación de energía eléctrica dejando fuera de su alcance aquella parte de los ingresos que se consideran «ingresos regulados» y que responden a un política de fomento de determinadas actividades del sector eléctrico por su especial interés para la seguridad de suministro o para el medioambiente.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Título I. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10 y 11.

MOTIVACIÓN

Los tributos de carácter medioambiental tienen su fundamento constitucional en el deber de los poderes públicos de proteger el medio ambiente y desincentivar las actuaciones que contaminen o supongan un perjuicio para el mismo (externalidades negativas). De este modo, no es un verdadero impuesto medioambiental aquél que no establece un incentivo a reducir la contaminación o no evita conductas que supongan un perjuicio para el medio. En esencia, los impuestos ambientales permiten internalizar los efectos externos negativos, al mismo tiempo que constituyen un incentivo continuo a la adopción de conductas beneficiosas para el medioambiente. Un tributo ambiental debe generar un incentivo que redunde en la consecución del fin perseguido.

Por otro lado, e independientemente del marcado carácter extra-fiscal de la norma, la creación de cualquier impuesto debe atender a los principios básicos que rigen el sistema tributario español constitucionalmente tutelados.

Si bien la ley establece la obligación de todos a contribuir a los gastos públicos, esta obligación encuentra su límite en la obligación de que cada contribuyente lo haga de acuerdo a su capacidad económica y mediante un sistema tributario justo basado en los principios de igualdad, generalidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

SENADO

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 117

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

Atendiendo al articulado del Proyecto y a la configuración del nuevo impuesto, éste ni responde al objeto pretendido por la norma, protección del medioambiente, ni respeta los principios rectores de la política tributaria española, ni los principios constitucionales.

En primer lugar, y atendiendo al fin que la norma pretende tutelar, el impuesto no cumple con los objetivos establecidos por la norma, por cuanto que un impuesto directo sobre los productores de energía eléctrica que grava con un único tipo impositivo la totalidad de los ingresos recibidos por la producción: no refleja el impacto ambiental que se trata de proteger, no incentiva el uso de las energías más respetuosas con el medioambiente y no desincentiva el uso de aquéllas que no lo son.

En este sentido, el hecho imponible no contempla aquellas conductas indeseables que se tratan de desincentivar, la base imponible no refleja el daño ambiental de dichas conductas, no establece mecanismos que beneficien a aquéllos contribuyentes que actúen de un modo más favorable para el entorno natural, etc.

Adicionalmente, se configura como un impuesto de tipo único, idéntico para todo tipo de productores, imponiendo la misma carga tributaria a aquellos productores que son más respetuosos con el medioambiente y a los que no los son. Por tanto, el nuevo impuesto, no puede ampararse, como finalidad propia de la norma, en una supuesta finalidad extra o para-fiscal que por la propia configuración de la norma no se cumple.

En segundo lugar, la capacidad económica gravada por el impuesto está desvirtuada al establecer una base imponible ligada a la venta de la energía eléctrica producida que no es una manifestación de la riqueza real ni potencial del contribuyente. En este sentido, el impuesto grava exclusivamente el ingreso obtenido por el contribuyente sin consideración alguna de los costes incurridos por el contribuyente en la generación de dichos ingresos. Por tanto, el Proyecto no respeta el principio de capacidad económica ya que establece una base imponible ligada a un indicador de capacidad económica colateral, la venta de energía, y no la capacidad económica real del contribuyente, la producción. Para que el principio de capacidad económica no se vulnere, resulta imprescindible que este criterio fundamente la estructura del tributo tanto en relación a su hecho imponible, como a la base, al tipo y a la cuota, criterio que no se aplica en este caso estableciendo criterios objetivos que lo justifique. Adicionalmente y atendiendo al principio de justicia tributaria, la creación del nuevo impuesto debería haberse configurando teniendo en cuenta el conjunto de cargas fiscales que soportan los productores y la particular estructura de sus costes empresariales.

En tercer lugar, el impuesto no realiza una distribución justa y equitativa de la carga tributaria en tanto en cuanto la base imponible se determina a partir de una capacidad económica desvirtuada, fundada a indicadores que nada tienen que ver con la capacidad real de cada contribuyente y que, ni mucho menos, responden al objeto pretendido del Proyecto, «armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y sostenibilidad energética». Este hecho no hace sino ahondar en una clara desigualdad entre los contribuyentes produciendo consecuencias económicas y jurídicas desproporcionadas entre los diferentes productores. Esta desproporcionalidad hace que el nuevo impuesto sitúe a los contribuyentes en peores condiciones de competencia empresarial y restándoles oportunidades competitivas en el sector. Por tanto, el impuesto creado podría ser inconstitucional y contrario a los artículos 1.1 31, 33 y 38 de la Constitución Española ya que vulnera principios de justicia tributaria constitucionalmente tutelados, limitando la competitividad económica e impidiendo el crecimiento económico sostenible.

Esta medida, por otro parte, anula las políticas de fomento a las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia energética, desincentivando la inversión en el desarrollo de sistemas de producción más respetuosos con el medioambiente. De este modo, contraviene las disposiciones de la Unión Europea, en sus objetivos 2020, más concretamente en la Directiva 2009/28/CE, que persiguen el desarrollo de una Europa sostenible y eficiente energéticamente. Esto es, una Europa con un sistema eléctrico moderno en el que la generación esté basada cada vez más en tecnologías eficientes y limpias y las emisiones de CO2 se reduzcan paulatinamente. Un sistema que además favorezca una mayor independencia energética y una mayor seguridad de suministro.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Naturaleza.

El impuesto sobre el valor de mercado de la producción de la energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, en los términos previstos en el artículo 4 de esta Ley».

MOTIVACIÓN

Determinar que el impuesto sólo gravará, mediante su aplicación, el valor de mercado de la generación de energía eléctrica dejando fuera de su alcance aquella parte de los ingresos que se consideran «ingresos regulados» y que responden a un política de fomento de determinadas actividades del sector eléctrico por su especial interés para la seguridad de suministro o para el medioambiente.

Las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación, se basa por Ley, entre otros aspectos por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2 que quedará redactado como sigue:

«1. El impuesto se aplicará en todo el territorio peninsular español y sus aguas territoriales, a excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.»

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 119

regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e inviables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la Disposición Adicional Tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2bis, que queda como sigue:

«Artículo 2 bis. Ámbito temporal.

Cuando la situación económica del sistema eléctrico garantice la suficiencia de los ingresos en beneficio de todos los sujetos que operan en el mismo de manera que se logre conseguir un sistema eléctrico solvente y sostenible cesará la obligación tributaria prevista en el presente Título de esta Ley. En todo caso, el tributo previsto en el presente Título se aplicará, exclusivamente, al ejercicio 2013.»

MOTIVACIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo, mediante la creación de nuevos tributos en unos casos y la modificación de los existentes en otros, eliminar el déficit tarifario al finalizar 2013. Por tanto, sería razonable que una vez logrado el objetivo dichas medidas dejarán de tener efecto. En consecuencia, se hace necesario que se límite el ámbito temporal del nuevo impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 120

Se propone la modificación del apartado 1, del artículo 4, con la siguiente redacción:

«1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico peninsular de energía eléctrica medida en barras de central, a través de los mercados diario e intardiario, de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo, o a través de los servicios de ajuste, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Estarán exentas del pago de este impuesto las unidades de producción a las que se refiere el capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado.»

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e inviables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la Disposición Adicional Tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Por otro lado, la tecnología de gasificación de combustibles sólidos integrada en ciclo combinado (GICC) ha sido reconocida por la Comisión Europea como una de las tecnologías clave para alcanzar los objetivos estratégicos de reducción de la dependencia energética de la UE y de lucha contra el cambio climático.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación, se basa por Ley, entre otros aspectos por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas sobre las tecnologías renovables, y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y por lo tanto la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 121

Se propone la modificación del apartado 2, del artículo 4, con la siguiente redacción:

«2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación, los suministros a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas y la destinada al consumo de los titulares de la instalación de cogeneración y/o instalaciones industriales consumidoras de la energía térmica coproducida. En todo caso, el impuesto se devengará sobre la energía efectivamente liquidada en el correspondiente sistema de liquidación.»

MOTIVACIÓN

Es necesario precisar lo que se entiende por incorporación al sistema eléctrico de la energía producida definida en el Artículo 4 punto 1, para contemplar debidamente las casuísticas de autoconsumos y de suministros que se realizan por redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas. Esta energía no es incorporada físicamente al sistema ya que se suministra a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.

El sistema de medición de la energía a efectos de la producción que aplica el Proyecto de Ley, tomando como base la energía medida en barras de metal, ocasiona el efecto no deseado de gravar el autoconsumo en los casos de instalaciones de cogeneración que exportan excedentes.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación, se basa por Ley, entre otros aspectos por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas sobre las tecnologías renovables, y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y por lo tanto la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«Igualmente, estarán exentas del pago de este impuesto las instalaciones de bombeo.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la viabilidad de estas instalaciones.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado X al artículo 4 con la siguiente redacción:

«4. Estarán exentas de este impuesto todas las tecnologías renovables en régimen especial.»

MOTIVACIÓN

Este proyecto de ley se justifica de cara a armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad. Las tecnologías renovables son el único instrumento con el que contamos actualmente en nuestro sistema eléctrico para combatir los efectos que la generación de energía tiene sobre el medioambiente. Estamos ante una forma de generación de energía eléctrica totalmente respetuosa con el medioambiente y que además contribuye directamente a evitar la importación y uso de combustibles fósiles en nuestro país. Resulta incongruente que se grave las energías renovables con nuevos impuestos, y más cuando éstos tendrán la finalidad de fomentar políticas de eficiencia energética y fomento de las energías renovables. Toda clase de impuesto o tasa sobre las energías renovables, se deberá tener en cuenta en los regímenes económicos futuros para estas energías.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6, con la siguiente redacción:

«1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de los mercados diario e intardiario, de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo, o a través de los servicios de ajuste, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán únicamente las retribuciones previstas en el artículo 16.1 a, b y c de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 123

regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e inviables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la Disposición Adicional Tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación, se basa por Ley, entre otros aspectos por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas sobre las tecnologías renovables, y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y por lo tanto la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 que queda como sigue:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

Uno. El impuesto se exigirá en función de la siguiente escala de gravamen

Ingresos totales anuales	Tipo de gravamen
De 0 a 1.500.000 euros	1,2%
De 1.500.001 a 3.000.000 euros	2,4%
De 3.000.001 a 10.000.000 euros	3,6%
De 10.000.001 a 40.000.000 euros	4,8%
De 40.000.001 en adelante	6,0%

Dos. La producción de energía eléctrica destinada exclusivamente a la contratación bilateral de grandes volúmenes de energía con los consumidores industriales con peajes de alta tensión de 6 periodos y un consumo mínimo en el periodo 6 del 55% de su energía eléctrica anual, le será aplicable un tipo del 1 por ciento.

El Organismo regulador y de control llevará registro y contabilidad de todos los contratos realizados, y supervisará el correcto funcionamiento de los mismos.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 124

MOTIVACIÓN

Aplicar un tipo de gravamen del 6% a todas las tecnologías no refleja la realidad distinta de cada una de ellas, afectando de manera muy negativa a las plantas de cogeneración. La creación de un tributo inspirado en los principios de progresividad mediante la creación de una escala de gravamen, de forma que el impuesto grave en función de los ingresos anuales que obtenga el contribuyente con la venta de energía de cada instalación, protegiendo a aquellos pequeños y medianos productores.

La gran industria electro-intensiva, debido a sus especiales características de consumo, beneficiosas para el sistema eléctrico, como son su elevado consumo en valle, su predictibilidad y estabilidad, tiene el perfil idóneo para la realización de contratos a largo plazo, que actualmente no existen en España, ni en tiempo ni en el precio de los mismos. En los grandes mercados europeos, como el francés, el alemán o el Nordpool, los grandes consumidores industriales compran la mayor parte de su energía mediante contratos bilaterales a largo plazo, muchos de ellos, como el caso francés, a coste de producción de la tecnología base, lo que les permite ser competitivos independientemente de los vaivenes del mercado.

Se debe fomentar la contratación bilateral de energía eléctrica para la industria de gran consumo electro-intensivo a precios competitivos no referenciados al precio pool marginalista.

La enmienda debe servir para que se promuevan ofertas específicas a precios competitivos adaptadas a consumidores electro-intensivos con peajes de alta tensión de 6 periodos y un consumo mínimo en el periodo 6 del 55% de su energía eléctrica anual.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 que queda como sigue:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo del 2 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Este artículo establece el tipo de gravamen del nuevo impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica del 6% para los ingresos por generación eléctrica. Es un nuevo gravamen sobre la realización de actividades de producción y oferta de energía eléctrica en el mercado eléctrico español medida en barras de central para cada una de las instalaciones. Aplicar un tipo de gravamen del 6% a todas las tecnologías no refleja la realidad distinta de cada una de ellas, afectando de manera muy negativa a las plantas de cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 125

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo al artículo 8 que queda como sigue:

«(...)

Se establece una bonificación en el tipo exigido del impuesto del 65 por ciento para las instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos agrícolas y ganaderos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y del 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencial igual o inferior a 50MW.»

MOTIVACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa, residuos agrícolas y ganaderos y centrales mini hidráulicas.

La cogeneración, la biomasa y los residuos agrícolas y ganaderos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público. Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética. La Directiva 2003/96/CE permite la exención total, parcial o la reducción del nivel de imposición a la electricidad producida por estas tecnologías. Por otro lado, la bonificación establecida para las centrales mini hidráulicas permitiría atender a sus peculiaridades y su viabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 10, que queda como sigue:

- «2. Entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre del año posterior al del periodo impositivo que sea objeto de liquidación, los contribuyentes que hayan realizado el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
- 3. Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada en los trimestres naturales primero, segundo y tercero respectivamente, del periodo impositivo finalizado con anterioridad, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Los preceptos del Proyecto de Ley van a obligar a ingresar pagos a cuenta ante la Hacienda pública con carácter previo al cobro efectivo de la remuneración por la producción eléctrica que constituye el propio hecho imponible de este tributo. Por ello, se considera adecuado adecuar los pagos fraccionados

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 126

a la percepción efectiva por el contribuyente de la remutación por la producción ofertada, aproximando los periodos de liquidación a la fecha de liquidación final del tributo.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

ENMIENDA

De modificación.

«La cuota tributaria será resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- a) En la producción de combustible gastado resultante de la generación de energía nucleoeléctrica, a la que se refiere el apartado 1.a) del artículo 17, el tipo será de 4.167 euros por kilogramo de metal pesado.
 - b) En la producción de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.b) del art 17:
 - 1.º Para residuos radioactivos de baja y media actividad, el tipo será de 11.416 euros por metro cúbico.
 - 2.º Para residuos radioactivos de muy baja actividad, el tipo será de 1.903 euros por metro cúbico.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la presente enmienda es aumentar el tipo impositivo para el cálculo de la cuota tributaria de este impuesto, de manera que se alcancen valores equivalentes a una tasa de 10 €/MWh, que fue la mínima recomendada por la Comisión Nacional de Energía en su Informe de 7 de marzo de 2012 sobre el sector energético español. Esta medida tendría un efecto positivo sobre la recaudación sin impacto en el precio final.

Asimismo, la medida trata de corregir la desviación existente en el funcionamiento del mercado eléctrico, que ha llevado a determinadas tecnologías a percibir beneficios extraordinarios, por tratarse de centrales ya amortizadas, tal y como se pone de manifiesto en la Evaluación del Programa Nacional De Reformas y del Programa de Estabilidad de España para 2012 realizada por la Comisión Europea en mayo de 2012.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al Artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Exenciones.

Estará exento del impuesto el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear o generados en dichas instalaciones en el marco de lo establecido en los

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 127

acuerdos a que hace referencia el artículo 11.2 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.»

MOTIVACIÓN

El artículo 20 del Proyecto de Ley se contempla la exención de «residuos radioactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear» con lo cual es clara la voluntad de legislador de aplicar la exención del impuesto a los residuos generados en la aplicación del «Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos» suscrito entre el entonces Ministerio de Industria y Energía, el Ministerio de Fomento, el Consejo de Seguridad Nuclear, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA), la Unión de Empresas siderúrgicas (UNESID) y la Federación Española de la Recuperación (FER), al que, posteriormente, se han adherido la Federación Minerometalúrgica de Comisiones Obreras, la Federación Estatal del Metal, Construcción y Afines de UGT, la Asociación Española de Refinadores de Aluminio (ASERAL), la Unión Nacional de Industrias del Cobre (UNICOBRE), la Unión de Industrias del Plomo (UNIPLOM) y la Federación Española de Asociaciones de Fundidores (FEAF) es un referente mundial como modelo para la gestión de posibles fuentes huérfanas, o material contaminado radiológicamente, mezclado con la chatarra metálica. Aunque precisamente la redacción del texto cubre la exención para material que se origine como consecuencia de un incidente radiológico en dichas instalaciones por fusión o rotura de una fuente radiactiva, sin embargo las detecciones de la aplicación diaria del protocolo de vigilancia radiológica, que es el fin último de dicho sistema, no se encuentra expresamente exentas, por no ser consideradas como «incidentes». Adicionalmente, se trata de que quien haya encontrado una fuente huérfana, pueda deshacerse de ella con el mínimo inconveniente posible: así se incentiva que las personas y operadores que accidentalmente descubran una fuente huérfana la comuniquen al organismo responsable, sin tener que afrontar el pago de un impuesto ad hoc. Considerando el reducido impacto fiscal que tiene la exención, quedaría compensado por los gastos administrativos de gestión derivados de la aplicación del impuesto, al mismo tiempo que se incentiva la colaboración ciudadana en una materia particularmente sensible para la salud pública como es la protección radiológica.

Sin embargo, la terminología empleada en el Proyecto de Ley a los supuestos de «incidentes excepcionales» solo se aplica a los supuestos de mayor gravedad, en caso de rotura o fusión de fuente utilizándose en el resto el término «detección».

En este caso nos encontramos ante la paradójica situación de que se penalizarían, a través del pago de un impuesto «ad hoc» los supuestos de «detección» en los que hay una actuación de un operador en el cumplimiento de sus obligaciones libremente asumidas y se ha puesto bajo el adecuado control un material radiactivo (ya sean fuentes incontroladas de radiación o materiales contaminados con radionucleidos de origen natural o artificial) que se ha escapado a los actuales sistemas de control ya sea porque se usaron con anterioridad a dicho control o porque siempre existe la posibilidad de que una fuente escape a los sistemas de control establecidos, o incluso porque tales sistemas no son necesariamente aplicables.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 128

«La cuota tributaria será resultado de aplicar a la base imponible, o a la base liquidable de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, los siguientes tipos impositivos:

- a) El almacenamiento de combustible gastado a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 22, el tipo será de 133 euros por kilogramo de metal pesado.
- b) En el almacenamiento de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 22, el tipo será de 57.083 euros por metro cúbico de residuo radioactivo.
 - c) En el almacenamiento de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 22:
 - 1.º Para residuos radioactivos de baja y media actividad, el tipo será de 19.028 por metro cúbico.
 - 2.º Para residuos radioactivos de muy baja actividad, el tipo será de 3.805 euros por metro cúbico.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la presente enmienda es aumentar el tipo impositivo para el cálculo de la cuota tributaria de este impuesto, de manera que se alcancen valores equivalentes a una tasa de 10 €/MWh, que fue la mínima recomendada por la Comisión Nacional de Energía en su Informe de 7 de marzo de 2012 sobre el sector energético español.

Asimismo, la medida tiene a corregir la desviación existente en el funcionamiento del mercado eléctrico, que ha llevado a determinadas tecnologías a percibir beneficios extraordinario, por tratarse de centrales ya amortizadas, tal y como se pone de manifiesto en la Evaluación del Programa Nacional De Reformas y del Programa de Estabilidad de España para 2012 realizada por la Comisión Europea en mayo de 2012.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Uno. Con el objetivo de contribuir a la internalización de los costes ambientales derivados de las emisiones de CO2 y lograr un sistema sostenible de apoyo a las energías renovables se modifican los tipos generales de los epígrafes 1.1,1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.10 2, y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17, de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales.

La anterior alteración de tipos impositivos para la internalización del coste de las emisiones de CO₂ permitirá la incorporar al tipo general de un coste por CO₂ equivalente a 20 €/tCO₂. De este modo, los tipos quedan redactados de la siguiente forma:

"Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios, con tipos que incorporen un coste por CO₂ de 20 €/ tCO₂, tanto para usos aplicados a producción de electricidad con gas natural (centrales eléctricas y cogeneración) como para el resto de usos. De este modo, los tipos quedan redactados de la siguiente forma: 0,15 euros por gigajulio. 0 euros por gigajulio para consumo de las empresas de elevado consumo energético definidas en el artículo 49.1 de esta Ley.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas: 12,00 euros por tonelada. Quedan excluidos los fuelóleos asociados a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente."»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 129

MOTIVACIÓN

La presentación de esta enmienda tiene como objetivo alcanzar un sistema económicamente sostenible para apoyar el desarrollo de las energías renovables en España y contribuir a la sostenibilidad del conjunto del sector energético. Por ello, se propone la modificación del artículo 28 de la Ley de Impuestos Especiales para conseguir simultáneamente dos objetivos: 1) contribuir a un contribución homogénea de todas las fuentes de energía a la sostenibilidad del modelo a través de la internalización de la señal de CO₂ (asumiendo un coste homogéneo de 20 €/tonelada de CO₂) en los precios de los hidrocarburos; y 2) favorecer un desarrollo sostenible de las energías renovables con la obtención de recursos económicos para financiar sus apoyos procedentes de la recaudación de los impuestos a hidrocarburos planteados.

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respeto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues la aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

Además, la aplicación de un impuesto al gas de 0,65 euros por gigajulio supondrá una merma de competitividad para la industria española, detraerá el consumo y pondrá en riesgo la viabilidad y equilibrio del sector gasista.

En la Unión Europea, se encuentra en tramitación una Propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (Directiva de Imposición Energética). En dicha Propuesta se busca ajustar el marco para la fiscalidad energética a los objetivos de la UE sobre el cambio climático y energía. En dicha Propuesta de Directiva, se proponen unos niveles mínimos de imposición aplicables al gas natural de 0,15 € por GJ respecto al consumo de energía. A los efectos de adaptar la norma propuesta a la tributación prevista a nivel europeo, se propone la modificación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos de acuerdo con lo señalado en la enmienda.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente» pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Tres. El artículo 51.2 c) queda redactado como sigue:

"c) Su utilización como combustible en procesos de cogeneración de electricidad y de calor que cumplan con la legislación vigente y cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico

La producción de electricidad cuando se realice en las unidades de producción a las que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado. La producción de calor en procesos industriales. En las unidades de cogeneración, para calcular la producción de calor se estará a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006."»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 130

MOTIVACIÓN

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respeto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues la aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente» pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO2 a la atmósfera.

Por otro lado, la tecnología de gasificación de combustibles sólidos integrada en ciclo combinado (GICC) ha sido reconocida por la Comisión Europea como una de las tecnologías clave para alcanzar los objetivos estratégicos de reducción de la dependencia energética de la UE y de lucha contra el cambio climático.

En el momento actual, las pocas instalaciones de este tipo que operan en el mundo tratan de demostrar la futura viabilidad comercial de la tecnología GICC y, por tanto, servir de señal económica para que próximos inversores, públicos y privados, decidan construir nuevas plantas GICC en el ámbito nacional e internacional.

Además, en la lucha contra el cambio climático, la tecnología GICC contribuye sustancialmente al objetivo estratégico de reducir la emisión de CO₂ en la generación de electricidad, gracias a las ventajas que aporta para la instalación de plantas de captura de CO₂. De hecho, la única central de esta tecnología instalada en España (Elcogas) ya cuenta con una planta piloto de estas características, la mayor del mundo acoplada a una central eléctrica de escala comercial en funcionamiento (no a tamaño meramente experimental).

Así pues, con las propuestas de enmienda se reconoce el carácter pionero de esta central, que aún cuenta con un amplio margen de mejora, y se reduce el impacto de estas medidas sobre la continuidad de su proyecto. El actual marco retributivo le garantiza una retribución suficiente pero ajustada por lo que, en caso de no aplicarse estas exenciones, peligraría el desarrollo de la tecnología GICC que se realiza en sus instalaciones, proyecto con el que España es líder a nivel mundial.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuatro del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 79.3 a) queda redactado como sigue:

"a) Su utilización como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La producción de energía eléctrica cuando se realice en las unidades de producción a las que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado.

La producción de calor en procesos industriales. En las unidades de cogeneración, para calcular la producción de calor se estará a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006."»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 131

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respeto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues la aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente» pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cinco del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,15 euros por gigajulio.

Se aplicará un nivel impositivo cero cuando el uso se realice por empresas de elevado consumo energético, entendiéndose por «empresa de elevado consumo energético» a los efectos de este apartado aquellas cuyas compras de carbón con fines energéticos representen al menos el 3% del valor de la producción."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de tres nuevos apartados XX al artículo 28 con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el artículo 49.1 de la Ley 38/1992, pasando la actual letra o) a ser letra p), sigue incluyéndose una nueva letra o) con la siguiente redacción:

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 132

Empresa de elevado consumo energético: aquella cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0 % del valor de la producción.

- XX. Introducción de un subapartado h) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:
 - h) Procesos mineralógicos.

A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

Los "procesos mineralógicos" son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, "industrias de otros productos minerales no metálicos" en el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea.

- XX. Introducción de un subapartado i) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:
 - i) Fritas, esmaltes y colores cerámicos.

A los efectos de la aplicación de esta exención, se consideran fritas, esmaltes y colores cerámicos los productos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 24.30.21 «Pigmentos, opacificantes y colores preparados, esmaltes y barnices vitrificable, lustres líquidos y similares; frita de vidrio». En el reglamento (CEE nº 3037/90 del Consejo de 9 de octubre de 1990 relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea).»

MOTIVACIÓN

Necesidad de diferenciación del tipo impositivo para elevado consumo industrial. La aplicación de un tipo impositivo de 0 euros por gigajulio cuando se use para consumo de empresas de elevado consumo energético. Tiene su fundamento en el artículo 17.2 de la Directiva 2003/96/CE, que habilita a los Estados miembros a «aplicar un tipo impositivo cero a los productos energéticos y de electricidad definidos en el artículo 2 (entre los que se incluye el gas natural) cuando los utilicen las empresas de elevado consumo energético definidas en el apartado 1 del presente artículo».La Directiva define las empresas de elevado consumo energético en los siguientes términos:

«la entidad empresarial, contemplada en el artículo 11, cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0% del valor de la producción o en la que el impuesto energético nacional devengado represente al menos el 0,5% del valor añadido. En el marco de esta definición, los Estados miembros podrán aplicar conceptos más restrictivos, entre otras cosas a las definiciones de estos conceptos de valor de venta, proceso y sector».

En la propuesta de enmienda se define como empresa de elevado consumo energético como aquella cuyas compras de gas natural con fines energéticos representen al menos 3% de la producción. La introducción de esta enmienda resulta indispensable para que el gravamen del gas natural con fines energéticos no vaya en detrimento de la competitividad de las empresas de elevado consumo energético en un escenario global. La Directiva 2003/96/CE expresamente reconoce, en este sentido, que «las empresas de elevado consumo energético merecen un trato específico» (considerando 29), y habilita, en consecuencia, a los Estados para que apliquen un tipo impositivo cero a los productos energéticos y de electricidad, en los términos expuestos.

Por otro lado, debe potenciarse el sector de baldosas cerámicas que tiene una importancia singular en términos de empleo para la economía castellonense, valenciana y española. Conforma un clúster industrial con un enorme impacto económico, social y laboral en un reducido espacio geográfico (el distrito cerámico de la provincia de Castellón). Constituye la fuente de actividad industrial predominante (y casi única) en la mayoría de sus comarcas económicamente significativas. Es el tercer sector industrial español que más superávit comercial aporta a España, sólo por detrás del automóvil y del material de transporte por carretera. Es el segundo sector generador de riqueza en la Comunidad Valenciana. Es el primer sector generador de empleo en la provincia de Castellón (empleo directo actual de 15.500 trabajadores, empleo indirecto e inducido alrededor de 30.000 trabajadores). Es el segundo productor europeo de baldosas

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 133

cerámicas y el tercer exportador a nivel mundial. Es una industria con un marcado carácter exportador. El 75% de las ventas se destinan a mercados exteriores, con presencia en 178 países, confirmándose el papel determinante de esta industria exportadora como palanca sobre la que apoyar la recuperación económica de España.

Es una industria de origen y capital español, puntera en el mundo en tecnología, calidad, prestigio y diseño, capaz de competir con éxito en un mercado global y de crear riqueza y empleo en su entorno.

La industria española de fritas, esmaltes y colores cerámicos ha sido y sigue siendo líder mundial y primer exportador mundial en su sector y es clave por su I+D+i en el desarrollo de la industria cerámica española.

El riesgo de deslocalización es grande, pues esta industria está ya internacionalizada. La Comisión Europea así lo entendió y por ello creó un subgrupo específico para incluirla en 'riesgo de fuga de carbono' y darle derechos gratuitos de emisión, con el fin de que esta industria se mantenga en Europa.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado XX al artículo 28 con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la siguiente forma:

4. Se establece un tipo reducido para el epígrafe 1.10 de 0,15 euros por gigajulio al uso como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos agrícolas y ganaderos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el Gas Natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

La cogeneración, la biomasa y los residuos agrícolas y ganaderos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público. Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética. También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 134

Se propone la modificación del apartado 5 del Artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al que se añade una artículo 112 bis, que queda redactado como sigue:

«5. El tipo de gravamen anual será del 26 por ciento del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.»

MOTIVACIÓN

La Memoria económica remitida por el Gobierno no justifica el tipo propuesto del 22%. Atendiendo al precio de venta de la energía hidroeléctrica (50€/MWh), estimado por el Gobierno en la Memoria y que corresponde al año 2011, y a la literatura internacional sobre los costes de producción de las centrales hidroeléctricas parece razonable ampliar el tipo de gravamen en 4 puntos, que seguirá permitiendo una rentabilidad más que razonable a las inversiones, si se tiene en cuenta igualmente el régimen especial que disfrutan las actividades de bombeo (exentas del pago de los peajes de acceso a la red) que constituyen, al día de hoy, y con la tecnología disponible, la única forma viable de almacenar energía. El aumento de recaudación que supone esta enmienda es de 55,3 M€.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del Artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al que se añade una artículo 112 bis, que queda redactado como sigue:

«6. Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos acogidos al régimen especial de energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

El reconocimiento del régimen especial de energía eléctrica, para los aprovechamientos hidroeléctricos supone la explotación y uso de una energía renovable respetuosa con el medioambiente. Estas instalaciones contribuyen de forma directa a evitar la emisión de gases nocivos a la atmósfera y la generación de residuos. No existe, a nuestro juicio, razón por la cual haya de discriminarse negativamente a la minihidráulica en relación al resto de las energías renovables del régimen especial. Éstas se gravan con un 6 por ciento sobre facturación, mientras que a la minihidráulica se la grava con ese 6 por ciento más otra tasa del 2,2 por ciento (90 por ciento del 22 por ciento de la tasa por utilización de agua a las grandes centrales hidroeléctricas). La discriminación entre tecnologías renovables está prohibida en el artículo 28, 1, párrafo segundo de la Ley del Sector Eléctrico. La minihidráulica, según el estudio de Análisis de Ciclo de Vida realizado por el I.D.A.E. y cinco gobiernos autonómicos, es la tecnología de generación eléctrica menos impactante en el medio ambiente y por ende, más sostenible. Por lo tanto, esta tecnología no debería tener un tratamiento discriminatorio frente a otras renovables, en lugar de penalizarla con la afectación de dos impuestos.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al apartado 6 del Artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que queda redactado como sigue:

«Igualmente, estarán exentas del pago de este impuesto las instalaciones de bombeo.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la viabilidad de estas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un párrafo a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«Igualmente, se procederá a una reordenación de los tributos medioambientales entre las diferentes administraciones públicas con el objeto de evitar la concurrencia de hechos imponibles entre tributos estatales y autonómicos.»

MOTIVACIÓN

Evitar la doble imposición entre tributos estatales y autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

El Gobierno establecerá que el impuesto sobre el valor de la producción de la producción de energía eléctrica regulado en esta Ley grave igualmente la energía eléctrica incorporada el sistema eléctrico

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 136

español a través de importaciones y adquisiciones a personas establecidas en otros estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, el Gobierno establecerá una desgravación a las exportaciones con la finalidad de que las medidas tributarias previstas en esta Ley no afecten a los intercambios intracomunitarios.»

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones de discriminación para los productores nacionales.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. XX. Homogeneización de la retribución de la generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

- 1. Se revisa con efectos desde 1 de enero de 2012 la tasa financiera de retribución para el cálculo de la retribución financiera de la inversión de cada grupo a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 5 de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, que se corresponderá con el valor de los Bonos del Estado a diez años más 375 puntos básicos.
- 2. Con efectos desde 1 de enero de 2012 los valores de inversión que, conforme al artículo 5 de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, se utilicen en el cálculo de la retribución por amortización y por retribución financiera, se actualizarán anualmente con una tasa de valor constante de 2,5% para todos los años.»

MOTIVACIÓN

Es preciso homogeneizar los esquemas retributivos de actividades similares. La generación en régimen ordinario en los sistemas extrapeninsulares e insulares, por sus especiales singularidades, tiene un esquema de retribución regulado. Sin embargo, este esquema presenta importantes diferencias respecto a otras actividades reguladas.

Así, en el caso del transporte eléctrico o de gas natural, la tasa de retribución financiera se establece en el Bono del Estado a 10 años más un diferencial de un 3,75%. En el caso de las actividades de regasificación y almacenamiento subterráneo de gas este diferencial es del 3,5%. Por el contrario, en el caso de la actividad de generación en régimen ordinario de los SEIE este diferencial es de tan sólo un 2% (casi la mitad que en el transporte eléctrico y gasista).

Del mismo modo, en el caso del transporte eléctrico y de gas natural, el valor del inmovilizado se actualiza cada año, a efectos de determinar la retribución por amortización y por retribución financiera, un 2,5%. Este mismo criterio se va a extender, conforme a una reciente propuesta de Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural, al objeto de armonizar criterios con actividades similares. Sin embargo, en el caso de la actividad de generación en régimen ordinario en los SEIE el valor del inmovilizado no es objeto de actualización alguna.

Al objeto de adecuar y homogeneizar estos esquemas, y eliminar las disparidades entre ellos, se propone modificar la tasa de retribución financiera establecida para la generación en régimen ordinario en los SEIE, fijándola en el Bono del Estado a 10 años más un diferencial del 3,75%, y se establece la actualización anual de los valores de inversión.

ove: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. XX. Instalaciones de generación de régimen ordinario que utilizan carbón autóctono.

Los precios de retribución de la energía a aplicar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro se incrementarán en el importe equivalente a la aplicación de los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con esta finalidad, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo propondrá la modificación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, y su normativa de desarrollo, de forma que el coste de generación del régimen ordinario considere el importe equivalente a la aplicación de los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales., en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El esquema retributivo de las centrales adscritas al mecanismo de restricciones de garantía de suministro (RGS) se basa en el reconocimiento de sus costes de producción, en tanto su régimen de funcionamiento esté sometido a la planificación del Operador del Sistema para alcanzar el volumen máximo anual de energía programable, con el fin de garantizar el consumo de las cantidades de carbón establecidas de acuerdo con el RD 1221/2010.

El coste reconocido incluye un término variable compuesto por el coste de combustible, las mermas, los derechos de emisión de CO2, el coste variable de O&M y el peaje de generación. Además incluye un término que representa el coste fijo unitario, en el que se retribuye el coste fijo de operación y mantenimiento y el coste de inversión (amortización, retribución de capital y se detraen los ingresos por pagos por capacidad).

Desde su entrada en vigor, el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación, ha sido reconocida en la retribución.

La Decisión de la Comisión Europea del 29.09.2010 aprobó el modelo retributivo del RD 134/2010 sobre la base de que las centrales que recibían dicha retribución estaban obligadas a cumplir un servicio de interés económico general. De no reconocerse el céntimo verde y el impuesto a la generación, las centrales afectadas por el Real Decreto de restricciones por garantía de suministro no sólo no recuperarían sus costes fijos sino que incluso se verían obligadas a producir percibiendo un ingreso final inferior a su coste variable. De este modo se pondría en peligro el cumplimiento de los objetivos del RD 134/2010 y la continuidad de las explotaciones mineras objeto del mismo.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 138

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1, a.1.2, disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

MOTIVACIÓN

Es necesario asegurar que con la aplicación de impuestos para la eliminación del déficit no se termine con la rentabilidad razonable a los inversores. Por ello, se solicita que las imposiciones extras se repercutan en el cálculo de las tarifas y primas de régimen especial para la cogeneración, teniendo en cuenta sus rasgos distintivos respecto al resto de tecnologías del mismo. La no internalización de los impuestos afectaría negativamente a la competitividad de la cogeneración, y podría llevar a muchas plantas a una situación económica crítica, ya que estos costes no fueron incluidos en el momento de realizar la inversión de sus plantas de cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Límites de contribución del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Las personas jurídicas dedicadas a la actividad industrial, con el correspondiente CNAE, y que puedan acreditar un consumo eléctrico superior a 100 GWh durante el ejercicio fiscal (o año eléctrico) inmediatamente anterior, podrán solicitar el reembolso parcial de los pagos por el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica o sobre el total de los impuestos aplicados al conjunto de sus instalaciones relacionados con el consumo energético que exceda el 0.5% de su resultado de explotación de ese mismo ejercicio.

Alternativamente, cada instalación (determinada por su número CUPS) se podrá beneficiar de un límite de contribución máximo anual de 400.000 €.»

MOTIVACIÓN

Cualquier impuesto sobre la producción eléctrica corre el riesgo de ser inmediatamente repercutida sobre el consumidor final en sus ofertas de venta. Al mismo tiempo, los sobrecostes de los consumidores de la industria básica sobrevenidos por dicha imposición ponen en riesgo su competitividad exterior dados los costes eléctricos de los países de nuestro entorno. Por este motivo, resulta de imperiosa necesidad limitar la contribución de los consumidores industriales electro-intensivos a este Impuesto en función de sus resultados operativos. Con objeto de que el impacto sobre la recaudación fiscal de esta medida sea limitada, la misma se establece para sociedades con un consumo de energía eléctrica anual superior a 100 GWh. Esta medida está en práctica en Francia para proteger a los grandes consumidores industriales.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Instalaciones de generación de régimen ordinario a las que se aplican los artículos 12 o 25.1 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, serán reconocidos en la retribución de las instalaciones de generación sujetas a un esquema retributivo para la compensación de sus costes, por razones de garantía de suministro, a las que sean de aplicación los artículos 12 o 25.1 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico. A tal efecto, se modificará la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, para el reconocimiento de los costes derivados de los mismos en los sistemas insulares y extra peninsulares y el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, y su normativa de desarrollo, de forma que el coste reconocido considere el importe equivalente a la aplicación de los tributos en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Las centrales a las que se aplica un régimen jurídico propio derivado de su contribución a la garantía de suministro (centrales de carbón nacional según el art. 25 de la Ley 54/1997 y las que se ubican en los SEIE según el art. 12 de la Ley 54/1997), tienen un régimen económico basado en el principio de suficiencia tarifaria, que significa que han de percibir una retribución suficiente. Ello es así por su contribución a la garantía del suministro eléctrico, que viene explicitada en la Ley y, en el caso de las centrales de carbón nacional, en el artículo 15.4 de la Directiva de Electricidad, como ha sido reconocido expresamente por la Comisión Europea en su Decisión de 29 de septiembre de 2010. Por eso, se habla de «compensación» al referirse a la retribución de estas centrales. Estas cantidades se satisfacen por el cumplimiento de obligaciones de servicio público universal.

Su régimen retributivo está fijado por las normas reglamentarias que desarrollan los anteriores artículos de la Ley 54/1997: Orden ITC/913/2006 y Real Decreto 134/2010.

Establecer tributos o exacciones de cualquier naturaleza a estas centrales implica que no puedan repercutir dichos costes, a diferencia de lo que ocurre con otras centrales no sometidas a este régimen jurídico y económico peculiar. Estas centrales sufrirían así un quebranto patrimonial que, en la práctica, no es otra cosa que una expropiación material y un ataque al principio legal de suficiencia tarifaria, aparte de una flagrante discriminación con el resto de centrales no afectadas al cumplimiento de la garantía de suministro eléctrico.

Desde su entrada en vigor el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación de las centrales sometidas al régimen del Real Decreto 134/2010, ha sido reconocida en la retribución:

- Peaje a la generación: incremento el coste variable reconocido en 0.5 €/MWh, en los precios regulados para 2012 y ha sido reconocido para la liquidación de 2011.
- Orden ITC/3127/2011 por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión. Los precios regulados se redujeron para reflejar el incremento de retribución en concepto de pagos por capacidad.

Por tanto, es claro que cualquier alteración en los costes ha de tener un reflejo en la retribución reconocida a estas centrales.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria única.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria única con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Revisión de las concesiones hidroeléctricas.

Lo dispuesto en el artículo 112 bis, que mediante esta ley se añade en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, será de aplicación a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la misma sean titulares de una concesión hidroeléctrica.

Tales concesiones deberán ser revisadas de acuerdo con lo previsto en el art. 65.1 a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para adaptarlas a la nueva regulación establecida en dicho artículo 112 bis. La revisión tendrá por objeto reequilibrar, sin derecho a indemnización, los presupuestos de la concesión, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto la tipología del aprovechamiento, la producción media anual y el valor del activo neto.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la enmienda es que, con motivo de este nuevo gravamen, se mantenga, sin necesidad de indemnización a favor del concesionario, el equilibrio concesional, y que dicho reequilibrio se realice tomando en consideración las circunstancias económicas particulares de cada concesión. Esta medida permite tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente al hacer que la revisión mitigue o atempere los efectos del canon, adaptándolo a las condiciones particulares de la concesión, en particular al grado de amortización de la misma.

La revisión de la concesión, a diferencia de la «adaptación» a la que se refería el proyecto de ley, es una institución especialmente prevista en la normativa sectorial del agua (artículo 65 de la Ley de Aguas). Dicha revisión debe realizarse con el objeto de dotar de equilibrio a las concesiones afectadas tomando en consideración las singulares características, condiciones y, especialmente, el grado de amortización de la concesión al tiempo de entrada en vigor de la Ley para así poder reequilibrar, cuando sea preciso, los presupuestos de concesión.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Energía eléctrica producida con energía primaria renovable mediante utilización de combustible fósil.

Durante los ejercicios 2013 y 2014, la energía eléctrica imputable de forma directa a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice únicamente procesos térmicos para la

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 141

transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad no será objeto de régimen económico primado.

No se considerará aplicable esta exclusión a la utilización del combustible fósil que resulte necesario, como mínimo técnico, para el arranque, mantenimiento de temperatura, variación de carga o discontinuidad del recurso principal de energía solar.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado. En dicha orden se determinará el mínimo técnico necesario excluido de la aplicación de esta norma, que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento de los límites máximos de generación eléctrica a partir de combustible fósil vigentes para estas instalaciones en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Como compensación de la limitación impuesta, se modifica la tabla 3 del artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, sustituyendo, para las instalaciones de tipo b.1.2, las referencias en el plazo a los primeros 25 años por los primeros 26 años, manteniéndose el régimen previsto en dicho Real Decreto para el plazo posterior a este término.

MOTIVACIÓN

Resulta esencial tanto limitar en el tiempo el efecto de esta medida como introducir el concepto de que en el funcionamiento de las instalaciones termosolares se emplea combustible convencional en determinados momentos de arranque, variación de carga o discontinuidad en el recurso principal solar, en lo que podría denominarse «un mínimo técnico», que resulta esencial para el funcionamiento y eficiencia de la instalación y que no está destinada a la producción de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria. XX. Suspensión temporal de la aplicación de los tipos impositivos previstos en los artículos 50.1 y 84 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para las centrales que participan en la actividad de generación de energía en régimen ordinario en el sistema eléctrico Balear.

Los tipos impositivos establecidos en los artículos 50.1 y 84 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no serán de aplicación a la actividad de generación de energía en régimen ordinario en el sistema eléctrico Balear en tanto en cuanto no se modifique la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, para el reconocimiento de los costes derivados de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 142

Esta medida no supone una efectiva carga en Canarias, Ceuta y Melilla, territorios excluidos del ámbito de armonización fiscal en la UE. Sin embargo, sí resulta aplicable en las Islas Baleares, originando un perjuicio indebido.

Por ello, los impuestos especiales que se derivan del artículo 28 no han de ser de aplicación a la generación en régimen ordinario del sistema eléctrico Balear en tanto no se adapte la normativa de retribución de esta generación (Orden ITC/913/2006) para contemplar el reconocimiento de los mayores costes de combustible que ello supone.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Adaptación de las imposiciones previstas en cogeneración, biomasa y residuos agrícolas y ganaderos.

Las condiciones recogidas en el artículo 44 y la Disposición Adicional sexta del Real Decreto 661/2007 deberán ser adaptadas a las nuevas regulaciones establecidas en el Titulo I y III de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

La actualización y revisión de las tarifas, primas y complementos de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos agrícolas y ganaderos deben ser adaptadas para contemplar los nuevos impuestos especiales y sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, análogamente a lo estipulado para las instalaciones hidroeléctricas en la disposición transitoria única del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX.

De acuerdo con el artículo 4.4. del Real Decreto Ley 1/2012, se restablece la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas y ganaderos, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW, que hayan solicitado la autorización

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 143

administrativa prevista en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 antes del 1 de junio de 2012 sin que les sea de aplicación lo previsto en el Real Decreto Ley 1/2012.»

MOTIVACIÓN

Cuando se promulgó el Real Decreto Ley 1/2012 estaban en tramitación aproximadamente 80 proyectos de cogeneración, biomasa, mini-hidráulica y residuos cuya finalización administrativa «tempus regit actus» y puesta en funcionamiento requieren una solución transitoria y limitada en el alcance para completar su inscripción y resolver la situación crítica de numerosas industrias, promotores y administraciones que contaban con distintas autorizaciones y habían realizado cuantiosas inversiones a la entrada en vigor del RDL 1/2012. El Real Decreto Ley 1/2012 reconoce la situación diferencial de aquellas «tecnologías cuyos objetivos no han sido cubiertos: Cogeneración, biomasa, biogás, hidráulica y residuos agrícolas y ganaderos». Un número limitado e identificado de instalaciones afectadas, tras la promulgación del RDL 1/2012 han regularizado la tramitación administrativa en las etapas posibles en sus Comunidades Autónomas y en el pre-registro. Ello hace viable adoptar una medida con carácter temporal asociada a proyectos que ya han sido tramitados en el pasado, entre los que se encuentran instalaciones finalizadas listas para su puesta en funcionamiento, y regularizar su situación sin que se pueda por ello producir un efecto llamada. La disposición faculta la Inscripción en el pre-registro de las instalaciones que hayan regularizado la autorización administrativa prevista en el art 4 del Real Decreto 661/2007 con fecha anterior a 1 de junio 2012 de acuerdo del artículo 4.4. del Real Decreto Ley 1/2012, y completar así su inscripción en el Registro de preasignación de retribución.

> ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición derogatoria única.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la disposición derogatoria única con la siguiente redacción:

«En particular, con efectos desde el 1 de enero de 2013, quedan derogadas la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Los productores fotovoltaicos no pueden asumir la simultaneidad de efectos que suponen el impuesto del 6% y el perjuicio causado por el RDL 14/2010; en cuanto a que se limitan los ingresos que, de forma acumulada, alcanzarán en muchos casos hasta el 35% en 2013, y no inferior al 16% durante toda la vida de la inversión para la mayoría de las instalaciones en explotación.

Esa reducción de ingresos, en el caso del fotovoltaico, no es repercutible al precio de venta de la energía, por lo que directamente se convierte en menos caja de la inicialmente prevista para la viabilidad de la inversión. Su efecto, al coincidir con los primeros años de explotación, impedirá nuevamente atender el servicio de la deuda contraída: pago de intereses y devolución de los préstamos; lo cual llevará a la quiebra a todos aquellos productores que no puedan aportar capital o refinanciar de nuevo sus préstamos.

Por otro lado, es constatable la opinión de la Comisión Europea respecto de la evidente vulneración que la misma ha supuesto de las Directivas Comunitarias de fomento de las energías renovables, y más en concreto de la DC 2001/77/CE, así como la elevada litigiosidad que ha provocado desde el punto de vista constitucional (Recursos presentados por las Comunidades Autónomas de Murcia, Valencia y Extremadura).

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 144

A título individual, fueron 11.600 las reclamaciones patrimoniales contra el Estado Legislador presentadas hasta la fecha por vía administrativa (que previsiblemente acabarán ante el Tribunal Supremo); se prevé otras tantas impugnaciones de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía ante la Sala Tercera de la Audiencia Nacional, y son varios los arbitrajes internacionales instados por diferentes fondos de inversión iniciados por la vulneración de la Carta de la Energía.

A todo ello, añadimos que las nuevas medidas impositivas, pretenden resolver los problemas del déficit de tarifa que las Disposiciones que se pretende derogar no pudieron alcanzar. Por ello, parece congruente la derogación de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación el apartado Dos de la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un apartado 7 en el artículo 30, con la siguiente redacción:

7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice como energía primaria algunas de las energías renovables no consumibles en ningún caso será objeto de régimen económico primado.

No obstante lo anterior, aquellas instalaciones de régimen especial que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2012, de X de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética hubieran sido inscritas en el Registro de preasignación de retribución previsto en el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, conservarán su derecho a retribución primada de la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en los términos previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo a la fecha de entrada en vigor de dicha ley.

A estos efectos, por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado.»

MOTIVACIÓN

Determinar que la modificación sólo afectará a plantas renovables que se puedan desarrollar y construir en un futuro, excluyendo de su aplicación a plantas actualmente en operación o construcción, que fueron incluidas en el registro de preasignación de 2009.

La medida adoptada en el apartado Dos de la disposición final primera, al afectar sólo a una tecnología, vacía de contenido el pretendido carácter medioambiental en el que se justifica. Afecta exclusivamente a la tecnología solar termoeléctrica sin razones objetivas que lo justifiquen ni atiendan a principios rectores de la política medioambiental del Estado, siendo discriminatorio. Dicha medida se ha adoptado sin realizar un análisis adecuado y serio sobre el impacto económico y técnico, y sobre el beneficio medioambiental, prescindiendo totalmente de una valoración rigurosa sobre las consecuencias que se derivan de tal media.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final primera**.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 145

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Uno de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

La medida adoptada en el apartado Uno de la disposición final primera debería incluir un estudio de los costes del sistema, analizando su cuantía real y su justificación ya que en la actualidad no responden a los costes reales del sistema y no están sometidos a un control para comprobar su efectiva cuantía. Esta situación ha llevado a una mala gestión y a un desajuste del déficit acumulado a lo largo de los sucesivos años, que ahora el presente Proyecto de Ley pretende solucionar con medidas que no resuelven el problema de fondo.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final primera.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Dos de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

La medida adoptada en el apartado Dos de la disposición final primera, al afectar sólo a una tecnología, vacía de contenido el pretendido carácter medioambiental en el que se justifica. Afecta exclusivamente a la tecnología solar termoeléctrica sin razones objetivas que lo justifiquen ni atiendan a principios rectores de la política medioambiental del Estado, siendo discriminatorio. Dicha medida se ha adoptado sin realizar un análisis adecuado y serio sobre el impacto económico y técnico, y sobre el beneficio medioambiental, prescindiendo totalmente de una valoración rigurosa sobre las consecuencias que se derivan de tal media.

Con dicha medida el Gobierno abandona el impulso de las energías renovables que son la única garantía de abastecimiento de energía en el futuro y del que España podría ser pionera por contar con un entorno favorable y con la tecnología adecuada. Se penaliza al sector de renovables y en concreto a la tecnología solar termoeléctrica de manera no justificada y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación de la Disposición final quinta:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 146

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá reducir los tipos de gravamen de los tributos regulados en la presente Ley para adaptarlos a las situación del déficit tarifario del sistema eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Los tributos contemplados en este Proyecto de Ley, según indica su Exposición de Motivos, se crean para lograr la sostenibilidad energética. Tanto el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril como las disposiciones dictadas en la presente legislatura relativas al déficit, tienen por finalidad que los peajes sean suficientes una vez trascurrido el año 2013 (es decir, que los ingresos cubran los costes). Una vez obtenido el equilibrio, las medidas tributarias para garantizar la sostenibilidad energética deberían desaparecer, pues dicha sostenibilidad económica es su finalidad.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Se suprime la Disposición adicional trigésima octava. Extracoste de generación de energía eléctrica insular y extrapeninsular.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, a través de esta enmienda se restablece el sistema para la financiación del extracoste de generación en el régimen insular y extra peninsular que, de forma escalonada, se financiará por los presupuestos generales del Estado (los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior), y dejará de formar parte de los costes permanentes del sistema. Esta financiación presupuestaria tendrá la misma consideración que el resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad existentes.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 147

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de Enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energías renovables y residuos.

El Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, queda redactado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo punto 3 al artículo 2 con la siguiente redacción:

- 1. Tampoco será de aplicación a aquellos proyectos de instalaciones de cogeneración y/o biomasa que hubiesen presentado su solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución en un plazo de 6 meses contado desde la fecha de entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero.
 - Dos. La disposición transitoria única, que modificada como sigue:

Disposición transitoria única. Instalaciones que hubieran solicitado autorización administrativa para una modificación sustancial con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones cuya solicitud de autorización administrativa para la modificación sustancial se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.»

MOTIVACIÓN

La tramitación de un proyecto de régimen especial resulta muy larga y costosa. Los proyectos de cogeneración y/o biomasa cuentan con un respaldo político y social generalizado, ya que dan soporte a actividades industriales y actividades agrícolas y forestales. Esta ventana de seis meses afecta a un número muy reducido de proyectos, que no llegaría ni a la decena. Esta medida permitirá dar un impulso al empleo y a la actividad económica. Igualmente, es una forma de desarrollo sostenible hacia la que el país debe avanzar para lograr los hitos que marca la Unión Europea (20-20-20). En definitiva, se trata de proyectos en entornos rurales con importantes externalidades, económicas, sociales, de dinamización local y de creación de empleo en sectores agrícolas y forestales principalmente.

Por otro lado, el fomento de la cogeneración es una prioridad establecida por la Unión Europea fundamentada en los beneficios que esta tecnología proporciona en términos de ahorro de energía primaria, eliminación de pérdidas en la red, y reducción de emisiones y en particular, de gases de efecto invernadero. Dada la competencia internacional en el que operan las empresas, los costes energéticos constituyen un factor esencial de competitividad. En este contexto, la cogeneración se constituye como la única tecnología que permite no solo mejorar significativamente la competitividad de las empresas sino, en la mayor de los casos, asegurar la viabilidad.

Resulta por tanto imprescindible para el conjunto del sector industrial que se garanticen las inversiones previstas de aquellas instalaciones de cogeneración que, a fecha de la entrada en vigor del RD Ley 1/2012, estuvieran tramitando la autorización administrativa para la modificación sustancial de las mismas o, incluso, ya hubieran comprometido inversiones, que por otro lado no suponen un incremento de potencia instalada. Asimismo, es crucial preservar los proyectos en curso, en algunos casos con importantes desembolsos ya efectuados, de nuevas instalaciones de cogeneración previstas con anterioridad a la entrada en vigor del RD Ley 1/2012.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 148

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 47 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, José Montilla Aguilera.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del título I. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

MOTIVACIÓN

Los tributos de carácter medioambiental tienen su fundamento constitucional en el deber de los poderes públicos de proteger el medio ambiente y desincentivar las actuaciones que contaminen o supongan un perjuicio para el mismo (externalidades negativas). De este modo, no es un verdadero impuesto medioambiental aquel que no establece un incentivo a reducir la contaminación o no evita conductas que supongan un perjuicio para el medio. En esencia, los impuestos ambientales permiten internalizar los efectos externos negativos, al mismo tiempo que constituyen un incentivo continuo a la adopción de conductas beneficiosas para el medio ambiente. Un tributo ambiental debe generar un incentivo que redunde en la consecución del fin perseguido.

Por otro lado, e independientemente del marcado carácter extrafiscal de la norma, la creación de cualquier impuesto debe atender a los principios básicos que rigen el sistema tributario español constitucionalmente tutelados.

Si bien la ley establece la obligación de todos a contribuir a los gastos públicos, esta obligación encuentra su límite en la obligación de que cada contribuyente lo haga de acuerdo a su capacidad económica y mediante un sistema tributario justo basado en los principios de igualdad, generalidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Atendiendo al articulado del Proyecto y a la configuración del nuevo impuesto, este ni responde al objeto pretendido por la norma, protección del medio ambiente, ni respeta los principios rectores de la política tributaria española, ni los principios constitucionales.

En primer lugar, y atendiendo al fin que la norma pretende tutelar, el impuesto no cumple con los objetivos establecidos por la norma, por cuanto que un impuesto directo sobre los productores de energía eléctrica que grava con un único tipo impositivo la totalidad de los ingresos recibidos por la producción: no refleja el impacto ambiental que se trata de proteger, no incentiva el uso de las energías más respetuosas con el medio ambiente y no desincentiva el uso de aquellas que no lo son.

En este sentido, el hecho imponible no contempla aquellas conductas indeseables que se tratan de desincentivar, la base imponible no refleja el daño ambiental de dichas conductas, no establece mecanismos que beneficien a aquellos contribuyentes que actúen de un modo más favorable para el entorno natural, etc.

Adicionalmente, se configura como un impuesto de tipo único, idéntico para todo tipo de productores, imponiendo la misma carga tributaria a aquellos productores que son más respetuosos con el medioambiente y a los que no lo son. Por tanto, el nuevo impuesto no puede ampararse, como finalidad propia de la norma, en una supuesta finalidad extra o parafiscal que por la propia configuración de la norma no se cumple.

En segundo lugar, la capacidad económica gravada por el impuesto está desvirtuada al establecer una base imponible ligada a la venta de la energía eléctrica producida que no es una manifestación de la riqueza real ni potencial del contribuyente. En este sentido, el impuesto grava exclusivamente el ingreso obtenido por el contribuyente sin consideración alguna de los costes incurridos por el contribuyente en la

SENADO

4 de diciembre de 2012

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

generación de dichos ingresos. Por tanto, el Proyecto no respeta el principio de capacidad económica ya que establece una base imponible ligada a un indicador de capacidad económica colateral, la venta de energía, y no la capacidad económica real del contribuyente, la producción. Para que el principio de capacidad económica no se vulnere, resulta imprescindible que este criterio fundamente la estructura del tributo tanto en relación a su hecho imponible como a la base, al tipo y a la cuota, criterio que no se aplica en este caso estableciendo criterios objetivos que lo justifique. Adicionalmente y atendiendo al principio de justicia tributaria, la creación del nuevo impuesto debería haberse configurando teniendo en cuenta el conjunto de cargas fiscales que soportan los productores y la particular estructura de sus costes empresariales.

En tercer lugar, el impuesto no realiza una distribución justa y equitativa de la carga tributaria en tanto en cuanto la base imponible se determina a partir de una capacidad económica desvirtuada, fundada en indicadores que nada tienen que ver con la capacidad real de cada contribuyente y que, ni mucho menos, responden al objeto pretendido del Proyecto, «armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y sostenibilidad energética». Este hecho no hace sino ahondar en una clara desigualdad entre los contribuyentes produciendo consecuencias económicas y jurídicas desproporcionadas entre los diferentes productores. Esta desproporcionalidad hace que el nuevo impuesto sitúe a los contribuyentes en peores condiciones de competencia empresarial y restándoles oportunidades competitivas en el sector. Por tanto, el impuesto creado podría ser inconstitucional y contrario a los artículos 1.1, 31, 33 y 38 de la Constitución Española, ya que vulnera principios de justicia tributaria constitucionalmente tutelados, limitando la competitividad económica e impidiendo el crecimiento económico sostenible.

Esta medida, por otro parte, anula las políticas de fomento a las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia energética, desincentivando la inversión en el desarrollo de sistemas de producción más respetuosos con el medio ambiente. De este modo, contraviene las disposiciones de la Unión Europea, en sus objetivos 2020, más concretamente en la Directiva 2009/28/CE, que persiguen el desarrollo de una Europa sostenible y eficiente energéticamente. Esto es, una Europa con un sistema eléctrico moderno en el que la generación esté basada cada vez más en tecnologías eficientes y limpias y las emisiones de CO₂ se reduzcan paulatinamente. Un sistema que además favorezca una mayor independencia energética y una mayor seguridad de suministro.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I.**

ENMIENDA

De supresión.

Núm. 130

Se propone la modificación del título I, con la siguiente redacción:

«Título I. Impuesto sobre el valor de mercado de la producción de energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

Determinar que el impuesto sólo gravará, mediante su aplicación, el valor de mercado de la generación de energía eléctrica dejando fuera de su alcance aquella parte de los ingresos que se consideran «ingresos regulados» y que responden a una política de fomento de determinadas actividades del sector eléctrico por su especial interés para la seguridad de suministro o para el medio ambiente.

cve: BOCG_D_10_130_973

Pág. 149

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Naturaleza.

El impuesto sobre el valor de mercado de la producción de la energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, en los términos previstos en el artículo 4 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Determinar que el impuesto sólo gravará, mediante su aplicación, el valor de mercado de la generación de energía eléctrica dejando fuera de su alcance aquella parte de los ingresos que se consideran «ingresos regulados» y que responden a una política de fomento de determinadas actividades del sector eléctrico por su especial interés para la seguridad de suministro o para el medio ambiente.

Las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación, se basa por Ley, entre otros aspectos por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2, que quedará redactado como sigue:

«1. El impuesto se aplicará en todo el territorio peninsular español y sus aguas territoriales, a excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.»

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 151

regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e inviables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la disposición adicional tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada, en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del artículo 2, que queda como sigue:

«Artículo 2 bis. Ámbito temporal.

Cuando la situación económica del sistema eléctrico garantice la suficiencia de los ingresos en beneficio de todos los sujetos que operan en el mismo de manera que se logre conseguir un sistema eléctrico solvente y sostenible cesará la obligación tributaria prevista en el presente Título de esta Ley. En todo caso, el tributo previsto en el presente Título se aplicará, exclusivamente, al ejercicio 2013.»

MOTIVACIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo, mediante la creación de nuevos tributos en unos casos y la modificación de los existentes en otros, eliminar el déficit tarifario al finalizar 2013. Por tanto, sería razonable que una vez logrado el objetivo dichas medidas dejaran de tener efecto. En consecuencia, se hace necesario que se limite el ámbito temporal del nuevo impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 152

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico peninsular de energía eléctrica medida en barras de central, a través de los mercados diario e intradiario, de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo, o a través de los servicios de ajuste, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Estarán exentas del pago de este impuesto las unidades de producción a las que se refiere el capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado.»

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e inviables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la disposición adicional tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada, en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Por otro lado, la tecnología de gasificación de combustibles sólidos integrada en ciclo combinado (GICC) ha sido reconocida por la Comisión Europea como una de las tecnologías clave para alcanzar los objetivos estratégicos de reducción de la dependencia energética de la UE y de lucha contra el cambio climático.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación se basa por Ley, entre otros aspectos, por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico, en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas sobre las tecnologías renovables y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y, por lo tanto, la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.1.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 153

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«Igualmente, estarán exentas del pago de este impuesto las instalaciones de bombeo.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la viabilidad de estas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación, los suministros a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas y la destinada al consumo de los titulares de la instalación de cogeneración y/o instalaciones industriales consumidoras de la energía térmica coproducida. En todo caso, el impuesto se devengará sobre la energía efectivamente liquidada en el correspondiente sistema de liquidación.»

MOTIVACIÓN

Es necesario precisar lo que se entiende por incorporación al sistema eléctrico de la energía producida definida en el artículo 4, punto 1, para contemplar debidamente las casuísticas de autoconsumos y de suministros que se realizan por redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas. Esta energía no es incorporada físicamente al sistema, ya que se suministra a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.

El sistema de medición de la energía a efectos de la producción que aplica el Proyecto de Ley, tomando como base la energía medida en barras de metal, ocasiona el efecto no deseado de gravar el autoconsumo en los casos de instalaciones de cogeneración que exportan excedentes.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación se basa por Ley, entre otros aspectos, por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico, en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas sobre las tecnologías renovables y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y, por lo tanto, la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 154

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 4, con la siguiente redacción:

«4. Estarán exentas de este impuesto todas las tecnologías renovables en régimen especial.»

MOTIVACIÓN

Este Proyecto de Ley se justifica de cara a armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad. Las tecnologías renovables son el único instrumento con el que contamos actualmente en nuestro sistema eléctrico para combatir los efectos que la generación de energía tiene sobre el medio ambiente. Estamos ante una forma de generación de energía eléctrica totalmente respetuosa con el medio ambiente y que además contribuye directamente a evitar la importación y uso de combustibles fósiles en nuestro país. Resulta incongruente que se grave las energías renovables con nuevos impuestos, y más cuando estos tendrán la finalidad de fomentar políticas de eficiencia energética y fomento de las energías renovables. Toda clase de impuesto o tasa sobre las energías renovables se deberá tener en cuenta en los regímenes económicos futuros para estas energías.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6, con la siguiente redacción:

«1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de los mercados diario e intradiario, de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo, o a través de los servicios de ajuste, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán únicamente las retribuciones previstas en el artículo 16.1.a), b) y c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e inviables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 155

Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la disposición adicional tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada, en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación se basa por Ley, entre otros aspectos por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico, en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas sobre las tecnologías renovables y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y, por lo tanto, la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, que queda como sigue:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

Uno. El impuesto se exigirá en función de la siguiente escala de gravamen:

Ingresos totales anuales; Tipo de gravamen

De 0 a 1.500.000 euros; 1,2 %

De 1.500.001 a 3.000.000 euros; 2,4 % De 3.000.001 a 10.000.000 euros; 3,6 %

Ingresos totales anuales; Tipo de gravamen

De 10.000.001 a 40.000.000 euros; 4,8 %

De 40.000.001 en adelante; 6,0 %

Dos. A la producción de energía eléctrica destinada exclusivamente a la contratación bilateral de grandes volúmenes de energía con los consumidores industriales con peajes de alta tensión de 6 periodos y un consumo mínimo en el periodo 6 del 55 % de su energía eléctrica anual, le será aplicable un tipo del 1 por ciento.

El Organismo regulador y de control llevará registro y contabilidad de todos los contratos realizados, y supervisará el correcto funcionamiento de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Aplicar un tipo de gravamen del 6 % a todas las tecnologías no refleja la realidad distinta de cada una de ellas, afectando de manera muy negativa a las plantas de cogeneración. La creación de un tributo

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 156

inspirado en los principios de progresividad mediante la creación de una escala de gravamen, de forma que el impuesto grave en función de los ingresos anuales que obtenga el contribuyente con la venta de energía de cada instalación, protegiendo a aquellos pequeños y medianos productores.

La gran industria electro-intensiva, debido a sus especiales características de consumo, beneficiosas para el sistema eléctrico, como son su elevado consumo en valle, su predictibilidad y estabilidad, tiene el perfil idóneo para la realización de contratos a largo plazo, que actualmente no existen en España, ni en tiempo ni en el precio de los mismos. En los grandes mercados europeos, como el francés, el alemán o el Nordpool, los grandes consumidores industriales compran la mayor parte de su energía mediante contratos bilaterales a largo plazo, muchos de ellos, como el caso francés, a coste de producción de la tecnología base, lo que les permite ser competitivos independientemente de los vaivenes del mercado.

Se debe fomentar la contratación bilateral de energía eléctrica para la industria de gran consumo electro-intensivo a precios competitivos no referenciados al precio pool marginalista.

La enmienda debe servir para que se promuevan ofertas específicas a precios competitivos adaptadas a consumidores electro-intensivos con peajes de alta tensión de 6 periodos y un consumo mínimo en el periodo 6 del 55 % de su energía eléctrica anual.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, que queda como sigue:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo del 2 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Este artículo establece el tipo de gravamen del nuevo impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica del 6 % para los ingresos por generación eléctrica. Es un nuevo gravamen sobre la realización de actividades de producción y oferta de energía eléctrica en el mercado eléctrico español medida en barras de central para cada una de las instalaciones. Aplicar un tipo de gravamen del 6 % a todas las tecnologías no refleja la realidad distinta de cada una de ellas, afectando de manera muy negativa a las plantas de cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo al artículo 8, que queda como sigue:

«(...)

Se establece una bonificación en el tipo exigido del impuesto del 65 por ciento para las instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos agrícolas y ganaderos, biomasa y tratamiento y

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 157

reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y del 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencial igual o inferior a 50 MW.»

MOTIVACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa, residuos agrícolas y ganaderos y centrales minihidráulicas.

La cogeneración, la biomasa y los residuos agrícolas y ganaderos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público. Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética. La Directiva 2003/96/CE permite la exención total, parcial o la reducción del nivel de imposición a la electricidad producida por estas tecnologías. Por otro lado, la bonificación establecida para las centrales minihidráulicas permitiría atender a sus peculiaridades y su viabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 10, que queda como sigue:

«2. Entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre del año posterior al del periodo impositivo que sea objeto de liquidación, los contribuyentes que hayan realizado el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.»

MOTIVACIÓN

Los preceptos del Proyecto de Ley van a obligar a ingresar pagos a cuenta ante la Hacienda pública con carácter previo al cobro efectivo de la remuneración por la producción eléctrica que constituye el propio hecho imponible de este tributo. Por ello, se considera adecuado adecuar los pagos fraccionados a la percepción efectiva por el contribuyente de la remutación por la producción ofertada, aproximando los periodos de liquidación a la fecha de liquidación final del tributo.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 158

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 10, que queda como sigue:

«3. Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada en los trimestres naturales primero, segundo y tercero respectivamente, del periodo impositivo finalizado con anterioridad, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Los preceptos del Proyecto de Ley van a obligar a ingresar pagos a cuenta ante la Hacienda pública con carácter previo al cobro efectivo de la remuneración por la producción eléctrica que constituye el propio hecho imponible de este tributo. Por ello, se considera adecuado adecuar los pagos fraccionados a la percepción efectiva por el contribuyente de la remutación por la producción ofertada, aproximando los periodos de liquidación a la fecha de liquidación final del tributo.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 18.

«La cuota tributaria será resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- a) En la producción de combustible gastado resultante de la generación de energía nucleoeléctrica, a la que se refiere el apartado 1.a) del artículo 17, el tipo será de 4.167 euros por kilogramo de metal pesado.
 - b) En la producción de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 17:
- 1.º Para residuos radioactivos de baja y media actividad, el tipo será de 11.416 euros por metro cúbico.
 - 2.º Para residuos radioactivos de muy baja actividad, el tipo será de 1.903 euros por metro cúbico.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la presente enmienda es aumentar el tipo impositivo para el cálculo de la cuota tributaria de este impuesto, de manera que se alcancen valores equivalentes a una tasa de 10 ?/MWh, que fue la mínima recomendada por la Comisión Nacional de Energía en su Informe de 7 de marzo de 2012 sobre el sector energético español. Esta medida tendría un efecto positivo sobre la recaudación sin impacto en el precio final.

Asimismo, la medida trata de corregir la desviación existente en el funcionamiento del mercado eléctrico, que ha llevado a determinadas tecnologías a percibir beneficios extraordinarios, por tratarse de centrales ya amortizadas, tal y como se pone de manifiesto en la Evaluación del Programa Nacional de Reformas y del Programa de Estabilidad de España para 2012 realizada por la Comisión Europea en mayo de 2012.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Exenciones.

Estará exento del impuesto el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear o generados en dichas instalaciones en el marco de lo establecido en los acuerdos a que hace referencia el artículo 11.2 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.»

MOTIVACIÓN

El artículo 20 del Proyecto de Ley se contempla la exención de «residuos radioactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear» con lo cual es clara la voluntad del legislador de aplicar la exención del impuesto a los residuos generados en la aplicación del «Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos» suscrito entre el entonces Ministerio de Industria y Energía, el Ministerio de Fomento, el Consejo de Seguridad Nuclear, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA), la Unión de Empresas siderúrgicas (UNESID) y la Federación Española de la Recuperación (FER), al que, posteriormente, se han adherido la Federación Minerometalúrgica de Comisiones Obreras, la Federación Estatal del Metal, Construcción y Afines de UGT, la Asociación Española de Refinadores de Aluminio (ASERAL), la Unión Nacional de Industrias del Cobre (UNICOBRE), la Unión de Industrias del Plomo (UNIPLOM) y la Federación Española de Asociaciones de Fundidores (FEAF) es un referente mundial como modelo para la gestión de posibles fuentes huérfanas, o material contaminado radiológicamente, mezclado con la chatarra metálica. Aunque precisamente la redacción del texto cubre la exención para material que se origine como consecuencia de un incidente radiológico en dichas instalaciones por fusión o rotura de una fuente radiactiva, sin embargo las detecciones de la aplicación diaria del protocolo de vigilancia radiológica, que es el fin último de dicho sistema, no se encuentran expresamente exentas, por no ser consideradas como «incidentes». Adicionalmente, se trata de que quien haya encontrado una fuente huérfana, pueda deshacerse de ella con el mínimo inconveniente posible: así se incentiva que las personas y operadores que accidentalmente descubran una fuente huérfana la comuniquen al organismo responsable, sin tener que afrontar el pago de un impuesto ad hoc. Considerando el reducido impacto fiscal que tiene la exención, quedaría compensado por los gastos administrativos de gestión derivados de la aplicación del impuesto, al mismo tiempo que se incentiva la colaboración ciudadana en una materia particularmente sensible para la salud pública como es la protección radiológica.

Sin embargo, la terminología empleada en el Proyecto de Ley a los supuestos de «incidentes excepcionales» solo se aplica a los supuestos de mayor gravedad, en caso de rotura o fusión de fuente utilizándose en el resto el término «detección».

En este caso nos encontramos ante la paradójica situación de que se penalizarían, a través del pago de un impuesto «ad hoc» los supuestos de «detección» en los que hay una actuación de un operador en el cumplimiento de sus obligaciones libremente asumidas y se ha puesto bajo el adecuado control un material radiactivo (ya sean fuentes incontroladas de radiación o materiales contaminados con radionucleidos de origen natural o artificial) que se ha escapado a los actuales sistemas de control ya sea

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 160

porque se usaron con anterioridad a dicho control o porque siempre existe la posibilidad de que una fuente escape a los sistemas de control establecidos, o incluso porque tales sistemas no son necesariamente aplicables.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 24.

«La cuota tributaria será resultado de aplicar a la base imponible, o a la base liquidable de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, los siguientes tipos impositivos:

- a) El almacenamiento de combustible gastado a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 22, el tipo será de 133 euros por kilogramo de metal pesado.
- b) En el almacenamiento de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 22, el tipo será de 57.083 euros por metro cúbico de residuo radioactivo.
 - c) En el almacenamiento de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 22:
 - 1.º Para residuos radioactivos de baja y media actividad, el tipo será de 19.028 por metro cúbico.
 - 2.º Para residuos radioactivos de muy baja actividad, el tipo será de 3.805 euros por metro cúbico.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la presente enmienda es aumentar el tipo impositivo para el cálculo de la cuota tributaria de este impuesto, de manera que se alcancen valores equivalentes a una tasa de 10 ?/MWh, que fue la mínima recomendada por la Comisión Nacional de Energía en su Informe de 7 de marzo de 2012 sobre el sector energético español.

Asimismo, la medida tiene a corregir la desviación existente en el funcionamiento del mercado eléctrico, que ha llevado a determinadas tecnologías a percibir beneficios extraordinarios, por tratarse de centrales ya amortizadas, tal y como se pone de manifiesto en la Evaluación del Programa Nacional de Reformas y del Programa de Estabilidad de España para 2012 realizada por la Comisión Europea en mayo de 2012.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Uno. Con el objetivo de contribuir a la internalización de los costes ambientales derivados de las emisiones de CO₂ y lograr un sistema sostenible de apoyo a las energías renovables se modifican los tipos generales de los epígrafes 1.1,1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.10 2, y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17,

SENADO

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 161

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales.

La anterior alteración de tipos impositivos para la internalización del coste de las emisiones de CO₂ permitirá la incorporación al tipo general de un coste por CO₂ equivalente a 20 ?/tCO₂. De este modo, los tipos quedan redactados de la siguiente forma:

Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios, con tipos que incorporen un coste por CO₂ de 20 ?/ tCO₂, tanto para usos aplicados a producción de electricidad con gas natural (centrales eléctricas y cogeneración) como para el resto de usos. De este modo, los tipos quedan redactados de la siguiente forma: 0,15 euros por gigajulio. 0 euros por gigajulio para consumo de las empresas de elevado consumo energético definidas en el artículo 49.1 de esta Ley.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas: 12,00 euros por tonelada. Quedan excluidos los fuelóleos asociados a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente.»

MOTIVACIÓN

La presentación de esta enmienda tiene como objetivo alcanzar un sistema económicamente sostenible para apoyar el desarrollo de las energías renovables en España y contribuir a la sostenibilidad del conjunto del sector energético. Por ello, se propone la modificación del artículo 28 de la Ley de Impuestos Especiales para conseguir simultáneamente dos objetivos: 1) contribuir a un contribución homogénea de todas las fuentes de energía a la sostenibilidad del modelo a través de la internalización de la señal de CO_2 (asumiendo un coste homogéneo de 20 ?/tonelada de CO_2) en los precios de los hidrocarburos; y 2) favorecer un desarrollo sostenible de las energías renovables con la obtención de recursos económicos para financiar sus apoyos procedentes de la recaudación de los impuestos a hidrocarburos planteados.

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respecto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues las aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

Además, la aplicación de un impuesto al gas de 0,65 euros por gigajulio supondrá una merma de competitividad para la industria española, detraerá el consumo y pondrá en riesgo la viabilidad y equilibrio del sector gasista.

En la Unión Europea, se encuentra en tramitación una Propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (Directiva de Imposición Energética). En dicha Propuesta se busca ajustar el marco para la fiscalidad energética a los objetivos de la UE sobre el cambio climático y energía. En dicha Propuesta de Directiva, se proponen unos niveles mínimos de imposición aplicables al gas natural de 0,15 ? por GJ respecto al consumo de energía. A los efectos de adaptar la norma propuesta a la tributación prevista a nivel europeo, se propone la modificación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos de acuerdo con lo señalado en la enmienda.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente», pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Tres. El artículo 51.2 c) queda redactado como sigue:

"c) Su utilización como combustible en procesos de cogeneración de electricidad y de calor que cumplan con la legislación vigente y cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La producción de electricidad cuando se realice en las unidades de producción a las que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado. La producción de calor en procesos industriales. En las unidades de cogeneración, para calcular la producción de calor se estará a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006."»

MOTIVACIÓN

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respecto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues las aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente», pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera.

Por otro lado, la tecnología de gasificación de combustibles sólidos integrada en ciclo combinado (GICC) ha sido reconocida por la Comisión Europea como una de las tecnologías clave para alcanzar los objetivos estratégicos de reducción de la dependencia energética de la UE y de lucha contra el cambio climático.

En el momento actual, las pocas instalaciones de este tipo que operan en el mundo tratan de demostrar la futura viabilidad comercial de la tecnología GICC y, por tanto, servir de señal económica para que próximos inversores, públicos y privados, decidan construir nuevas plantas GICC en el ámbito nacional e internacional.

Además, en la lucha contra el cambio climático, la tecnología GICC contribuye sustancialmente al objetivo estratégico de reducir la emisión de CO₂ en la generación de electricidad, gracias a las ventajas que aporta para la instalación de plantas de captura de CO₂. De hecho, la única central de esta tecnología instalada en España (Elcogas) ya cuenta con una planta piloto de estas características, la mayor del mundo acoplada a una central eléctrica de escala comercial en funcionamiento (no a tamaño meramente experimental).

Así pues, con las propuestas de enmienda se reconoce el carácter pionero de esta central, que aún cuenta con un amplio margen de mejora, y se reduce el impacto de estas medidas sobre la continuidad de su proyecto. El actual marco retributivo le garantiza una retribución suficiente pero ajustada por lo que, en caso de no aplicarse estas exenciones, peligraría el desarrollo de la tecnología GICC que se realiza en sus instalaciones, proyecto con el que España es líder a nivel mundial.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuatro del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 79.3 a) queda redactado como sigue:

"a) Su utilización como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La producción de energía eléctrica cuando se realice en las unidades de producción a las que se refiere el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado.

La producción de calor en procesos industriales. En las unidades de cogeneración, para calcular la producción de calor se estará a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respecto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues las aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente», pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cinco del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,15 euros por gigajulio.

Se aplicará un nivel impositivo cero cuando el uso se realice por empresas de elevado consumo energético, entendiéndose por 'empresa de elevado consumo energético' a los efectos de este apartado

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 164

aquellas cuyas compras de carbón con fines energéticos representen al menos el 3 % del valor de la producción."»

MO	TI\ //	\sim	-
IVIC	1 I V A	- 1 <i>t</i> -	ハル

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 28 con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el artículo 49.1 de la Ley 38/1992, pasando la actual letra o) a ser letra p), sigue incluyéndose una nueva letra o) con la siguiente redacción:

"Empresa de elevado consumo energético: aquella cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0 % del valor de la producción."»

MOTIVACIÓN

Necesidad de diferenciación del tipo impositivo para elevado consumo industrial. La aplicación de un tipo impositivo de 0 euros por gigajulio cuando se use para consumo de empresas de elevado consumo energético. Tiene su fundamento en el artículo 17.2 de la Directiva 2003/96/CE, que habilita a los Estados miembros a «aplicar un tipo impositivo cero a los productos energéticos y de electricidad definidos en el artículo 2 (entre los que se incluye el gas natural) cuando los utilicen las empresas de elevado consumo energético definidas en el apartado 1 del presente artículo». La Directiva define las empresas de elevado consumo energético en los siguientes términos:

«la entidad empresarial, contemplada en el artículo 11, cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0 % del valor de la producción o en la que el impuesto energético nacional devengado represente al menos el 0,5 % del valor añadido. En el marco de esta definición, los Estados miembros podrán aplicar conceptos más restrictivos, entre otras cosas a las definiciones de estos conceptos de valor de venta, proceso y sector. En la propuesta de enmienda se define como empresa de elevado consumo energético como aquella cuyas compras de gas natural con fines energéticos representen al menos el 3 % de la producción. La introducción de esta enmienda resulta indispensable para que el gravamen del gas natural con fines energéticos no vaya en detrimento de la competitividad de las empresas de elevado consumo energético en un escenario global. La Directiva 2003/96/CE expresamente reconoce, en este sentido, que "las empresas de elevado consumo energético merecen un trato específico" (considerando 29), y habilita, en consecuencia, a los Estados para que apliquen un tipo impositivo cero a los productos energéticos y de electricidad, en los términos expuestos.

Por otro lado, debe potenciarse el sector de baldosas cerámicas que tiene una importancia singular en términos de empleo para la economía castellonense, valenciana y española. Conforma un clúster industrial con un enorme impacto económico, social y laboral en un reducido espacio geográfico (el distrito cerámico de la provincia de Castellón). Constituye la fuente de actividad industrial predominante (y casi única) en la mayoría de sus comarcas económicamente significativas. Es el tercer sector industrial español que más superávit comercial aporta a España, solo por detrás del automóvil y del material de transporte por carretera. Es el segundo sector generador de riqueza en la Comunidad Valenciana. Es el

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 165

primer sector generador de empleo en la provincia de Castellón (empleo directo actual de 15.500 trabajadores, empleo indirecto e inducido alrededor de 30.000 trabajadores). Es el segundo productor europeo de baldosas cerámicas y el tercer exportador a nivel mundial. Es una industria con un marcado carácter exportador. El 75 % de las ventas se destinan a mercados exteriores, con presencia en 178 países, confirmándose el papel determinante de esta industria exportadora como palanca sobre la que apoyar la recuperación económica de España.

Es una industria de origen y capital español, puntera en el mundo en tecnología, calidad, prestigio y diseño, capaz de competir con éxito en un mercado global y de crear riqueza y empleo en su entorno.»

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 28 con la siguiente redacción:

«XX. Introducción de un subapartado h) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

"h) Procesos mineralógicos.

A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

Los 'procesos mineralógicos' son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, 'industrias de otros productos minerales no metálicos' en el Reglamento (CEE) número 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea."»

MOTIVACIÓN

Necesidad de diferenciación del tipo impositivo para elevado consumo industrial. La aplicación de un tipo impositivo de 0 euros por gigajulio cuando se use para consumo de empresas de elevado consumo energético. Tiene su fundamento en el artículo 17.2 de la Directiva 2003/96/CE, que habilita a los Estados miembros a «aplicar un tipo impositivo cero a los productos energéticos y de electricidad definidos en el artículo 2 (entre los que se incluye el gas natural) cuando los utilicen las empresas de elevado consumo energético definidas en el apartado 1 del presente artículo». La Directiva define las empresas de elevado consumo energético en los siguientes términos:

«la entidad empresarial, contemplada en el artículo 11, cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0 % del valor de la producción o en la que el impuesto energético nacional devengado represente al menos el 0,5 % del valor añadido. En el marco de esta definición, los Estados miembros podrán aplicar conceptos más restrictivos, entre otras cosas a las definiciones de estos conceptos de valor de venta, proceso y sector. En la propuesta de enmienda se define como empresa de elevado consumo energético como aquella cuyas compras de gas natural con fines energéticos representen al menos el 3 % de la producción. La introducción de esta enmienda resulta indispensable para que el gravamen del gas natural con fines energéticos no vaya en detrimento de la competitividad de las empresas de elevado consumo energético en un escenario global. La Directiva 2003/96/CE expresamente reconoce, en este sentido, que "las empresas de elevado consumo energético merecen un trato específico" (considerando 29), y habilita, en consecuencia, a los Estados para que apliquen un tipo impositivo cero a los productos energéticos y de electricidad, en los términos expuestos.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 166

Por otro lado, debe potenciarse el sector de baldosas cerámicas que tiene una importancia singular en términos de empleo para la economía castellonense, valenciana y española. Conforma un clúster industrial con un enorme impacto económico, social y laboral en un reducido espacio geográfico (el distrito cerámico de la provincia de Castellón). Constituye la fuente de actividad industrial predominante (y casi única) en la mayoría de sus comarcas económicamente significativas. Es el tercer sector industrial español que más superávit comercial aporta a España, solo por detrás del automóvil y del material de transporte por carretera. Es el segundo sector generador de riqueza en la Comunidad Valenciana. Es el primer sector generador de empleo en la provincia de Castellón (empleo directo actual de 15.500 trabajadores, empleo indirecto e inducido alrededor de 30.000 trabajadores). Es el segundo productor europeo de baldosas cerámicas y el tercer exportador a nivel mundial. Es una industria con un marcado carácter exportador. El 75 % de las ventas se destinan a mercados exteriores, con presencia en 178 países, confirmándose el papel determinante de esta industria exportadora como palanca sobre la que apoyar la recuperación económica de España.

Es una industria de origen y capital español, puntera en el mundo en tecnología, calidad, prestigio y diseño, capaz de competir con éxito en un mercado global y de crear riqueza y empleo en su entorno.»

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado artículo 28 con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la siguiente forma:

"4. Se establece un tipo reducido para el epígrafe 1.10 de 0,15 euros por gigajulio al uso como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos agrícolas y ganaderos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."»

MOTIVACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el Gas Natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

La cogeneración, la biomasa y los residuos agrícolas y ganaderos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público. Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética. También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 167

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al que se añade un artículo 112 bis, que queda redactado como sigue:

«5. El tipo de gravamen anual será del 26 por ciento del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.»

MOTIVACIÓN

La Memoria económica remitida por el Gobierno no justifica el tipo propuesto del 22 %. Atendiendo al precio de venta de la energía hidroeléctrica (50?/MWh), estimado por el Gobierno en la Memoria y que corresponde al año 2011, y a la literatura internacional sobre los costes de producción de las centrales hidroeléctricas parece razonable ampliar el tipo de gravamen en 4 puntos, que seguirá permitiendo una rentabilidad más que razonable a las inversiones, si se tiene en cuenta igualmente el régimen especial que disfrutan las actividades de bombeo (exentas del pago de los peajes de acceso a la red) que constituyen, al día de hoy, y con la tecnología disponible, la única forma viable de almacenar energía. El aumento de recaudación que supone esta enmienda es de 55,3 M?

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al que se añade un artículo 112 bis, que queda redactado como sigue:

«6. Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos acogidos al régimen especial de energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

El reconocimiento del régimen especial de energía eléctrica, para los aprovechamientos hidroeléctricos supone la explotación y uso de una energía renovable respetuosa con el medio ambiente. Estas instalaciones contribuyen de forma directa a evitar la emisión de gases nocivos a la atmósfera y la generación de residuos. No existe, a nuestro juicio, razón por la cual haya de discriminarse negativamente a la minihidráulica en relación al resto de las energías renovables del régimen especial. Estas se gravan con un 6 por ciento sobre facturación, mientras que a la minihidráulica se la grava con ese 6 por ciento más otra tasa del 2,2 por ciento (90 por ciento del 22 por ciento de la tasa por utilización de agua a las grandes centrales hidroeléctricas). La discriminación entre tecnologías renovables está prohibida en el artículo 28, 1, párrafo segundo, de la Ley del Sector Eléctrico. La minihidráulica, según el estudio de Análisis de Ciclo de Vida realizado por el IDAE y cinco gobiernos autonómicos, es la tecnología de generación eléctrica menos impactante en el medio ambiente y, por ende, más sostenible. Por lo tanto, esta tecnología no debería tener un tratamiento discriminatorio frente a otras renovables, en lugar de penalizarla con la afectación de dos impuestos.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición al apartado 6 del artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que queda redactado como sigue:

«Igualmente, estarán exentas del pago de este impuesto las instalaciones de bombeo.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la viabilidad de estas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un párrafo a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«Igualmente, se procederá a una reordenación de los tributos medio ambientales entre las diferentes administraciones públicas con el objeto de evitar la concurrencia de hechos imponibles entre tributos estatales y autonómicos.»

MOTIVACIÓN

Evitar la doble imposición entre tributos estatales y autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 169

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Costes del sistema eléctrico.

Los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley seguirán el régimen general previsto en el artículo 27 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. La asignación de los créditos presupuestarios que se destinen a financiar los costes del sistema eléctrico establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, incluirá, como mínimo, el importe de dichos ingresos. Las partidas concretas serán incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el capítulo de ingresos de la Comisión Nacional de la Energía, con la finalidad de contribuir a la financiación de los costes del sistema eléctrico establecidos en la citada Ley del Sector Eléctrico. Se destinarán prioritariamente a la atención de los costes correspondientes a las compensaciones por los extracostes de generación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, a los pagos de déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico, así como de eventuales desajustes temporales en las liquidaciones del sistema eléctrico, y serán tenidas en cuenta a tal efecto en las disposiciones que se dicten para el establecimiento de los peajes de acceso, en virtud de lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas de desarrollo.

Los ingresos obtenidos en aplicación del canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica previsto en el artículo 122 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, se destinarán a financiar el Ciclo Integral del Agua de acuerdo con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.»

MOTIVACIÓN

No tiene ningún sentido que cualquier medida recaudatoria que grave las tecnologías renovables, vaya encaminada a desarrollar políticas de fomento de las mismas y de la eficiencia energética. Los ingresos derivados de la aplicación de este Proyecto de Ley deberían ir encaminados a la reducción del déficit de tarifa y los ajustes de los ingresos y costes del sistema eléctrico. Por otra parte, al ser integrados los ingresos derivados del Proyecto de Ley a los Presupuestos Generales del Estado para posteriormente destinarlos (entre otros) al fomento de energías renovables y la eficiencia energética, podrían significar, según el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ayudas de estado.

Con la enmienda se pretende alejar el redactado de una probable interpretación de la Comisión del texto de la Ley como tipificador de una ayuda de Estado («las otorgadas por los estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo determinadas empresas o producciones») al huir de la mención de fomento de las energías renovables. En efecto, esta mención puede interpretarse como la dedicación de unos fondos públicos (los Presupuestos Generales del Estado) a unas empresas, o grupos de empresas para falsear la competencia. En cambio si se alude a la pretensión de extinguir el déficit de tarifa, nada puede oponerse ya que el déficit de tarifa no lo provoca únicamente el sistema de ayuda a las renovables, sino también y principalmente otras muchas atenciones que debe atender el sistema eléctrico en su conjunto.

Dado que los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley han de tener como objetivo reducir el déficit de liquidaciones de actividades reguladas del sistema eléctrico, tal como se ha anunciado por el Gobierno en varias ocasiones, es preciso que los importes recaudados sean destinados a las actividades eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 170

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

El Gobierno establecerá que el impuesto sobre el valor de la producción de la producción de energía eléctrica regulado en esta Ley grave igualmente la energía eléctrica incorporada el sistema eléctrico español a través de importaciones y adquisiciones a personas establecidas en otros estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, el Gobierno establecerá una desgravación a las exportaciones con la finalidad de que las medidas tributarias previstas en esta Ley no afecten a los intercambios intracomunitarios.»

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones de discriminación para los productores nacionales.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Homogeneización de la retribución de la generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

- 1. Se revisa con efectos desde 1 de enero de 2012 la tasa financiera de retribución para el cálculo de la retribución financiera de la inversión de cada grupo a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 5 de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, que se corresponderá con el valor de los Bonos del Estado a diez años más 375 puntos básicos.
- 2. Con efectos desde 1 de enero de 2012 los valores de inversión que, conforme al artículo 5 de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, se utilicen en el cálculo de la retribución por amortización y por retribución financiera, se actualizarán anualmente con una tasa de valor constante de 2,5 % para todos los años.»

MOTIVACIÓN

Es preciso homogeneizar los esquemas retributivos de actividades similares. La generación en régimen ordinario en los sistemas extrapeninsulares e insulares, por sus especiales singularidades, tiene un esquema de retribución regulado. Sin embargo, este esquema presenta importantes diferencias respecto a otras actividades reguladas.

Así, en el caso del transporte eléctrico o de gas natural, la tasa de retribución financiera se establece en el Bono del Estado a 10 años más un diferencial de un 3,75 %. En el caso de las actividades de regasificación y almacenamiento subterráneo de gas este diferencial es del 3,5 %. Por el contrario, en el caso de la actividad de generación en régimen ordinario de los SEIE este diferencial es de tan sólo un 2 % (casi la mitad que en el transporte eléctrico y gasista).

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 171

Del mismo modo, en el caso del transporte eléctrico y de gas natural, el valor del inmovilizado se actualiza cada año, a efectos de determinar la retribución por amortización y por retribución financiera, un 2,5 %. Este mismo criterio se va a extender, conforme a una reciente propuesta de Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural, al objeto de armonizar criterios con actividades similares. Sin embargo, en el caso de la actividad de generación en régimen ordinario en los SEIE el valor del inmovilizado no es objeto de actualización alguna.

Al objeto de adecuar y homogeneizar estos esquemas, y eliminar las disparidades entre ellos, se propone modificar la tasa de retribución financiera establecida para la generación en régimen ordinario en los SEIE, fijándola en el Bono del Estado a 10 años más un diferencial del 3,75 %, y se establece la actualización anual de los valores de inversión.

ENMIENDA NÚM. 133 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Instalaciones de generación de régimen ordinario que utilizan carbón autóctono.

Los precios de retribución de la energía a aplicar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro se incrementarán en el importe equivalente a la aplicación de los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con esta finalidad, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo propondrá la modificación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, y su normativa de desarrollo, de forma que el coste de generación del régimen ordinario considere el importe equivalente a la aplicación de los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El esquema retributivo de las centrales adscritas al mecanismo de restricciones de garantía de suministro (RGS) se basa en el reconocimiento de sus costes de producción, en tanto su régimen de funcionamiento esté sometido a la planificación del Operador del Sistema para alcanzar el volumen máximo anual de energía programable, con el fin de garantizar el consumo de las cantidades de carbón establecidas de acuerdo con el RD 1221/2010.

El coste reconocido incluye un término variable compuesto por el coste de combustible, las mermas, los derechos de emisión de CO2, el coste variable de O&M y el peaje de generación. Además incluye un término que representa el coste fijo unitario, en el que se retribuye el coste fijo de operación y mantenimiento y el coste de inversión (amortización, retribución de capital y se detraen los ingresos por pagos por capacidad).

Desde su entrada en vigor, el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación, ha sido reconocida en la retribución.

La Decisión de la Comisión Europea del 29.09.2010 aprobó el modelo retributivo del RD 134/2010 sobre la base de que las centrales que recibían dicha retribución estaban obligadas a cumplir un servicio de interés económico general. De no reconocerse el céntimo verde y el impuesto a la generación, las centrales afectadas por el Real Decreto de restricciones por garantía de suministro no sólo no recuperarían

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 172

sus costes fijos sino que incluso se verían obligadas a producir percibiendo un ingreso final inferior a su coste variable. De este modo se pondría en peligro el cumplimiento de los objetivos del RD 134/2010 y la continuidad de las explotaciones mineras objeto del mismo.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1., a.1.2, disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

MOTIVACIÓN

Es necesario asegurar que con la aplicación de impuestos para la eliminación del déficit no se termine con la rentabilidad razonable a los inversores. Por ello, se solicita que las imposiciones extras se repercutan en el cálculo de las tarifas y primas de régimen especial para la cogeneración, teniendo en cuenta sus rasgos distintivos respecto al resto de tecnologías del mismo. La no internalización de los impuestos afectaría negativamente a la competitividad de la cogeneración, y podría llevar a muchas plantas a una situación económica crítica, ya que estos costes no fueron incluidos en el momento de realizar la inversión de sus plantas de cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 173

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Límites de contribución del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Las personas jurídicas dedicadas a la actividad industrial, con el correspondiente CNAE, y que puedan acreditar un consumo eléctrico superior a 100 GWh durante el ejercicio fiscal (o año eléctrico) inmediatamente anterior, podrán solicitar el reembolso parcial de los pagos por el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica o sobre el total de los impuestos aplicados al conjunto de sus instalaciones relacionados con el consumo energético que exceda el 0,5 % de su resultado de explotación de ese mismo ejercicio.

Alternativamente, cada instalación (determinada por su número CUPS) se podrá beneficiar de un límite de contribución máximo anual de 400.000 ?»

MOTIVACIÓN

Cualquier impuesto sobre la producción eléctrica corre el riesgo de ser inmediatamente repercutido sobre el consumidor final en sus ofertas de venta. Al mismo tiempo, los sobrecostes de los consumidores de la industria básica sobrevenidos por dicha imposición ponen en riesgo su competitividad exterior dados los costes eléctricos de los países de nuestro entorno. Por este motivo, resulta de imperiosa necesidad limitar la contribución de los consumidores industriales electro-intensivos a este Impuesto en función de sus resultados operativos. Con objeto de que el impacto sobre la recaudación fiscal de esta medida sea limitado, la misma se establece para sociedades con un consumo de energía eléctrica anual superior a 100 GWh. Esta medida está en práctica en Francia para proteger a los grandes consumidores industriales.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria única.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria única con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Revisión de las concesiones hidroeléctricas.

Lo dispuesto en el artículo 112 bis, que mediante esta ley se añade en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, será de aplicación a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la misma sean titulares de una concesión hidroeléctrica.

Tales concesiones deberán ser revisadas de acuerdo con lo previsto en el art. 65.1 a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para adaptarlas a la nueva regulación establecida en dicho artículo 112 bis. La revisión tendrá por objeto reequilibrar, sin derecho a indemnización, los presupuestos de la concesión, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto la tipología del aprovechamiento, la producción media anual y el valor del activo neto.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la enmienda es que, con motivo de este nuevo gravamen, se mantenga, sin necesidad de indemnización a favor del concesionario, el equilibrio concesional, y que dicho reequilibrio se realice tomando en consideración las circunstancias económicas particulares de cada concesión. Esta medida permite tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente al hacer que la revisión mitigue o

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 174

atempere los efectos del canon, adaptándolo a las condiciones particulares de la concesión, en particular al grado de amortización de la misma.

La revisión de la concesión, a diferencia de la «adaptación» a la que se refería el Proyecto de Ley, es una institución especialmente prevista en la normativa sectorial del agua (artículo 65 de la Ley de Aguas). Dicha revisión debe realizarse con el objeto de dotar de equilibrio a las concesiones afectadas tomando en consideración las singulares características, condiciones y, especialmente, el grado de amortización de la concesión al tiempo de entrada en vigor de la Ley para así poder reequilibrar, cuando sea preciso, los presupuestos de concesión.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Energía eléctrica producida con energía primaria renovable mediante utilización de combustible fósil.

Durante los ejercicios 2013 y 2014, la energía eléctrica imputable de forma directa a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad no será objeto de régimen económico primado.

No se considerará aplicable esta exclusión a la utilización del combustible fósil que resulte necesario, como mínimo técnico, para el arranque, mantenimiento de temperatura, variación de carga o discontinuidad del recurso principal de energía solar.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado. En dicha orden se determinará el mínimo técnico necesario excluido de la aplicación de esta norma, que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento de los límites máximos de generación eléctrica a partir de combustible fósil vigentes para estas instalaciones en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Como compensación de la limitación impuesta, se modifica la tabla 3 del artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, sustituyendo, para las instalaciones de tipo b.1.2, las referencias en el plazo a los primeros 25 años por los primeros 26 años, manteniéndose el régimen previsto en dicho Real Decreto para el plazo posterior a este término.»

MOTIVACIÓN

Resulta esencial tanto limitar en el tiempo el efecto de esta medida como introducir el concepto de que en el funcionamiento de las instalaciones termosolares se emplea combustible convencional en determinados momentos de arranque, variación de carga o discontinuidad en el recurso principal solar, en lo que podría denominarse «un mínimo técnico», que resulta esencial para el funcionamiento y eficiencia de la instalación y que no está destinada a la producción de energía eléctrica.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Suspensión temporal de la aplicación de los tipos impositivos previstos en los artículos 50.1 y 84 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para las centrales que participan en la actividad de generación de energía en régimen ordinario en el sistema eléctrico balear.

Los tipos impositivos establecidos en los artículos 50.1 y 84 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no serán de aplicación a la actividad de generación de energía en régimen ordinario en el sistema eléctrico balear en tanto en cuanto no se modifique la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, para el reconocimiento de los costes derivados de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

Esta medida no supone una efectiva carga en Canarias, Ceuta y Melilla, territorios excluidos del ámbito de armonización fiscal en la UE. Sin embargo, sí resulta aplicable en las Islas Baleares, originando un perjuicio indebido.

Por ello, los impuestos especiales que se derivan del artículo 28 no han de ser de aplicación a la generación en régimen ordinario del sistema eléctrico balear en tanto no se adapte la normativa de retribución de esta generación (Orden ITC/913/2006) para contemplar el reconocimiento de los mayores costes de combustible que ello supone.

ENMIENDA NÚM. 139 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Adaptación de las imposiciones previstas en cogeneración, biomasa y residuos agrícolas y ganaderos.

Las condiciones recogidas en el artículo 44 y la disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007 deberán ser adaptadas a las nuevas regulaciones establecidas en los títulos I y III de la presente Ley.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 176

MOTIVACIÓN

La actualización y revisión de las tarifas, primas y complementos de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos agrícolas y ganaderos deben ser adaptadas para contemplar los nuevos impuestos especiales y sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, análogamente a lo estipulado para las instalaciones hidroeléctricas en la disposición transitoria única del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX.

De acuerdo con el artículo 4.4. del Real Decreto Ley 1/2012, se restablece la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas y ganaderos, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW, que hayan solicitado la autorización administrativa prevista en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 antes del 1 de junio de 2012 sin que les sea de aplicación lo previsto en el Real Decreto Ley 1/2012.»

MOTIVACIÓN

Cuando se promulgó el Real Decreto Ley 1/2012 estaban en tramitación aproximadamente 80 proyectos de cogeneración, biomasa, mini-hidráulica y residuos cuya finalización administrativa «tempus regit actus» y puesta en funcionamiento requieren una solución transitoria y limitada en el alcance para completar su inscripción y resolver la situación crítica de numerosas industrias, promotores y administraciones que contaban con distintas autorizaciones y habían realizado cuantiosas inversiones a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012. El Real Decreto Ley 1/2012 reconoce la situación diferencial de aquellas «tecnologías cuyos objetivos no han sido cubiertos: Cogeneración, biomasa, biogás, hidráulica y residuos agrícolas y ganaderos». Un número limitado e identificado de instalaciones afectadas, tras la promulgación del Real Decreto-ley 1/2012 han regularizado la tramitación administrativa en las etapas posibles en sus Comunidades Autónomas y en el pre-registro. Ello hace viable adoptar una medida con carácter temporal asociada a proyectos que ya han sido tramitados en el pasado, entre los que se encuentran instalaciones finalizadas listas para su puesta en funcionamiento, y regularizar su situación sin que se pueda por ello producir un efecto llamada. La disposición faculta la Inscripción en el pre-registro de las instalaciones que hayan regularizado la autorización administrativa prevista en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 con fecha anterior a 1 de junio 2012 de acuerdo del artículo 4.4 del Real Decreto Ley 1/2012, y completar así su inscripción en el Registro de preasignación de retribución.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición derogatoria única.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la disposición derogatoria única con la siguiente redacción:

«En particular, con efectos desde el 1 de enero de 2013, quedan derogadas la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Los productores fotovoltaicos no pueden asumir la simultaneidad de efectos que suponen el impuesto del 6 % y el perjuicio causado por el Real Decreto-ley 14/2010; en cuanto a que se limitan los ingresos que, de forma acumulada, alcanzarán en muchos casos hasta el 35 % en 2013, y no inferior al 16 % durante toda la vida de la inversión para la mayoría de las instalaciones en explotación.

Esa reducción de ingresos, en el caso del fotovoltaico, no es repercutible al precio de venta de la energía, por lo que directamente se convierte en menos caja de la inicialmente prevista para la viabilidad de la inversión. Su efecto, al coincidir con los primeros años de explotación, impedirá nuevamente atender el servicio de la deuda contraída: pago de intereses y devolución de los préstamos; lo cual llevará a la quiebra a todos aquellos productores que no puedan aportar capital o refinanciar de nuevo sus préstamos.

Por otro lado, es constatable la opinión de la Comisión Europea respecto de la evidente vulneración que la misma ha supuesto de las Directivas Comunitarias de fomento de las energías renovables, y más en concreto de la DC 2001/77/CE, así como la elevada litigiosidad que ha provocado desde el punto de vista constitucional (Recursos presentados por las Comunidades Autónomas de Murcia, Valencia y Extremadura).

A título individual, fueron 11.600 las reclamaciones patrimoniales contra el Estado Legislador presentadas hasta la fecha por vía administrativa (que previsiblemente acabarán ante el Tribunal Supremo); se prevén otras tantas impugnaciones de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía ante la Sala Tercera de la Audiencia Nacional, y son varios los arbitrajes internacionales instados por diferentes fondos de inversión iniciados por la vulneración de la Carta de la Energía.

A todo ello, añadimos que las nuevas medidas impositivas pretenden resolver los problemas del déficit de tarifa que las disposiciones que se pretende derogar no pudieron alcanzar. Por ello, parece congruente la derogación de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final primera. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Uno de la disposición final primera.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 178

MOTIVACIÓN

La medida adoptada en el apartado Uno de la disposición final primera debería incluir un estudio de los costes del sistema, analizando su cuantía real y su justificación, ya que en la actualidad no responden a los costes reales del sistema y no están sometidos a un control para comprobar su efectiva cuantía. Esta situación ha llevado a una mala gestión y a un desajuste del déficit acumulado a lo largo de los sucesivos años, que ahora el presente Proyecto de Ley pretende solucionar con medidas que no resuelven el problema de fondo.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final primera. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dos de la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un apartado 7 en el artículo 30, con la siguiente redacción:

7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice como energía primaria algunas de las energías renovables no consumibles en ningún caso será objeto de régimen económico primado.

No obstante lo anterior, aquellas instalaciones de régimen especial que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2012, de X de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, hubieran sido inscritas en el Registro de preasignación de retribución previsto en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, conservarán su derecho a retribución primada de la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en los términos previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo a la fecha de entrada en vigor de dicha ley.

A estos efectos, por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado.»

MOTIVACIÓN

Determinar que la modificación solo afectará a plantas renovables que se puedan desarrollar y construir en un futuro, excluyendo de su aplicación a plantas actualmente en operación o construcción, que fueron incluidas en el registro de preasignación de 2009.

La medida adoptada en el apartado Dos de la disposición final primera, al afectar sólo a una tecnología, vacía de contenido el pretendido carácter medioambiental en el que se justifica. Afecta exclusivamente a la tecnología solar termoeléctrica sin razones objetivas que lo justifiquen ni atiendan a principios rectores de la política medioambiental del Estado, siendo discriminatorio. Dicha medida se ha adoptado sin realizar un análisis adecuado y serio sobre el impacto económico y técnico, y sobre el beneficio medioambiental, prescindiendo totalmente de una valoración rigurosa sobre las consecuencias que se derivan de tal medida.

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final primera. Dos.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 179

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Dos de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

La medida adoptada en el apartado Dos de la disposición final primera, al afectar sólo a una tecnología, vacía de contenido el pretendido carácter medioambiental en el que se justifica. Afecta exclusivamente a la tecnología solar termoeléctrica sin razones objetivas que lo justifiquen ni atiendan a principios rectores de la política medioambiental del Estado, siendo discriminatorio. Dicha medida se ha adoptado sin realizar un análisis adecuado y serio sobre el impacto económico y técnico, y sobre el beneficio medioambiental, prescindiendo totalmente de una valoración rigurosa sobre las consecuencias que se derivan de tal medida.

Con dicha medida el Gobierno abandona el impulso de las energías renovables que son la única garantía de abastecimiento de energía en el futuro y del que España podría ser pionera por contar con un entorno favorable y con la tecnología adecuada. Se penaliza al sector de renovables y en concreto a la tecnología solar termoeléctrica de manera no justificada y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación de la disposición final quinta:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá reducir los tipos de gravamen de los tributos regulados en la presente Ley para adaptarlos a la situación del déficit tarifario del sistema eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Los tributos contemplados en este Proyecto de Ley, según indica su Exposición de Motivos, se crean para lograr la sostenibilidad energética. Tanto el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, como las disposiciones dictadas en la presente legislatura relativas al déficit, tienen por finalidad que los peajes sean suficientes una vez trascurrido el año 2013 (es decir, que los ingresos cubran los costes). Una vez obtenido el equilibrio, las medidas tributarias para garantizar la sostenibilidad energética deberían desaparecer, pues dicha sostenibilidad económica es su finalidad.

ENMIENDA NÚM. 146 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 180

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final. XX. Modificación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Se suprime la disposición adicional trigésima octava. Extracoste de generación de energía eléctrica insular y extrapeninsular.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, a través de esta enmienda se restablece el sistema para la financiación del extracoste de generación en el régimen insular y extra peninsular que, de forma escalonada, se financiará por los presupuestos generales del Estado (los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior), y dejará de formar parte de los costes permanentes del sistema. Esta financiación presupuestaria tendrá la misma consideración que el resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad existentes.

ENMIENDA NÚM. 147 Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energías renovables y residuos.

El Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, queda redactado como sigue:

"Uno. Se añade un nuevo punto 3 al artículo 2 con la siguiente redacción:

1. Tampoco será de aplicación a aquellos proyectos de instalaciones de cogeneración y/o biomasa que hubiesen presentado su solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución en un plazo de 6 meses contado desde la fecha de entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero."

Dos. La disposición transitoria única, queda modificada como sigue:

"Disposición transitoria única. Instalaciones que hubieran solicitado autorización administrativa para una modificación sustancial con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones cuya

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 181

solicitud de autorización administrativa para la modificación sustancial se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto."»

MOTIVACIÓN

La tramitación de un proyecto de régimen especial resulta muy larga y costosa. Los proyectos de cogeneración y/o biomasa cuentan con un respaldo político y social generalizado, ya que dan soporte a actividades industriales y actividades agrícolas y forestales. Esta ventana de seis meses afecta a un número muy reducido de proyectos, que no llegaría ni a la decena. Esta medida permitirá dar un impulso al empleo y a la actividad económica. Igualmente, es una forma de desarrollo sostenible hacia la que el país debe avanzar para lograr los hitos que marca la Unión Europea (20-20-20). En definitiva, se trata de proyectos en entornos rurales con importantes externalidades, económicas, sociales, de dinamización local y de creación de empleo en sectores agrícolas y forestales principalmente.

Por otro lado, el fomento de la cogeneración es una prioridad establecida por la Unión Europea fundamentada en los beneficios que esta tecnología proporciona en términos de ahorro de energía primaria, eliminación de pérdidas en la red, y reducción de emisiones y en particular, de gases de efecto invernadero. Dada la competencia internacional en el que operan las empresas, los costes energéticos constituyen un factor esencial de competitividad. En este contexto, la cogeneración se constituye como la única tecnología que permite no solo mejorar significativamente la competitividad de las empresas sino, en el mayor de los casos, asegurar la viabilidad.

Resulta por tanto imprescindible para el conjunto del sector industrial que se garanticen las inversiones previstas de aquellas instalaciones de cogeneración que, a fecha de la entrada en vigor del RD Ley 1/2012, estuvieran tramitando la autorización administrativa para la modificación sustancial de las mismas o, incluso, ya hubieran comprometido inversiones, que por otro lado no suponen un incremento de potencia instalada. Asimismo, es crucial preservar los proyectos en curso, en algunos casos con importantes desembolsos ya efectuados, de nuevas instalaciones de cogeneración previstas con anterioridad a la entrada en vigor del RD Ley 1/2012.

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 22 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.

ENMIENDA NÚM. 148

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),

de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un párrafo en la Exposición de Motivos de la futura Ley con el siguiente texto:

«Igualmente la presente ley tiene como objetivo establecer nuevas medidas fiscales cuya recaudación irá destinada al pago del déficit tarifario del sistema eléctrico.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 182

JUSTIFICACIÓN

El déficit existente motiva la necesidad de afrontarlo con un marco legal que dote de transparencia al sistema y permita alcanzar su sostenibilidad.

ENMIENDA NÚM. 149

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),

de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 2 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Ámbito temporal.

Cuando la situación económica del sistema eléctrico garantice la suficiencia de los ingresos en beneficio de todos los sujetos que operan en el mismo de manera que se logre conseguir un sistema eléctrico solvente y sostenible cesará la obligación tributaria prevista en el presente Título de esta Ley.

En todo caso, el tributo previsto en el presente Título aplicará, exclusivamente, a los ejercicios 2013 y 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la creación de este nuevo tributo son eminentemente finalistas: reducir el déficit de tarifa; armonizar la fiscalidad con «un uso más respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad» y cubrir de forma equilibrada los costes del sistema eléctrico. Estos objetivos no debieran lastrar la competitividad de nuestra empresas, y por tanto la competitividad de nuestra economía en un entorno de máxima dificultad.

Por ello cabe plantearse si, una vez detectadas las disfunciones del sistema, atajadas las causas que han generado el déficit de la tarifa, y en un entorno económico y productivo más positivo y equilibrado, sea conveniente mantener el impuesto.

A nuestro juicio debe ser matizado su ámbito temporal, y en su caso fijar unas condiciones para su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 150 De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 183

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 4, relativo al hecho imponible del Impuesto a la producción de electricidad, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Hecho imponible.

3 bis. Asimismo, constituyen el hecho imponible del Impuesto la adquisición de energía eléctrica a personas establecidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea y la importación de energía eléctrica procedente de terceros países, siempre que se incorpore al sistema eléctrico peninsular.»

JUSTIFICACIÓN

Con las presentes enmiendas se trata de gravar con el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, las importaciones y las compras de energía eléctrica en otros Estados Miembros de la Unión Europea.

Cabría añadir una motivación más en las enmiendas, en el hecho de que en el caso de no corregir el texto actual se estaría desvirtuando la formación de precios en el mercado MIBEL que incluye España y Portugal.

ENMIENDA NÚM. 151 De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 3, al artículo 6, relativo a la base imponible del Impuesto a la producción de electricidad con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Base imponible.

3. En el caso de las importaciones y adquisiciones de energía eléctrica a personas establecidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea a que se refiere el apartado 3 bis del artículo 4 de esta Ley, la base imponible del impuesto será la establecida para el Impuesto sobre el Valor Añadido que se devengue en esas mismas operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con las presentes enmiendas se trata de gravar con el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, las importaciones y las compras de energía eléctrica en otros Estados Miembros de la Unión Europea.

Cabría añadir una motivación más en las enmiendas, en el hecho de que en el caso de no corregir el texto actual se estaría desvirtuando la formación de precios en el mercado MIBEL que incluye España y Portugal.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 152
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un artículo 6 bis (Nuevo) con el siguiente texto:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del texto articulado de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de marzo que fija que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo del ejercicio, se realizará un ajuste para que este impuesto no suponga una reducción del beneficio operativo del ejercicio a estos efectos.

A la hora de calcular el beneficio operativo para fijar la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros del ejercicio no se tendrá en cuenta el montante relativo a la aplicación de esta impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se aprueba un ajuste compensatorio en el límite de deducibilidad del 30% del beneficio operativo neto, el impuesto estaría teniendo un efecto impositivo adicional al 6% sobre la cuenta de resultados de las empresas que reduciría de forma significativa su rentabilidad y competitividad.

ENMIENDA NÚM. 153
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 10.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Entregas de energía eléctrica fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

Los agentes que realicen entregas de energía eléctrica cuya producción o incorporación al sistema eléctrico hubiera estado sujeta al impuesto, tendrán derecho a su devolución en la medida en que dichas entregas se realicen con destino fuera de su ámbito territorial de aplicación. Cuando dichas entregas se produzcan en el mismo período de liquidación, el importe correspondiente a las mismas se podrá restar de la base imponible total calculada con arreglo a lo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el procedimiento para poder ejercitar el derecho establecido en este artículo, atendiendo a lo previsto a efectos de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 185

JUSTIFICACIÓN

Con las presentes enmiendas se trata de gravar con el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, las importaciones y las compras de energía eléctrica en otros Estados Miembros de la Unión Europea.

Cabría añadir una motivación más en las enmiendas, en el hecho de que en el caso de no corregir el texto actual se estaría desvirtuando la formación de precios en el mercado MIBEL que incluye España y Portugal.

ENMIENDA NÚM. 154

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),

de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)

v de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 13.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 13 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 13 bis. Ámbito temporal.

Cuando la situación económica del sistema eléctrico garantice la suficiencia de los ingresos en beneficio de todos los sujetos que operan en el mismo de manera que se logre conseguir un sistema eléctrico solvente y sostenible cesará la obligación tributaria prevista en el presente Título de esta Ley.

En todo caso, el tributo previsto en el presente Título aplicará, exclusivamente, a los ejercicios 2013 y 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la creación de este nuevo tributo son eminentemente finalistas: reducir el déficit de tarifa; armonizar la fiscalidad con «un uso más respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad» y cubrir de forma equilibrada los costes del sistema eléctrico. Estos objetivos no debieran lastrar la competitividad de nuestra empresas, y por tanto la competitividad de nuestra economía en un entorno de máxima dificultad.

Por ello cabe plantearse si, una vez detectadas las disfunciones del sistema, atajadas las causas que han generado el déficit de la tarifa, y en un entorno económico y productivo más positivo y equilibrado, sea conveniente mantener el impuesto.

A nuestro juicio debe ser matizado su ámbito temporal, y en su caso fijar unas condiciones para su eliminación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 155
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 28. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Epígrafe 1.10 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio. Queda excluido el gas natural asociado a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente.»

«Epígrafe 1.16 Gasóleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o gasóleo asociado a la producción de calor en plantas de cogeneración: 29,15 euros por 1.000 litros. Queda excluido el gasóleo asociado a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente.»

«Epígrafe 1.17 Fuelóleos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o fueló leos asociados a la producción de calor en plantas de cogeneración: 12,00 euros por tonelada. Quedan excluidos los fueló leo asociados a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Según la Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) recomienda a los estados miembros aplicar exención fiscal total o parcial a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminando a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente» pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera. Esta exención del impuesto sobre el combustible atribuible a la generación eléctrica en plantas de cogeneración está en funcionamiento de manera exitosa en países como Francia.

Grabar el combustible destinado a procesos de cogeneración con el denominado céntimo verde supone una discriminación de esta tecnología con respecto a las otras incluidas en el régimen especial, pues esta recibe una doble imposición que le hace perder los criterios de rentabilidad razonable.

ENMIENDA NÚM. 156 De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 28.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 187

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 28 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 bis. Ámbito temporal.

Cuando la situación económica del sistema eléctrico garantice la suficiencia de los ingresos en beneficio de todos los sujetos que operan en el mismo de manera que se logre conseguir un sistema eléctrico solvente y sostenible cesará la obligación tributaria prevista en el presente Título de esta Ley.

En todo caso, el tributo previsto en el presente Título aplicará, exclusivamente, a los ejercicios 2013 y 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la creación de este nuevo tributo son eminentemente finalistas: reducir el déficit de tarifa; armonizar la fiscalidad con «un uso más respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad» y cubrir de forma equilibrada los costes del sistema eléctrico. Estos objetivos no debieran lastrar la competitividad de nuestra empresas, y por tanto la competitividad de nuestra economía en un entorno de máxima dificultad.

Por ello cabe plantearse si, una vez detectadas las disfunciones del sistema, atajadas las causas que han generado el déficit de la tarifa, y en un entorno económico y productivo más positivo y equilibrado, sea conveniente mantener el impuesto.

A nuestro juicio debe ser matizado su ámbito temporal, y en su caso fijar unas condiciones para su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 157
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la actual redacción del párrafo 7 del Artículo 29 «Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio.» del Título IV del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética, que quedaría como sigue:

Se propone la siguiente redacción:

«7. El canon se reducirá en un 100% para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW y para las que utilizan tecnología hidráulica de bombeo, y en un 90% para el resto que constituyen el Régimen Especial, para las instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia superiores a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.»

JUSTIFICACIÓN

Ambas tecnologías de generación, resultarían doblemente gravadas, ya que el impuesto sobre la producción de energía eléctrica, habría que añadirle, bien el consumo de agua (canon) o la adquisición de

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 188

energía para poder bombear y generar nueva energía. Para conveniente modular el impacto de ambas regulaciones y evitar duplicar la imposición que soportan.

ENMIENDA NÚM. 158

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),

de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo nuevo a continuación del Artículo 29.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un artículo 29 bis (nuevo) con el siguiente texto:

«Artículo 29.bis. Ámbito temporal.

Cuando la situación económica del sistema eléctrico garantice la suficiencia de los ingresos en beneficio de todos los sujetos que operan en el mismo de manera que se logre conseguir un sistema eléctrico solvente y sostenible cesará la obligación tributaria prevista en el presente Título de esta Ley.

En todo caso, el tributo previsto en el presente Título aplicará, exclusivamente, a los ejercicios 2013 y 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la creación de este nuevo tributo son eminentemente finalistas: reducir el déficit de tarifa; armonizar la fiscalidad con «un uso más respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad» y cubrir de forma equilibrada los costes del sistema eléctrico. Estos objetivos no debieran lastrar la competitividad de nuestra empresas, y por tanto la competitividad de nuestra economía en un entorno de máxima dificultad.

Por ello cabe plantearse si, una vez detectadas las disfunciones del sistema, atajadas las causas que han generado el déficit de la tarifa, y en un entorno económico y productivo más positivo y equilibrado, sea conveniente mantener el impuesto.

A nuestro juicio debe ser matizado su ámbito temporal, y en su caso fijar unas condiciones para su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 159
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 189

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Costes del sistema eléctrico.

Los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley se ingresarán en el Tesoro Público aplicados a un concepto no presupuestario. Las cuantías correspondientes a estos ingresos se librarán desde el Tesoro Público hacia el sistema eléctrico gestionado por la Comisión Nacional de la Energía, a propuesta del Secretario de Estado de Energía, y se destinarán a la financiación de los costes del sistema eléctrico establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Las partidas concretas debieran ser incluidas en la ley de presupuestos generales del estado, en el capítulo de Ingresos de la Comisión Nacional de la Energías, con la finalidad de contribuir únicamente a la financiación de los costes del sistema eléctrico establecidos en la citada Ley del Sector Eléctrico. Resulta asimismo necesaria la transparencia en las partidas presupuestarias para tener trazabilidad.

ENMIENDA NÚM. 160
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

«Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1., a.1.2, disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

JUSTIFICACIÓN

No internalizar los costes en la tarifa o la prima de cogeneración, además de afectar la competitividad de la cogeneración, podría llevar a muchas plantas a una situación económica crítica, ya que estos costes no fueron incluidos en el momento de realizar la inversión de sus plantas de cogeneración.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 161 De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional XXX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Instalaciones de generación de régimen ordinario a las que se aplican los artículos 12 o 25.1 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, serán reconocidos en la retribución de las instalaciones de generación sujetas a un esquema retributivo para la compensación de sus costes, por razones de garantía de suministro, a las que sean de aplicación los artículos 12 o 25.1 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico. A tal efecto, se modificará la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, para el reconocimiento de los costes derivados de los mismos en los sistemas insulares y extrapeninsulares y el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, y su normativa de desarrollo, de forma que el coste reconocido considere el importe equivalente a la aplicación de los tributos en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las centrales a las que se aplica un régimen jurídico propio derivado de su contribución a la garantía de suministro (centrales de carbón nacional según el art. 25 de la Ley 54/1997 y las que se ubican en los SEIE según el art. 12 de la Ley 54/1997), tienen un régimen económico basado en el principio de suficiencia tarifaria, que significa que han de percibir una retribución suficiente. Ello es así por su contribución a la garantía del suministro eléctrico, que viene explicitada en la Ley y, en el caso de las centrales de carbón nacional, en el artículo 15.4 de la Directiva de Electricidad, como ha sido reconocido expresamente por la Comisión Europea en su Decisión de 29 de septiembre de 2010. Por eso, se habla de «compensación» al referirse a la retribución de estas centrales. Estas cantidades se satisfacen por el cumplimiento de obligaciones de servicio público universal.

Su régimen retributivo está fijado por las normas reglamentarias que desarrollan los anteriores artículos de la Ley 54/1997: Orden ITC/913/2006 y Real Decreto 134/2010.

Establecer tributos o exacciones de cualquier naturaleza a estas centrales implica que no puedan repercutir dichos costes, a diferencia de lo que ocurre con otras centrales no sometidas a este régimen jurídico y económico peculiar.

El texto del proyecto no respeta el principio legal de suficiencia tarifaria, y en caso, de aprobarse sin sin cambios, discriminación con el resto de centrales no afectadas al cumplimiento de la garantía de suministro eléctrico.

Desde su entrada en vigor el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación de las centrales sometidas al régimen del Real Decreto 134/2010, ha sido reconocida en la retribución.

Debe valorarse el que, en estos casos, cualquier alteración en los costes ha de tener un reflejo en la retribución reconocida a estas centrales.

ove: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 162
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional XX. Modificación de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decretoley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, que quedaría redactada como sigue:

Disposición transitoria segunda. Limitación de las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas hasta el 31 de diciembre de 2012.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional primera, hasta el 31 de diciembre de 2012 las horas equivalentes de referencia para las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, serán las siguientes:

Tecnología	Horas equivalentes de referencia/año	
Instalación fija	1.250	
Instalación conseguimiento de 1 eje	1.644	
Instalación con seguimiento de 2 ejes	1.707	

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la anticipación a 1 de enero de 2013 de los años de aplicación de la limitación del número de horas con derecho a prima establecidas en el RDL 14/20 10.

Los productores fotovoltaicos acogidos al régimen económico del RD 661/2007 tienen limitada la percepción de prima equivalente a un número máximo de horas de producción, en función de la arquitectura de la instalación (fija, un eje o doble eje) con independencia de la ubicación geográfica donde se encuentre la instalación. Esta limitación se aplica a la producción realizada entre 2011 y 2013, ambos inclusive y su efecto económico abarca también 2014.

Los productores fotovoltaicos no pueden asumir la simultaneidad de efectos que suponen el impuesto del 6% y el perjuicio causado por el RDL 14/2010; en cuanto a que se limitan de por vida los ingresos con una reducción que, de forma acumulada, superará en muchos casos hasta el 35% en 2013, para un elevado porcentaje de las instalaciones en explotación.

El efecto de esta limitación al coincidir con los primeros años de explotación, impide atender el servicio de la deuda contraída: pago de intereses y devolución de los préstamos; lo cual llevará a la quiebra a todos aquellos productores que no puedan aportar capital o refinanciar de nuevo sus préstamos.

ove: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 192

ENMIENDA NÚM. 163
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Modificación de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Se modifica el último párrafo del punto 2 que queda redactado como sigue:

"A estos efectos se define el número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica como el cociente entre la producción neta anual expresada en Kwh y la potencia nominal del generador expresada en Kwp Kilowatios pico), según cosnte en la dirección técnica y final de obra con la que se expidió el acta de puesta en marcha."»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del RDL 14/2010 incluye, desde una perspectiva técnica, un error conceptual. En una instalación fotovoltaica, la producción es directamente proporcional a la potencia pico del conjunto de módulos fotovoltaicos instalados; y también la inversión económica necesaria para su construcción. En consecuencia, al objeto de garantizar la ecuanimidad, la potencia de la instalación ha de referirse, como se hace en todo el mundo —salvo en España—, a términos de potencia pico o potencia del generador.

La potencia pico es la máxima que puede generar la instalación en condiciones estándares de laboratorio. En la práctica, dichas condiciones, no se dan más que en horas próximas al mediodía, con el cielo absolutamente despejado, con una humedad relativa muy baja y con una temperatura ambiente de 5 °C. Es decir, nunca se logra inyectar en red la potencia pico de instalaciones emplazadas en territorio español.

Se trata pues, de una modificación para adecuarlo a la terminología internacional, y garantizar la equidad en el esfuerzo individual que se impuso a los inversores y productores foto-voltaicos con la promulgación del citado Real Decreto Ley.

ENMIENDA NÚM. 164 De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición transitoria única.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 193

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. Revisión de las concesiones hidroeléctricas.

Lo dispuesto en el artículo 112 bis, que mediante esta ley se añade en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, será de aplicación a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la misma sean titulares de una concesión hidroeléctrica.

Tales concesiones deberán ser revisadas de acuerdo con lo previsto en el art. 65.1 a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para adaptarlas a la nueva regulación establecida en dicho artículo 112 bis La revisión tendrá por objeto reequilibrar, sin derecho a indemnización, los presupuestos de la concesión, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto la tipología del aprovechamiento, la producción media anual y el valor del activo neto.

La extensión de la duración de las concesiones como consecuencia de la revisión lo será por un plazo mínimo de diez años. Esta extensión no tendrá la consideración de prórroga y para su determinación no serán de aplicación los límites máximos de duración de las concesiones que resultan del artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y del artículo 59.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la enmienda es que, con motivo de este nuevo gravamen, se mantenga, sin necesidad de indemnización a favor del concesionario, el equilibrio concesional, y que dicho reequilibrio se realice tomando en consideración las circunstancias económicas particulares de cada concesión.

Esta medida permite tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente al hacer que la revisión mitigue o atempere los efectos del canon, adaptándolo a las condiciones particulares de la concesión, en particular al grado de amortización de la misma.

ENMIENDA NÚM. 165 De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**. **Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone eliminar el apartado uno de la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del art. 15.2 de la Ley del Sector Eléctrico resulta innecesaria, pues la redacción propuesta por el Proyecto de Ley no aporta nada y genera mayor confusión.

La medida cuya supresión plantea esta enmienda es ajena a la finalidad principal del proyecto, por lo que en cualquier caso debería ser analizada en el marco de una reforma integral de la Ley del Sector Eléctrico. Resulta además contraria a la estructura básica del régimen retributivo de las instalaciones termosolares, al principio de proporcionalidad, al Derecho comunitario, al artículo 30.4 del Ley del Sector

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 194

Eléctrico, al respeto a los derechos adquiridos, a la necesidad de compensar los daños causados a los mismos y al principio de estabilidad regulatoria.

ENMIENDA NÚM. 166
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición final primera**. **Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un apartado 7 en el artículo 30, con la siguiente redacción:

7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación no híbrida que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, no será objeto de régimen económico primado, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

No se considerará aplicable esta exclusión a la utilización del combustible que resulte necesario, como mínimo técnico, para el arranque, mantenimiento de temperatura, variación de carga o discontinuidad del recurso principal de energía solar.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible utilizado. En dicha orden se determinará el mínimo técnico necesario excluido de la aplicación de esta norma, que en ningún caso podrá ser inferior al doce por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida es ajena a la finalidad principal del proyecto, por lo que en cualquier caso debería ser analizada en el marco de una reforma integral de la Ley del Sector Eléctrico. Resulta además contraria a la estructura básica del régimen retributivo de las instalaciones termosolares, al principio de proporcionalidad, al Derecho comunitario, al artículo 30.4 del Ley del Sector Eléctrico, al respeto a los derechos adquiridos, a la necesidad de compensar los daños causados a los mismos y al principio de estabilidad regulatoria.

En todo caso, resulta esencial reconocer una compensación suficiente para la misma, siendo asimismo necesario introducir el concepto de que en el funcionamiento de las instalaciones termosolares se emplea combustible convencional en determinados momentos de arranque, variación de carga o discontinuidad en el recurso principal solar, en lo que podría denominarse «un mínimo técnico», que resulta esencial para el funcionamiento y eficiencia de la instalación y que no está destinada a la producción de energía eléctrica.

:ve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 195

ENMIENDA NÚM. 167

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),

de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)

y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición final quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final quinta relativa a la entrada en vigor que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, pudiendo prorrogarse posteriormente su vigencia, por periodos a anuales, mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función de la evolución experimentada por el déficit tarifario del sistema eléctrico.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá reducir los tipos de gravamen de los tributos regulados en la presente Ley para adaptarlos a las situación del déficit tarifario del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Los tributos contemplados en esta Ley, según indica su Exposición de Motivos, se crean para lograr la sostenibilidad energética. Dicha sostenibilidad es sostenibilidad ambiental y sostenibilidad económica, de suerte que la finalidad de la norma es dotar al sistema eléctrico de un equilibrio que debe alcanzarse según los compromisos adquiridos.

Una vez obtenido el equilibrio, las medidas tributarias para garantizar la sostenibilidad energética deberían desaparecer, pues dicha sostenibilidad económica es su finalidad.

ENMIENDA NÚM. 168

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),

de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva disposición final XX con el siguiente texto:

«Con el objeto de ajustar el impacto de los distintos gravámenes establecidos en esta Ley a la realidad económica de todos los agentes productores de energía eléctrica, el Gobierno elaborará en el plazo de 6 meses un Informe que presentará al Congreso de los Diputados, en el que explicará el estado de maduración y la realidad de las curvas de aprendizaje de las distintas tecnologías, y los niveles de amortización de las distintas inversiones en generación eléctrica.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 196

JUSTIFICACIÓN

El texto adolece de una parametrización más amplia, que pudiera ajustar el impacto de unos gravámenes cuya aplicación de forma uniforme puede generar injusticias.

ENMIENDA NÚM. 169
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Disposición final xxxxx. Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Se modifica la tabla 3 del artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, sustituyendo, para las instalaciones de tipo b.1.2, las referencias en el plazo a los primeros 25 años por los primeros 30 años, manteniéndose el régimen previsto en dicho Real Decreto para el plazo posterior a este término.

JUSTIFICACIÓN

Esta medida es ajena a la finalidad principal del proyecto, por lo que en cualquier caso debería ser analizada en el marco de una reforma integral de la Ley del Sector Eléctrico. Resulta además contraria a la estructura básica del régimen retributivo de las instalaciones termosolares, al principio de proporcionalidad, al Derecho comunitario, al artículo 30.4 del Ley del Sector Eléctrico, al respeto a los derechos adquiridos, a la necesidad de compensar los daños causados a los mismos y al principio de estabilidad regulatoria.

En todo caso, resulta esencial reconocer una compensación suficiente para la misma, siendo asimismo necesario introducir el concepto de que en el funcionamiento de las instalaciones termosolares se emplea combustible convencional en determinados momentos de arranque, variación de carga o discontinuidad en el recurso principal solar, en lo que podría denominarse «un mínimo técnico», que resulta esencial para el funcionamiento y eficiencia de la instalación y que no está destinada a la producción de energía eléctrica.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz, Jordi Vilajoana i Rovira.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 197

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo párrafo a la exposición de motivos del texto referido.

Redacción que se propone:

«(...)

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo prioritario, establecer nuevas medidas fiscales cuya recaudación irá destinada al pago del déficit tarifario del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La principal problemática que tiene el sistema eléctrico español en los últimos años es el denominado déficit tarifario, esto es la diferencia entre los costes del sistema y los ingresos obtenidos por la venta de electricidad a los consumidores (incluyendo las tarifas de acceso). En la actualidad, el déficit tarifario anual oscila entre los 4.000 y 6.000 millones de euros anuales, que deben sumarse al déficit acumulado de años anteriores y que actualmente alcanza la cifra de 24.000 millones de euros. Es primordial para el sistema eléctrico la eliminación del déficit tarifario, obteniendo el «déficit cero» para el año 2013, como dicta el RD 6/2009.

Debe quedar claro que el destino de los diferentes impuestos incluidos en este proyecto de ley debe ser sufragar el mencionado déficit, algo que no queda claro en el texto legal y que solo se insinúa de forma ambigua en la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Hecho imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- 2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación y los suministros a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar lo que se entiende por incorporación al sistema eléctrico de la energía producida definida en el Artículo 4 punto 1, para contemplar debidamente las casuísticas de autoconsumos y de suministros que se realizan por redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas. Esta energía no es incorporada físicamente al sistema ya que se suministra a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.

ove: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo artículo 4 bis al texto referido.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. Exenciones.

Estarán exentas las siguientes operaciones:

- 1. La producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine finalmente al consumo de los titulares de dichas instalaciones.
- 2. La producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica que sea objeto de autoconsumo en las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

De igual modo que el artículo 64.quinto de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece la exención del Impuesto Especial sobre la Electricidad de la electricidad destinada al autoconsumo de los productores, la misma debe establecerse en el nuevo Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Su finalidad reside en evitar gravar con impuestos la nueva producción de energía de fuentes renovables, no sujetas a otro tipo de ayudas específicas, que tienen un uso exclusivamente interno y que sustituyen energía procedente de combustibles fósiles importados.

Se entiende, asimismo, que la Directiva 2004/8/CC del Parlamento Europeo y del consejo, de 11 de febrero de 2004, establece como fin básico la promoción de instalaciones de generación eléctrica de pequeño tamaño. Lo cual se complementa con la Directiva 2009/28/CE, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se trata del fomento de las energías renovables, y que, a su vez, modifica y deroga otras normas anteriores, de 2001 y 2003, invitando a establecer una simplificación sobre los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía.

Establecer una tasa sobre el autoconsumo, como se puede presuponer en la redacción presentada al Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, entra en situación de conflicto directo con las Directivas de la Unión Europea.

A la vez que obliga a los consumidores a procedimientos administrativos complejos, cuando no crea dificultades nuevas de carácter económico para las instalaciones de autoconsumo, y les sitúa en una doble imposición, como generador, de una parte, y como consumidor de la energía de régimen ordinario que pueda adquirir y que incluye internalizado el coste fiscal sobre la generación.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 199

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 5 bis. Exenciones.

Se consideran exentas de este impuesto las producciones procedentes de la actividad de bombeo correspondientes a las instalaciones hidráulicas con bombeo.»

JUSTIFICACIÓN

El bombeo es una tecnología que tiene unas particularidades técnicas que la hacen especialmente valiosa. Así, es importante porque aporta una energía que se puede utilizar cuando se requiera para el apoyo a otras fuentes de energía no firmes o ante incrementos inesperados demanda y, además, es útil para integrar a las renovables dada su capacidad de absorber los excesos de energía que se producen en momentos de poca demanda y mucha producción eléctrica, por ejemplo, durante períodos nocturnos.

Adicionalmente, el bombeo también contribuye a minorar las puntas de precio del sistema porque compra en los momentos de exceso de oferta en el mercado, cuando los precios son bajos y vende en los momentos de mayor escasez de oferta, que es cuando los precios son más altos.

Sin embargo, el bombeo es muy sensible a la modificación de sus incentivos económicos, de modo que la introducción del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica repercutirá de manera muy negativa en su explotación. Por ello, y debido a las ventajas explicitadas se considera oportuno eximir al bombeo del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Base Imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

La base imponible, en el caso de instalaciones de cogeneración, estará constituida por el valor de producción de energía excedentaria vertida a la red. A estos efectos, tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red en general.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 200

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la presente enmienda es, por las particularidades de la cogeneración y su indisoluble asociación al consumo energético de la industria aneja y al aprovechamiento de energía sobrante de ésta, incluir en la base imponible exclusivamente el valor de la energía excedentaria no consumida vertida a la red.

Esta enmienda ha de entenderse en consonancia con la enmienda relativa a la exclusión del hecho imponible de los autoconsumos en cogeneración. En efecto, para que la enmienda que excluye del hecho imponible la energía autoconsumida tenga aplicación y pleno sentido, la base imponible habrá de gravar exclusivamente el saldo de energía excedentaria (la energía vertida menos la energía adquirida) sobre la que se aplicará la prima correspondiente.

A tal efecto, se introduce una definición de energía excedentaria que es equivalente a la redacción originaria de la Ley 54/1997, de 27 de Noviembre del Sector Eléctrico, cuyo art. 30.2 reconocía, como derecho de los productores de energía en régimen especial, el de: «Incorporar su energía excedentaria al sistema percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red en general».

El Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica tiene por finalidad gravar no sólo la energía producida por las instalaciones de generación, sino su incorporación al sistema eléctrico. A pesar de ello, el Proyecto de Ley no contempla la casuística del autoconsumo en las instalaciones de cogeneración. Esta energía, que es adquirida para el proceso industrial de la cogeneración, no es incorporada realmente al sistema ya que se suministra a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.

El sistema eléctrico, en realidad, sólo se ve afectado por el saldo de energía vertida y adquirida. La cogeneración, como tecnología asociada a la eficiencia energética, tiene sentido por los ahorros en el consumo y aprovechamiento de energía. Por ello, desde un punto de vista impositivo, esta realidad también debe ser reconocida, sometiéndose, por lo tanto, a gravamen exclusivamente la parte de energía producida no consumida, que en definitiva es la que afecta al sistema eléctrico en su balance total.

La presente enmienda tiene por objeto, asimismo, fomentar el autoconsumo, o consumo por las industrias y actividades asociadas a la cogeneración, como elemento necesario de la política de eficiencia energética, dado que se estaría gravando sólo el exceso de producción y de política industrial.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá al tipo del 6 por ciento. Se establece una bonificación en el tipo exigido del impuesto del 65 por ciento para las instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 201

JUSTIFICACIÓN

La Directiva comunitaria 2003/96/CE permite la exención total, parcial o la reducción del nivel de imposición a la electricidad producida por estas tecnologías. Resulta coherente por tanto, evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público y representan una apuesta clara hacia las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética y de política industrial.

ENMIENDA NÚM. 176 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

ENMIENDA

De modificación.

Apartado 1.º del artículo 17 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear nuevo introducido en el reactor durante el período impositivo, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos.»

JUSTIFICACIÓN

La descripción de la base imponible de este impuesto es ambigua, porque se refiere simultáneamente al combustible irradiado en el reactor en el período impositivo y al combustible extraído definitivamente del reactor también en el período impositivo, cuando ambos conceptos son muy distintos (la vida de las barras del combustible es de 18 meses, mientras que el período impositivo es el año natural, 12 meses; además, en cada momento en el núcleo coexisten barras de tres antigüedades diferentes, dado que éstas se van reemplazando de forma escalonada). Esta ambigüedad permite distintas interpretaciones, según las cuales el impuesto debería pagarse, bien sobre el combustible gastado, bien sobre el combustible extraído y, en este último caso, sobre todo o parte del combustible gastado extraído en una recarga, en función de que hubiera sido irradiado en el periodo impositivo corriente o con anterioridad.

Podría interpretarse que debe pagarse el impuesto por todo el combustible gastado extraído en una recarga, aunque hubiera sido irradiado en periodos impositivos anteriores. Esta interpretación supondría una aplicación retroactiva del impuesto: el impuesto debería pagarse sobre todo el combustible gastado que se extraiga en la próxima recarga de las centrales, aunque buena parte de éste haya sido irradiado en 2011 y 2012, antes de la entrada en vigor de la Ley.

Se propone ajustar la redacción de la definición de la base imponible del impuesto, para establecer que será la cantidad de combustible nuevo introducido durante el periodo impositivo correspondiente, dado que éste se convertirá, posteriormente, en combustible gastado.

Adicionalmente, con esta redacción no se penaliza la reutilización de elementos de combustible parcialmente gastado, que en ocasiones se extraen y almacenan temporalmente en la piscina de la central para su reintroducción posterior, por razones técnicas. La redacción anterior imposibilitaría este tratamiento, dado que si un elemento de combustible se extrajera dos veces del reactor (una vez para depositarlo temporalmente en la piscina y reintroducción posterior, y otra para la extracción definitiva una vez gastado),

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 202

debería pagarse el impuesto dos veces. Con esta enmienda no se reduce la recaudación del impuesto respecto al texto original.

ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Tipo impositivo y cuota tributaria.

(...)

Se restará de la cuota tributaria resultante el total de las cantidades pagadas en el año natural en concepto de tasas por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, sin que en ningún caso la cuota pueda resultar negativa.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho imponible gravado por los impuestos sobre la producción o almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica está ya siendo soportado por los titulares de las centrales nucleares a través de la tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos, destinada a financiar las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.

A través del Real Decreto Ley 5/2005 se dio un primer paso hacia la imputación a los titulares de las centrales nucleares de los costes de la gestión de los residuos radiactivos, del combustible nuclear gastado y del desmantelamiento y clausura de las centrales nucleares que, hasta entonces, se imputaban exclusivamente a la tarifa eléctrica.

Este proceso se completó con el Real Decreto Ley 6/2009 y la Ley 11/2009, mediante la modificación de la Ley 54/1997, de acuerdo con el cual dichos costes pasaron a ser imputados a los titulares de las centrales nucleares, con independencia de la fecha de generación de los residuos, liberándose a la tarifa eléctrica y, por tanto, a los consumidores, de hacer frente directamente a esta carga financiera.

La disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 11/2009, dispone en su apartado cuarto que «Las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes en los que se incurra a partir del 1 de enero de 2010, correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares en explotación, no tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento y serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares durante dicha explotación, con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura.» En el apartado noveno (segundo punto) se define la tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos para dicha financiación:

«Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 4 anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares durante su explotación con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura, y las asignaciones destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 203

devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado. También constituye hecho imponible de esta tasa el cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos.»

Por tanto existe una evidente redundancia entre los hechos imponibles gravados por la tasa actual y los impuestos que se proponen en el capítulo II y III del título II del Proyecto de Ley, por lo que es preciso consolidarlos.

ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 de la tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

"Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0.15 euros por gigajulio para usos con fines profesionales, y 0.3 euros por gigajulio para usos con fines no profesionales.

(...)"»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir al gas natural entre los productos que deben quedar exentos del Impuesto especial, cuando sea utilizado para la producción de electricidad y cogeneración de electricidad y calor.

La aplicación del impuesto sobre el gas natural utilizado para la generación eléctrica supone una carga excesiva sobre la generación con ciclos combinados, que es además doblemente gravada en el mismo proyecto de ley con el impuesto del 6% sobre el valor de la producción de energía eléctrica, comprometiendo aún más la rentabilidad y viabilidad de la generación con ciclos combinados. El incremento de la imposición sobre la generación eléctrica conllevará un encarecimiento del coste de producción de electricidad y con ello del precio de la electricidad para el consumidor final.

Asimismo, debemos recordar que el consumidor está pagando ya el Impuesto especial a la electricidad, contemplado también en la misma Ley 38/1992 de Impuestos especiales, por la electricidad que consume, lo que le llevaría a pagar una doble tributación. Precisamente para evitar esta doble tributación, la Directiva 2003/96/CE contempla expresamente que los Estados miembros eximirán de los impuestos especiales los productos energéticos utilizados para producir electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor, permitiendo únicamente gravar esos usos por motivos de política medioambiental. Dichos motivos medioambientales no se justifican, teniendo en cuenta el menor impacto medioambiental del gas natural frente al resto de combustibles fósiles, y en todo caso, dichos motivos ya estarían supuestamente contemplados en el impuesto que se impone al valor de la producción de energía eléctrica en el mismo Proyecto de ley, y adicionalmente en toda la regulación sobre comercio de derechos de emisión a la que está sujeta la generación de energía eléctrica con gas. No existe por tanto justificación alguna para su gravamen.

En el caso particular de la cogeneración la aplicación del impuesto especial del céntimo verde al combustible de gas natural, supone el encarecimiento de su energía primaria en casi un 7%, lo que tiene

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 204

una repercusión directa en los costes de producción de la industria asociada. Incrementar los costes energéticos supone reducir la competitividad de la industria en un escenario de crisis económica profunda como la que están sufriendo en la actualidad.

Este impuesto tiene especial incidencia en sectores como el químico, papelero, cerámico, industrias de gran consumo energético y en los que la competitividad de su producción respecto al mercado exterior se vería perjudicada, provocando una reducción de su actividad con su correspondiente incidencia en el empleo. Este gravamen supone además una vuelta atrás en la apuesta por el fomento de la cogeneración eléctrica como solución energética eficiente y sostenible, en contra de la normativa comunitaria de fomento de la cogeneración de alta eficiencia.

Respecto al gas natural para consumo, en el que la finalización del periodo transitorio previsto en la Directiva 2003/96/CE obliga a introducir un tipo mínimo, se propone alinear el nuevo tipo impositivo con el mínimo exigido por la Directiva comunitaria para el consumo con fines industriales, o domésticos, reduciendo así al mínimo la carga impositiva sobre el consumidor final de gas y el encarecimiento del precio del gas, en aras a mantener la competitividad de la industria, en la situación de crisis económica actual.

El tipo impositivo previsto en el proyecto de Ley de 0,65 euros gigajulios supone un impacto en los precios del gas del 7% para los clientes industriales y del 3,5 % para los consumidores domésticos. La alineación de los tipos con los exigidos por la Directiva supone reducir dicho impacto al 1,6% para los consumidores tanto industriales como domésticos.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Tres. El artículo 51.2.c) queda redactado de la siguiente forma:

- "c) La utilización de los productos clasificados en los códigos NC 2705 y NC 2711 para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos productos para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:
- 1.º Central eléctrica: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley.
- 2.º Central combinada: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de dicha Ley."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir al gas natural entre los productos que deben quedar exentos del Impuesto especial, cuando sea utilizado para la producción de electricidad y cogeneración de electricidad y calor.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 205

La aplicación del impuesto sobre el gas natural utilizado para la generación eléctrica supone una carga excesiva sobre la generación con ciclos combinados, que es además doblemente gravada en el mismo proyecto de ley con el impuesto del 6% sobre el valor de la producción de energía eléctrica, comprometiendo aún más la rentabilidad y viabilidad de la generación con ciclos combinados. El incremento de la imposición sobre la generación eléctrica conllevará un encarecimiento del coste de producción de electricidad y con ello del precio de la electricidad para el consumidor final.

Asimismo, debemos recordar que el consumidor está pagando ya el Impuesto especial a la electricidad, contemplado también en la misma Ley 38/1992 de Impuestos especiales, por la electricidad que consume, lo que le llevaría a pagar una doble tributación. Precisamente para evitar esta doble tributación, la Directiva 2003/96/CE contempla expresamente que los Estados miembros eximirán de los impuestos especiales los productos energéticos utilizados para producir electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor, permitiendo únicamente gravar esos usos por motivos de política medioambiental. Dichos motivos medioambientales no se justifican, teniendo en cuenta el menor impacto medioambiental del gas natural frente al resto de combustibles fósiles, y en todo caso, dichos motivos ya estarían supuestamente contemplados en el impuesto que se impone al valor de la producción de energía eléctrica en el mismo Proyecto de ley, y adicionalmente en toda la regulación sobre comercio de derechos de emisión a la que está sujeta la generación de energía eléctrica con gas. No existe por tanto justificación alguna para su gravamen.

En el caso particular de la cogeneración la aplicación del impuesto especial del céntimo verde al combustible de gas natural, supone el encarecimiento de su energía primaria en casi un 7%, lo que tiene una repercusión directa en los costes de producción de la industria asociada. Incrementar los costes energéticos supone reducir la competitividad de la industria en un escenario de crisis económica profunda como la que están sufriendo en la actualidad.

Este impuesto tiene especial incidencia en sectores como el químico, papelero, cerámico, industrias de gran consumo energético y en los que la competitividad de su producción respecto al mercado exterior se vería perjudicada, provocando una reducción de su actividad con su correspondiente incidencia en el empleo. Este gravamen supone además una vuelta atrás en la apuesta por el fomento de la cogeneración eléctrica como solución energética eficiente y sostenible, en contra de la normativa comunitaria de fomento de la cogeneración de alta eficiencia.

Respecto al gas natural para consumo, en el que la finalización del periodo transitorio previsto en la Directiva 2003/96/CE obliga a introducir un tipo mínimo, se propone alinear el nuevo tipo impositivo con el mínimo exigido por la Directiva comunitaria para el consumo con fines industriales, o domésticos, reduciendo así al mínimo la carga impositiva sobre el consumidor final de gas y el encarecimiento del precio del gas, en aras a mantener la competitividad de la industria, en la situación de crisis económica actual

El tipo impositivo previsto en el proyecto de Ley de 0,65 euros gigajulios supone un impacto en los precios del gas del 7% para los clientes industriales y del 3,5 % para los consumidores domésticos. La alineación de los tipos con los exigidos por la Directiva supone reducir dicho impacto al 1,6% para los consumidores tanto industriales como domésticos.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 206

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Cuatro. Se modifica el artículo 79.3 a) que queda redactado de la siguiente forma:

"a) Su utilización como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva comunitaria 2003/96/CE permite la exención total, parcial o la reducción del nivel de imposición a la electricidad producida por estas tecnologías. Resulta coherente por tanto, evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público y representan una apuesta clara hacia las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Seis. Se añade un subapartado h) el artículo 51.2, que queda redactado de la siguiente forma:

"h) Procesos mineralógicos.

A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

Los 'procesos mineralógicos' son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, 'industrias de otros productos minerales no metálicos' en el Reglamento (CEE) no 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea."»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda se apoya en el texto del apartado 4 del Artículo 2 de la Directiva 2003/96/CE de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad en el que se indica que la Directiva no se aplicará a los usos de productos energéticos y electricidad en procesos mineralógicos entre los que se encuentra el sector de fabricación de ladrillos y tejas.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 207

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la siguiente forma:

"4. Se establece un tipo reducido para el epígrafe 1.10 de 0,15 euros por gigajulio al uso como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el gas natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos del Estado y europeos.

ENMIENDA NÚM. 183 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De modificación.

Puntos 6 y 7 del artículo 29 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

6. Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico, así como los aprovechamientos hidroeléctricos incluidos en el Régimen Especial.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 208

7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW incluidas en el Régimen Ordinario, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética genera.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del régimen especial de energía eléctrica, para los aprovechamientos hidroeléctricos supone la explotación y uso de una energía renovable respetuosa con el medioambiente. Estas instalaciones contribuyen de forma directa a evitar la emisión de gases nocivos a la atmósfera y la generación de residuos.

No existe, a nuestro juicio, razón por la cual haya de discriminarse negativamente a la minihidráulica en relación al resto de las energías renovables del régimen especial. Éstas se gravan con un 6 por ciento sobre facturación, mientras que a la minihidráulica se la grava con ese 6 por ciento más otra tasa del 2,2 por ciento (90 por ciento del 22 por ciento de la tasa por utilización de agua a las grandes centrales hidroeléctricas). La discriminación entre tecnologías renovables está prohibida en el artículo 28.1, párrafo segundo de la Ley del Sector Eléctrico.

La minihidráulica, según el estudio de Análisis de Ciclo de Vida realizado por el I.D.A.E. y cinco gobiernos autonómicos, es la tecnología de generación eléctrica menos impactante en el medio ambiente y por ende, más sostenible. Por lo tanto, esta tecnología no debería tener un tratamiento discriminatorio frente a otras renovables, en lugar de penalizarla con la afectación de dos impuestos.

Por lo demás, todo hace indicar que el Gobierno al estudiar la repercusión económica de la tasa del 22 por ciento de la facturación por utilización del agua, no contabilizó el 10% sobre ese 22% de la facturación con que se gravó la utilización del agua por parte de las centrales de menos de 50 MW, de forma que acoger esta enmienda no hace variar el resultado económico de la medida.

Por todo ello, parece claro que las empresas de régimen ordinario podrán repercutir el impacto de la tasa al consumidor vía «pool», mientras que tal posibilidad es inexistente para las empresas de régimen especial, de forma que dicha tasa irá directamente contra la prima.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Tercera. Internalización en primas y tarifas de régimen especial.

Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria, Energía y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1., a.1.2, disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 209

JUSTIFICACIÓN

No internalizar los costes en la tarifa o la prima de cogeneración, además de afectar la competitividad de la cogeneración, podría llevar a muchas plantas a una situación económica crítica, ya que estos costes no fueron incluidos en el momento de realizar la inversión de sus plantas de cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional nueva. Retribución de la energía programada en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro.

Los precios de retribución de la energía programada en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro tendrán en cuenta los incrementos de costes que se deriven de las medidas fiscales incluidas en los Títulos I y III de esta Ley para cada una de las centrales adscritas al procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro, regulado en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

El RD 134/2010 por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro (RD de Carbón Nacional) obliga a los titulares de determinadas centrales a comprar carbón nacional y a vender volúmenes de energía a precio regulado en el mercado diario.

Esta obligación de consumo y producción con carbón nacional impide a los generadores elegir las tecnologías óptimas con las que desean ir al mercado, así como ofertar al precio que libremente consideren teniendo en cuenta sus costes.

La generación procedente del Real Decreto de garantía de Suministro es la única que tiene carácter completamente obligatorio entre las que componen el mercado de la electricidad español y además, es la única del régimen ordinario con precio regulado.

La producción bajo el Real Decreto de Garantía de Suministro ha expulsado del mercado diario de producción a otras tecnologías en las que el operador puede elegir entre ofertar o no al mercado y el precio al que oferta.

En consecuencia, el carácter obligatorio de la compra del carbón y la cuota de producción, y el establecimiento de un precio regulado para la energía obligada a generar con carbón nacional, exige que se incorporen a la metodología del cálculo de los precios de retribución, todos los sobrecostes que se deriven de las medidas fiscales incluidas en este Proyecto de Ley para las centrales afectadas, con el objeto de mantener la rentabilidad que la propia Administración ha fijado para esta tecnología.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 186 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria XX. Regularización de proyectos en curso de tecnologías de cogeneración, biomasa, biogás, mini-hidráulica y residuos.

De acuerdo con el artículo 4.4. del Real Decreto Ley 1/2012, se restablece la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW, que hayan solicitado la autorización administrativa prevista en el artículo 4. del Real Decreto 661/2007 antes del 1 de junio de 2012 sin que les sea de aplicación lo previsto en el Real Decreto Ley 1/2012.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se promulgó el Real Decreto Ley 1/2012 estaban en tramitación unos 80 proyectos de cogeneración, biomasa, mini-hidráulica y residuos cuya finalización administrativa «tempus regit actus» y puesta en funcionamiento requieren una solución transitoria y limitada en el alcance para completar su inscripción y resolver la situación crítica de numerosas industrias, promotores y administraciones que contaban con distintas autorizaciones y habían realizado cuantiosas inversiones a la entrada en vigor del RDL 1/2012.

El Real Decreto Ley 1/2012 reconoce la situación diferencial de aquellas «tecnologías cuyos objetivos no han sido cubiertos: Cogeneración, biomasa, biogás, hidráulica y residuos». Un número limitado e identificado de instalaciones afectadas, tras la promulgación del RDL 1/2012 han regularizado la tramitación administrativa en las etapas posibles en sus Comunidades Autónomas y en el pre-registro. Ello hace viable adoptar una medida con carácter temporal asociada a proyectos que ya han sido tramitados en el pasado, entre los que se encuentran instalaciones finalizadas listas para su puesta en funcionamiento, y regularizar su situación sin que se pueda por ello producir un efecto llamada.

La disposición faculta la Inscripción en el pre-registro de las instalaciones que hayan regularizado la autorización administrativa prevista en el art 4 del Real Decreto 661/2007 con fecha anterior a 1 de junio 2012 de acuerdo al artículo 4.4. del Real Decreto Ley 1/2012, y completar así su inscripción en el Registro de preasignación de retribución.

ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_130_973

SENADO

Redacción que se propone:

Núm. 130

«Disposición transitoria XX. Actualización y revisión de tarifas, primas y complementos para las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

4 de diciembre de 2012

Se reconoce a las instalaciones de cogeneración, biomasa y tratamiento y reducción de residuos, el derecho a que la actualización y revisión trimestral de las tarifas, primas y complementos contempladas en el art. 44, en la Disposición transitoria segunda y en la Disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, incorporen la totalidad de los costes derivados de la aplicación de las medidas fiscales previstas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen retributivo de las instalaciones de cogeneración, de biomasa y de residuos se funda en el reconocimiento de sus costes de producción. La aplicación de la Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética implicará importantes costes para las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos que deben quedar incorporados automáticamente en las actualizaciones y revisiones trimestrales de sus tarifas, primas y complementos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 44 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, trimestralmente se procederá a la actualización y revisión de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos). Dichas actualizaciones y revisiones han de realizarse en función de las variaciones de los valores de referencia de los índices de precios de combustibles definidos en el anexo VII del referido Real Decreto y del Índice Nacional de Precios al Consumo (IPC) trimestral.

Ello supone que la actualización y revisión trimestral ha de hacerse atendiendo a los costes asociados a cada una de estas tecnologías. Cabe destacar al respecto el apartado tercero del art. 44 del Real Decreto 661/2007, donde se establece que se procederá a la revisión de las tarifas, primas, complementos y límites inferior y superior definidos en el mismo, «atendiendo a los costes asociados a cada una de estas tecnologías, al grado de participación del régimen especial en la cobertura de la demanda y a su incidencia en la gestión técnica y económica del sistema, garantizando siempre unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales. Cada cuatro años, a partir de entonces, se realizará una nueva revisión manteniendo los criterios anteriores».

A los costes a los que hasta ahora habían de hacer frente las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, se van a añadir los derivados de las medidas fiscales introducidas por el Proyecto de Ley, con la particularidad de que, frente a otras instalaciones, las de régimen especial no pueden trasladar al mercado eléctrico el impacto de los nuevos impuestos. Es decir, que frente a las instalaciones de régimen ordinario que pueden ofertar en el mercado a cualquier precio para cubrir sus costes variables, las de régimen especial se ven obligadas a ofertar en el pool a precio cero, por lo que no podrán externalizar los costes derivados del nuevo Impuesto sobre el Valor de la Producción Eléctrica (tipo del 6%), ni los derivados de la modificación del Impuesto sobre Hidrocarburos (tipos de 0,65 euros por gigajulio por el gas natural; 29,15 euros por 1.000 litros en el caso del gasóleo; y 12 euros por tonelada en el caso del fuelóleo).

Por ello, se entiende necesario que la actualización y revisión trimestral de las tarifas, primas y complementos tenga en consideración, además de los precios de los combustibles y la evolución del IPC, las cuantías que hayan de soportar efectivamente por aplicación de los nuevos impuestos especiales y sobre el valor de la producción de energía introducidos por el Proyecto de Ley.

Pág. 211

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria (nueva).

Quedan derogadas la Disposición adicional primera y la Disposición transitoria segunda del Real Decreto 14/2010, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la disposición adicional primera como la disposición transitoria segunda del real decreto 14/2010 afectan muy negativamente al sector fotovoltaico y suponen un incumpliendo del contrato que el Estado había formalizado con los inversores de energía fotovoltaica publicado en el BOE por el RDL 661/2007.

Concretamente, la disposición adicional primera limita las horas de producción fotovoltaica con derecho a prima en función de la ubicación geográfica de cada instalación.

ENMIENDA NÚM. 189 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la disposición final primera. Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico queda modificada como sigue:

(...)

Cuatro. Se añade una disposición adicional vigésima séptima con el siguiente contenido:

Disposición adicional vigésima séptima. Financiación de las anualidades del déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico:

- 1. Las anualidades correspondientes a la satisfacción de los derechos de cobro generados por los déficits del sistema de liquidaciones eléctrico, a que hace referencia la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, serán financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado hasta su satisfacción total. A estos efectos, las anualidades correspondientes a los derechos de cobro a satisfacer cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.
- 2. Las anualidades correspondientes a los derechos de cobro a satisfacer en 2012 se asumirán en su totalidad con cargo a los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2013.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 213

3. En tanto no se produzca la liquidación de las partidas presupuestarias, las anualidades tendrán la consideración de costes permanentes de funcionamiento del sistema, actuando el fondo de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por la Comisión Nacional de Energía como mecanismo de financiación transitorio.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que los Presupuestos Generales del Estado asuman las anualidades necesarias para satisfacer los derechos de cobro generados por los déficit acumulados del sistema de liquidaciones, aliviando dicha carga de la factura eléctrica.

De lo contrario, no será posible cumplir con el objetivo del déficit para 2012, que se prevé en torno a 4.700 millones, 3.200 por encima del límite máximo de 1.500 millones de euros, establecido en el RD 6/2009, ni con la suficiencia tarifaria a partir de 2013.

El propio Ministro de Industria, Turismo y Comercio, anunció en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros que aprobó el proyecto de ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que a las medidas incluidas en el Proyecto de Ley para atajar el déficit, se unía que la amortización del principal e intereses de la parte del déficit de tarifa que ya está acumulado va a ser asumida anualmente por parte del Tesoro, de tal forma que se sustrae ese coste adicional de aproximadamente 2.100 a 2.200 millones de euros, que esa amortización y pago de intereses venía cargando los costes del sistema cada año.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **disposición final quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta 31 de diciembre de 2014, pudiendo prolongarse posteriormente su vigencia por períodos anuales, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución experimentada por el déficit del sistema eléctrico.

Por medio de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o bien reglamentariamente, podrán reducirse los tipos impositivos de los tributos regulados en la presente Ley con objeto de adaptarlos a la situación de déficit tarifario.»

JUSTIFICACIÓN

Los tributos contemplados en esta Ley, según indica su Exposición de Motivos, se crean para lograr la sostenibilidad energética. Dicha sostenibilidad debe ser entendida al propio tiempo como sostenibilidad ambiental y sostenibilidad económica. Por lo tanto, el objetivo de la norma es lograr el equilibrio del sistema eléctrico.

En este sentido, el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social (al igual que otras disposiciones dictadas en la presente legislatura relativas al déficit), tienen por finalidad que los peajes sean suficientes una vez trascurrido el año 2013 (es decir, que los ingresos cubran los costes), señalando que: «a partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit 'ex ante' y se regula el período transitorio hasta

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 214

dicha fecha, limitando el déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico».

Por esta razón, una vez obtenido el equilibrio y desaparecido el déficit de tarifa, las medidas fiscales introducidas para garantizar la sostenibilidad energética deberían desaparecer, pues la sostenibilidad económica (junto a la ambiental) es su finalidad.

Reseñar, finalmente, que el establecimiento de una fecha de vigencia de la norma hasta el «31 de diciembre de 2014», viene motivada por lo siguiente: dado que a 31 de diciembre de 2013 no podrá generarse déficit ex ante, es muy probable que, al menos, sea preciso un año más de aplicación de las medias fiscales previstas en esta Ley para que se logre el pleno equilibrio del sistema eléctrico. Y para el caso de que, a dicha fecha, el equilibrio no se haya logrado, se prevé la posibilidad de prolongar la vigencia por períodos anuales, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución experimentada por el déficit del sistema eléctrico.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 191 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De modificación.

Adición de dos párrafos y modificación de un párrafo en el apartado IV del preámbulo.

El apartado IV del preámbulo queda redactado en los siguientes términos (en negrita lo que se añade):

 $^{\prime\prime}$ IV

La imposición sobre hidrocarburos además de ser una fuente relevante de ingresos tributarios constituye un potente instrumento al servicio de la política de protección del medio ambiente plenamente asentado en nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien los combustibles líquidos destinados principalmente al transporte por carretera o al sector residencial, han venido contribuyendo a estos objetivos a través de sus tipos actuales del Impuesto sobre Hidrocarburos, el gas natural ha venido disfrutando de un tipo impositivo igual a cero, permitido temporalmente por el artículo 15.1.g) de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

La inminencia del final del periodo indicado en la Directiva 2003/96/CE, el incremento en las cuotas nacionales de consumo de gas natural que se ha producido durante estos años, así como, la coherencia en el tratamiento de las diferentes fuentes de energía, aconsejan aplicar niveles de imposición estrictamente positivos para aquellos usos del gas natural que se encuentran regulados a tipo cero, por lo que en el Título III de esta Ley, mediante la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 28 de julio), se establece un tipo positivo al gas natural utilizado como carburante en motores estacionarios, así como, al gas natural destinado a usos distintos a los de carburante.

No obstante, y con objeto de no desincentivar el uso del gas natural y evitar que estos usuarios opten por otros combustibles de menor coste y mayor impacto ambiental, se establece un tipo impositivo reducido al gas natural destinado a usos industriales siempre que no se utilice en procesos de generación y cogeneración eléctrica.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 215

Esta imposición reducida al gas natural para usos industriales se realiza al amparo de lo establecido en la normativa comunitaria citada, que permite diferenciar para un mismo producto el nivel nacional de imposición en determinadas circunstancias o condiciones estables, respetando los niveles mínimos comunitarios de imposición y las normas del mercado interior y de competencia. Se trata de una exención necesaria para mantener la competitividad del sector industrial.

De otro lado, la ley revisa el tratamiento fiscal aplicable a los diferentes productos energéticos utilizados para la producción de electricidad. Las actividades de generación de electricidad a partir de combustibles fósiles constituyen grandes focos de emisión de gases de efecto invernadero, por lo que desde un punto de vista fiscal, se ha llegado a la consideración de que esta forma de generación de electricidad ha de ser gravada de forma más acorde, en relación con las externalidades que produce.

Bajo estas premisas, se suprimen determinadas exenciones previstas en el artículo 51.2.c) y 79.3.a) de la Ley 38/1992, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 1.a) de la Directiva 2003/96/CE, que permite a los Estados miembros para tales fines someter a gravamen a los productos energéticos utilizados para producir electricidad, y, con el artículo 15.1.c) de la citada Directiva por lo que se refiere a la generación combinada de calor y electricidad.

En este mismo sentido, para dar un tratamiento análogo a la producción de electricidad a partir de fuentes de energía fósil, se eleva el tipo de gravamen sobre el carbón, y al mismo tiempo, se crean tipos específicos que gravan los fuelóleos y los gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de electricidad y calor útil.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la enmienda presentada al artículo 28.1 en la que se introduce una reducción del tipo impositivo al gas natural para el consumo industrial, es preciso recoger esta excepción en la exposición de motivos.

Teniendo en cuenta además, que tras las diversas enmiendas se ha mantenido una exención para la fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto que se destinen a la utilización de los productos clasificados en el código NC 2705 para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos gases para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas, es más correcto referirse a que se han suprimido determinadas exenciones previstas en el artículo 51.2.c).

Por tanto, se trata de una enmienda de mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4.2 queda modificado como sigue:

«2. La producción en barras de central, a efectos de esta Ley, se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las perdidas hasta el punto de conexión a la red.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 216

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 del proyecto de ley prevé el hecho imponible del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. En su apartado 2 se contiene una definición de lo que se entiende por producción en barras de central.

Se propone una nueva definición más precisa de producción en barras de central, ya que también tiene en cuenta las pérdidas de los transformadores, líneas, etc. Por lo tanto la medida directa en barras de central se corresponde con la energía generada en bornes de alternador menos los consumos auxiliares y las pérdidas.

ENMIENDA NÚM. 193 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá al tipo del 7 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la finalidad de la Ley y tras los análisis realizados se considera necesario aumentar el tipo impositivo del 6% al 7%.

ENMIENDA NÚM. 194 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Naturaleza.

El impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas son tributos de carácter directo y naturaleza real, que gravan las actividades que, integrando su respectivo hecho imponible, se definen en los artículos 15 y 19 de esta ley.»

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 217

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la parte final del primer párrafo:

(...) con la finalidad de contribuir a compensar a la sociedad por las cargas y servidumbres que ello comporta.»

puesto que la finalidad del impuesto ya se justifica en la Exposición de motivos.

Además, como mejora técnica, se incluye una remisión a los hechos imponibles de cada impuesto. Igualmente, se elimina el segundo párrafo:

«A estos efectos, se considera actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada, a toda aquella actividad consistente en la inmovilización, temporal o definitiva, de los mismos, con independencia del lugar o forma en que se realice»,

ya que se incorpora al artículo 19, relativo al hecho imponible, para delimitar adecuadamente este hecho imponible, en línea con la enmienda propuesta en relación con el artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 195 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

- «1. Constituye la base imponible sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica:
- a) Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear producido durante el periodo impositivo, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos, y como combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado en el reactor que durante el periodo impositivo haya sido extraído definitivamente de este.
- b) Los metros cúbicos de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados durante el periodo impositivo para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta la redacción a la modificación introducida en el artículo 15. Al objeto de utilizar la misma terminología que en el hecho imponible, se sustituye la palabra «generado» por «producido».

ENMIENDA NÚM. 196 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 218

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 19 queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada.

A los efectos de este impuesto, se entenderá como almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos a toda actividad consistente en la inmovilización temporal o definitiva de los mismos, con independencia de la forma en que se realice, y como instalación centralizada a aquella que pueda almacenar estos materiales procedentes de diversas instalaciones u orígenes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que se proponen al artículo 12, en relación con la naturaleza de los impuestos, y al artículo 15, que define el hecho imponible del impuesto sobre la producción, se define con más precisión el hecho imponible del impuesto sobre almacenamiento. A estos efectos, se suprime la última frase del párrafo primero y se recoge en un único párrafo (el segundo del artículo 19), lo que se indicaba en el segundo párrafo del artículo 12 y en el propio artículo 19, relativos a lo que se entiende por actividad de almacenamiento en una instalación centralizada y por dicha instalación centralizada, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 197 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 20 queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Exenciones.

Estará exento del impuesto el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear o detectados en dichas instalaciones, y gestionados en el marco de los acuerdos a que hace referencia el artículo 11.2 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en la exención a los residuos detectados en instalaciones industriales, acerías y chatarrerías, firmantes del «Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos».

Esto tiene un escaso impacto en la recaudación, y contribuye a garantizar la gestión segura de estos residuos, sin perjuicio de que, en la mayoría de los casos, los costes de su gestión los asume el Fondo de ENRESA, sin trasladarlo a los titulares de aquellas instalaciones, de acuerdo con lo establecido en este Protocolo de colaboración de carácter voluntario.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 219

ENMIENDA NÚM. 198 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.1.c.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1.c) del artículo 22 queda redactado como sigue:

«c) El volumen de residuos radiactivos de media actividad no incluidos en el apartado b), y de baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el periodo impositivo, expresado en metros cúbicos.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene introducir una coma, tras el término «de baja o muy baja actividad», para mayor claridad.

ENMIENDA NÚM. 199 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

En el texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado, se advierte nuevamente un error en el cuadro incluido en el apartado 3 del artículo 23. Este cuadro debe quedar redactado como sigue:

Factor	Valor
f _c	2,6
f _{SI}	1 12,1
f _{LI}	<u>1</u> 15,3
f _{MX}	7,8

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error.

Ya se pretendió corregir el error que, en relación con este cuadro, aparecía en el Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados, si bien en la nueva publicación sigue sin subsanarse totalmente.

ENMIENDA NÚM. 200 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.1.**

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 220

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 25 queda redactado como sigue:

«1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el desarrollo de las actividades que constituyen los hechos imponibles a que se refieren los artículos 15 y 19, en cuyo caso finalizará en el día en que se entienda producido dicho cese.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto actual se indica que el periodo impositivo cesará cuando se produzca el cese «en el ejercicio de la actividad en la instalación». Dado que pudiera interpretarse que el cese de la actividad de una central nuclear tiene lugar cuando se produce el cese de la generación de energía nucleoeléctrica, mientras que la extracción del combustible gastado y el acondicionamiento de los residuos de operación en la central se realiza con posterioridad a dicho cese, mediante esta enmienda se clarifica que el periodo impositivo cesa cuando se haya producido el cese de las actividades que constituyen el hecho imponible, es decir, la extracción del combustible gastado del reactor y el almacenamiento de los residuos radiactivos de operación en la propia central.

ENMIENDA NÚM. 201 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 28.Tres (*) del proyecto de Ley, el cual modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, que pasará a tener la siguiente redacción (en negrita el contenido nuevo):

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

(Cinco). El artículo 51.2.c) queda redactado de la siguiente forma:

- c) La utilización de los productos clasificados en el código NC 2705 para autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado o para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos gases para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:
- 1.º Central eléctrica: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley.
- 2.º Central combinada: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de dicha Ley.»

^(*) De aceptarse todas las enmiendas presentadas por este grupo parlamentario a este artículo este apartado sería el cinco del artículo 28.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 221

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción inicial surge la duda de si grava el autoconsumo de estos gases por la propia instalación siderúrgica, por lo que se considera necesario clarificar esta cuestión en el sentido que se propone, ya que en caso contrario se causaría un daño a la industria siderúrgica y una pérdida de la competitividad de la misma al no existir ejemplos de tal gravamen en los países de nuestro entorno.

Dado que los gases siderúrgicos no pueden emitirse directamente a la atmósfera por su alto contenido en monóxido de carbono, es necesaria una combustión previa transfiriéndolos a las generadoras de energía eléctrica para su utilización como combustible en las calderas de combustión o mediante el autoconsumo de los mismos en la propia instalación siderúrgica.

ENMIENDA NÚM. 202 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 28 (*), con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

(Seis). Se modifica el apartado 4, que queda redactado de la siguiente forma, y se suprime el apartado 5, ambos del artículo 52 bis:

"4. La base de la devolución estará constituida por el volumen de gasóleo que haya sido adquirido por el interesado y destinado a su utilización como carburante en los vehículos mencionados en el apartado 2 anterior. La base así determinada se expresará en miles de litros.

Para la aplicación del tipo autonómico de la devolución, la base de la devolución estará constituida por el volumen de gasóleo que haya sido adquirido por el interesado en el territorio de la Comunidad Autónoma que lo haya establecido y haya sido destinado a su utilización como carburante en los vehículos mencionados en el apartado 2 anterior. La base así determinada se expresará en miles de litros."»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Impuestos Especiales establece el beneficio fiscal de la devolución de determinadas cuotas soportadas por el Impuesto sobre Hidrocarburos en relación con el gasóleo usado profesionalmente por transportistas (artículo 52 bis) y del gasóleo empleado en la agricultura y ganadería (artículo 52 ter).

Además, la base de estas devoluciones se calcula por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo adquirido por los transportistas o empleado por los agricultores y ganaderos, por determinados coeficientes reductores que minoran la base.

La aplicación de estos coeficientes correctores encuentra su justificación en el hecho de que el gasóleo adquirido o empleado incorpora determinados porcentajes de biocarburante que ha tributado a un tipo de 0 euros por 1.000 litros. Por ello, la base de la devolución se minora en relación con la parte de gasóleo que se adquiere y que no ha tenido un tributación positiva.

Con efectos de 1 de enero de 2013, la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, ha dado nueva redacción al artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre,

^(*) De aceptarse el resto de enmiendas presentadas por este grupo parlamentario a este artículo este apartado sería el Seis del artículo 28, y los apartados siguientes se renumerarían.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 222

de Impuestos Especiales, estableciendo tipos positivos para el biocarburantes de forma similar a los tipos impositivos aplicables a los carburantes de uso general.

Es así que, una vez que la tributación de los biocarburantes se equipara a la fiscalidad de los carburantes de uso general, carece de sentido la corrección a la base sobre la que se calculan las devoluciones por el gasóleo de uso profesional o el gasóleo empleado por agricultores y ganaderos. Por ello, se propone la supresión de las referencias a estos coeficientes correctores.

ENMIENDA NÚM. 203 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 28 (*), con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

(Siete). Se modifica la letra b) del apartado Uno del artículo 52 ter, que queda redactada de la siguiente forma:

"b) El importe de las cuotas a devolver será igual al resultado de aplicar el tipo de 78,71 euros por 1.000 litros sobre una base constituida por el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, incluida la horticultura, ganadería y silvicultura durante el período indicado, expresado en miles de litros."»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Impuestos Especiales establece el beneficio fiscal de la devolución de determinadas cuotas soportadas por el Impuesto sobre Hidrocarburos en relación con el gasóleo usado profesionalmente por transportistas (artículo 52 bis) y del gasóleo empleado en la agricultura y ganadería (artículo 52 ter).

Además, la base de estas devoluciones se calcula por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo adquirido por los transportistas o empleado por los agricultores y ganaderos, por determinados coeficientes reductores que minoran la base.

La aplicación de estos coeficientes correctores encuentra su justificación en el hecho de que el gasóleo adquirido o empleado incorpora determinados porcentajes de biocarburante que ha tributado a un tipo de 0 euros por 1.000 litros. Por ello, la base de la devolución se minora en relación con la parte de gasóleo que se adquiere y que no ha tenido un tributación positiva.

Con efectos de 1 de enero de 2013 la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 ha dado nueva redacción al artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales estableciendo tipos positivos para el biocarburantes de forma similar a los tipos impositivos aplicables a los carburantes de uso general.

Es así que, una vez que la tributación de los biocarburantes se equipara a la fiscalidad de los carburantes de uso general, carece de sentido la corrección a la base sobre la que se calculan las devoluciones por el gasóleo de uso profesional o el gasóleo empleado por agricultores y ganaderos. Por ello, se propone la supresión de las referencias a estos coeficientes correctores.

^(*) De aceptarse el resto de enmiendas presentadas por este grupo parlamentario a este artículo este apartado sería el Siete del artículo 28 y el resto de apartados se renumerarían.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 223

ENMIENDA NÚM. 204 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 28 (*), con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

(Ocho). Se introduce un apartado 5 en el artículo 54, de modo que el actual apartado 5 pasa a ser el 6, que quedan redactados de la siguiente forma:

- "5. La utilización del gasóleo con la aplicación del tipo previsto en el epígrafe 1.16 de la tarifa 1ª del impuesto y la utilización del fuelóleo con la aplicación del tipo previsto en el epígrafe 1.17 de la tarifa 1ª del impuesto, estarán limitadas a los usos previstos por estos epígrafes.
- 6. Las prohibiciones y limitaciones establecidas en este artículo se extienden a los productos cuya utilización resulte equivalente a la de los aceites minerales comprendidos en la tarifa 1.ª del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 anterior."»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de los tipos reducidos de los epígrafes 1.16 y 1.17 debe limitarse a la utilización del gasóleo o fuelóleo en la producción de electricidad en centrales eléctricas y en la producción de electricidad o la cogeración de electricidad y calor en centrales combinadas, respectivamente, por lo que se hace preciso adaptar la regulación del artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, relativo a prohibiciones y limitaciones de uso.

ENMIENDA NÚM. 205 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 28 (*), con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

(Nueve). Se introduce una letra d) en el apartado 2 del artículo 55, que queda redactada de la siguiente forma:

^(*) De aceptarse el resto de enmiendas de este grupo parlamentario a este artículo este apartado sería el Ocho del artículo 28, y el resto de apartados se renumerarían.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 224

"d) Los que utilicen gasóleo con aplicación del tipo previsto en el epígrafe 1.16 de la tarifa 1.ª del impuesto o fuelóleo con aplicación del tipo previsto en el epígrafe 1.17 de la tarifa 1.ª del impuesto en usos distintos a los regulados por estos epígrafes y no estén incluidos en los apartados anteriores."»

(*) De aceptarse el resto de enmiendas presentadas por este grupo parlamentario a este artículo este apartado sería el Nuevo del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La inobservancia de las limitaciones de uso establecidas en el artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, constituye infracción tributaria grave, delimitándose en el artículo 55.2 quienes tendrán la consideración de autores, a efectos de la imputación de la responsabilidad por su comisión.

Así pues, es necesario delimitar quienes tendrán la consideración de autores en los supuestos de inobservancia de la limitación de uso establecida en relación con los productos a los que resultan de aplicación los epígrafes 1.16 y 1.17 de la tarifa 1.ª del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 206 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 28 (*), con la siguiente redacción:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

(Diez). Se modifica la letra e) del apartado 4 del artículo 55, que queda redactada de la siguiente forma:

- "e) En los supuestos contemplados en los párrafos a) y d) del apartado 2 anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 600 euros."»
- (*) De aceptarse el resto de observaciones de este grupo parlamentario a este artículo, el apartado sería el Diez del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La inobservancia de las limitaciones de uso establecidas en el artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales constituye infracción tributaria grave, delimitándose en el artículo 55.4 la sanción a imponer a cada autor.

Así pues, es necesario delimitar la sanción que será de aplicación a quienes tendrán la consideración de autores en los supuestos de inobservancia de la limitación de uso establecida en relación con los productos a los que resulta de aplicación los epígrafes 1.16 y 1.17 de la tarifa 1.ª del Impuesto.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 225

ENMIENDA NÚM. 207 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 28 (*), quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

(Dos). Se modifica el apartado 3 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales a que se refiere el apartado 28 del artículo 4 de esta Ley.

También son sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del apartado 14 de artículo 7 de esta Ley."»

(*) De aceptarse todas las enmiendas de este grupo parlamentario a este este apartado sería el dos del artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

La actual regulación del sector del gas natural establece una clara distinción entre las sociedades titulares de las infraestructuras de transporte y distribución, que prestan servicio, fundamentalmente, a las sociedades comercializadoras y, en mucha menor medida, a grandes clientes finales, y las sociedades comercializadoras que son las titulares del gas natural suministrado a los clientes y quienes mantienen la relación comercial con los clientes finales.

En el sector del gas natural, quien tiene el contacto con los clientes usuarios del gas natural son las sociedades comercializadoras y, por lo tanto, son estas quienes pueden tener conocimiento del uso que sus clientes dan al gas natural.

Se produce el hecho de que quien es sujeto pasivo y responsable del tributo (el distribuidor o transportista) depende de la información recibida de un tercero (comercializador).

En este sentido, con la situación existente hasta la fecha, las comercializadoras deben suministrar la información sobre el uso que sus clientes hacen del gas natural comercializado por ellas para que las sociedades distribuidoras y transportistas puedan determinar, en función de esta información, el tipo impositivo aplicable y efectuar la oportuna repercusión.

Con la regulación propuesta, similar a la existente en la actualidad para el Impuesto sobre la Electricidad, se responsabiliza a las sociedades comercializadoras de la repercusión del impuesto a sus clientes, de forma que se facilita la gestión del impuesto a los miembros del mercado gasista (distribuidores y comercializadores.

ENMIENDA NÚM. 208 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De adición.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 226

Se añade un apartado 2 a la disposición adicional primera, y por tanto, el párrafo actual, debe numerarse como 1, con la siguiente redacción:

«2. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas establecidos en una Ley aprobada con anterioridad al 28 de septiembre de 2012.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende concretar la aplicación de lo previsto en el artículo 6.2. de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, señalando que la coordinación o compensación dispuesta en el mismo será únicamente de aplicación respecto de los tributos propios de las Comunidades Autónomas cuya Ley reguladora haya sido aprobada con anterioridad al 28 de septiembre de 2012, que es la fecha de publicación del Proyecto de Ley en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. De este modo se garantiza que el citado precepto cumple con su finalidad: compensar pérdidas reales a las CCAA que ya tuvieran tributos aprobados, evitando asimismo el efecto-anuncio del Proyecto de Ley estatal.

ENMIENDA NÚM. 209 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición final primera.2 queda modificada como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

(...)

Dos. Se añade un apartado 7 en el artículo 30, con la siguiente redacción:

"7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, no será objeto de régimen económico primado, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible sí podrá ser objeto de régimen económico primado.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados."»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del apartado 7 en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, es que no se otorgue un régimen económico primado a la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible de origen fósil en instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles (aplicable principalmente a centrales solares termoeléctricas que calientan parcialmente su fluido con gas natural), en coherencia con el objeto de la Ley y con el objetivo de fomentar la optimización de la operación de estas instalaciones desde el punto de vista medioambiental y económico.

El porcentaje de combustible permitido actualmente en la norma se está utilizando en algunos casos de manera abusiva para producir energía eléctrica en lugar de mantenimiento de condiciones térmicas en ausencia de radiación, llegando al límite del 15% previsto y en contra del espíritu de la norma.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 227

No puede de ninguna manera justificarse, por tanto que se prime esta práctica, siendo el objetivo de la norma la optimización de la operación de estas instalaciones reduciendo la utilización del gas natural al mínimo imprescindible para el mantenimiento de las condiciones de operación y no utilizándola indiscriminadamente para producir energía eléctrica con un muy bajo rendimiento.

Sin embargo, la redacción resultante de su tramitación en el Congreso no contempla todas la posibilidades, así cabría la posibilidad de que en instalaciones híbridas (solar - biomasa) resultara primado el uso de un combustible fósil, lo cual es absolutamente incoherente con el objetivo pretendido.

Para corregir este error se modifica la disposición para contemplar todas las instalaciones híbridas y no híbridas.

La nueva redacción propuesta permite la existencia de centrales hibridas solares termoeléctricas con biomasa, reguladas en el artículo 23 Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, pero aclara que en el caso de que en dichas centrales se utilice otro combustible distinto al de la hibridación (normalmente gas natural), la energía eléctrica generada imputable a éste no tendrá régimen económico primado.

La Centrales híbridas de tecnologías solar termoeléctrica y biomasa recibirán la retribución correspondiente a cada uno de las fuentes de energía primaria (solar y biomasa).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 210 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado IV del preámbulo de la Ley, quedando redactado en los siguientes términos:

«La inminencia del final del periodo indicado en la Directiva 2003/96/CE, el incremento en las cuotas nacionales de consumo de gas natural que se ha producido durante estos años, así como, la coherencia en el tratamiento de las diferentes fuentes de energía, aconsejan aplicar niveles de imposición estrictamente positivos para aquellos usos del gas natural que se encuentran regulados a tipo cero, por lo que en el Título III de esta Ley, mediante la modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), se establece un tipo positivo al gas natural utilizado como carburante en motores estacionarios, así como, al gas natural destinado a usos distintos a los de carburante.»

JUSTIFICACIÓN

En dicho párrafo se corrige la fecha de publicación en el BOE de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, por cuanto esta tuvo lugar el 29 de diciembre de 1992, y no el 28 de julio como por error aparece transcrito.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 211 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción del nuevo apartado del artículo 28:

«Se añade un apartado 14 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

"14. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, cuando la salida del gas natural de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de gas natural efectuado a título oneroso, el devengo del impuesto sobre hidrocarburos se producirá en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente al gas natural suministrado en cada período de facturación. Lo anterior no será de aplicación cuando el destino del gas natural sea otra fábrica o depósito fiscal.

Para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, en relación con los suministros de gas natural distintos de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán considerar que el conjunto del gas natural suministrado durante períodos de hasta sesenta días consecutivos, ha salido de fábrica o depósito fiscal el primer día del mes natural siguiente a la conclusión del referido período."»

JUSTIFICACIÓN

En relación con esta enmienda por razones técnicas debe modificarse su redacción para excluir de la aplicación del devengo específico del gas natural cuando el destino de este producto sea otra fábrica o depósito fiscal.

ENMIENDA NÚM. 212 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone nueva redacción del artículo 15 en relación con el Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica.

«Artículo 15. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica.

A los efectos de este impuesto:

a) Se entenderá como combustible nuclear gastado al combustible nuclear irradiado en el reactor que durante el periodo impositivo haya sido extraído definitivamente de este.

Se considerará que ha sido extraído definitivamente del reactor a aquel combustible descargado a la piscina de combustible gastado que no vuelve a introducirse en el reactor para el siguiente ciclo de

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 229

operación. Asimismo, tendrá esta consideración el combustible descargado a la piscina al finalizar el último ciclo de operación.

En el caso de que el combustible que ya ha sido gravado por el impuesto se volviera a introducir en el reactor, estará no sujeto al impuesto; al igual que el combustible que se encuentre almacenado en la piscina de combustible gastado a la fecha de entrada en vigor de esta ley, si éste se volviera a introducir en el reactor.

b) Se entenderá como residuos radiactivos a los residuos de media, baja y muy baja actividad, que hayan sido acondicionados durante el periodo impositivo para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación que los generó.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de clarificar el hecho imponible de este impuesto.

La enmienda delimita el ámbito de la sujeción al impuesto, no obstante se ha de señalar que las precisiones al ámbito del hecho imponible no constituyen supuestos de exención, sino de no sujeción por ello se propone la siguiente redacción alternativa del artículo 15 del Proyecto de ley por motivos de técnica tributaria:

ENMIENDA NÚM. 213 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Costes del sistema eléctrico.

En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en el artículo 16 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, un importe equivalente a la suma de los siguientes:

- a) La estimación de la recaudación anual correspondiente al Estado derivada de los tributos y cánones incluidos en la presente Ley.
- b) El ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 500 millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

ENMIENDA NÚM. 214 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 230

«Disposición adicional.

Los nuevos impuestos o gravámenes regulados en la presente Ley serán concertados con los territorios forales del País Vasco o convenidos con la Comunidad Foral de Navarra, durante el ejercicio 2013, en los términos previstos legalmente.

Mientras las nuevas figuras tributarias previstas en la presente Ley no se concierten o convenien, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Concierto Económico y adicional cuarta de la Ley 29/2007, de 25 de octubre, en el caso del País Vasco y disposiciones adicional tercera y transitoria séptima del Convenio Económico, en el caso de Navarra, la exacción y aplicación de estas nuevas figuras tributarias corresponderá a la Hacienda del Estado, sin otras particularidades.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda pretende dotar de seguridad jurídica a la aplicación de estos nuevos tributos en el País Vasco y Navarra, en tanto no se proceda a su concertación o convenio, en cumplimiento del marco legal vigente, que se señala. Dicha concertación o convenio se producirá en el año 2013.

ENMIENDA NÚM. 215 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción, de tal forma que la actual disposición transitoria única debe numerarse como disposición transitoria primera:

«Disposición transitoria segunda. Pagos fraccionados durante 2013.

Para el periodo impositivo iniciado el 1 de enero de 2013 y a los solos efectos de determinar si los contribuyentes que realicen el hecho imponible deben realizar pagos fraccionados en los términos que establece el artículo 10, se computará como valor de la producción anual, incluidas todas las instalaciones, el valor que hubiera correspondido a la producción realizada en el año 2012.

Tratándose de contribuyentes que hubieran desarrollado la actividad por un plazo inferior al año natural durante el año 2012, el valor de la producción se elevará al año.

Si el importe total que corresponda percibir al contribuyente no resultara conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, aquel deberá fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el operador del sistema y, en su caso, por la Comisión Nacional de Energía.»

JUSTIFICACIÓN

A la entrada en vigor de esta Ley, se considera oportuno precisar las condiciones que establece la misma para realizar el fraccionamiento en cuatro pagos o la realización de un único pago a cuenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.

cve: BOCG_D_10_130_973

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 231

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, Juan José Ortiz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 216 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 28. Uno (*) que modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en negrita el contenido nuevo).

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

(Tres). Se modifican los epígrafes 1.4, 1.5 y 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Epígrafe 1.4. Gasóleos utilizables como carburantes en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible, con exclusión de los del epígrafe 1.16: 78,71 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.5. Fuelóleos, con exclusión de los del epígrafe 1.17: 14 euros por tonelada.

(...)

Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante así como el gas natural destinado a uso como carburante en motores estacionarios 0,65 euros por gigajulio.

No obstante, se establece un tipo reducido de 0,15 euros por gigajulio para el gas natural destinado a usos industriales siempre y cuando no se utilicen en procesos de generación y cogeneración eléctrica.

(...)

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada."»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los epígrafes 1.4 y 1.5 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, fijan los tipos impositivos aplicables a los gasóleos y fuelóleos, respectivamente, se adapta su contenido.

Con objeto de clarificar el ámbito de aplicación de los nuevos epígrafes 1.16 y 1.17, relativos a determinados usos del gasóleo y fuelóleo, se hace necesario efectuar una modificación técnica de los epígrafes 1.4 y 1.5, excluyendo de su aplicación los usos previstos en los epígrafes 1.16 y 1.17, respectivamente.

Por otra parte, el impuesto de hidrocarburos sobre el gas natural será 0,65 €/Gjulio para todos los usos (doméstico, generación eléctrica y cogeneración), con la excepción de un tipo reducido de 0,15 €/Gjulio para usos industriales siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración.

^(*) De aceptarse las restantes enmiendas presentadas por este grupo parlamentario a este artículo sería el apartado Tres del artículo 28, y el apartado Tres se renumeraría a Cuatro.

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 232

Un impuesto de hidrocarburos sobre el gas natural de 0,65 €/Gjulio, responde a la necesidad de establecer medidas fiscales para facilitar la transición a un uso más eficiente de la energía, lo que, en última instancia, permitirá mitigar el cambio climático. De manera excepcional, y con objeto de no desincentivar el uso del gas natural y evitar que estos usuarios opten por otros combustibles de menor coste y mayor impacto ambiental, se establece un tipo impositivo reducido de 0,15 €/Gjulio para el consumo industrial.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, Antolín Sanz Pérez.

ENMIENDA NÚM. 217 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 10, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Liquidación y pago.

- 1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.
- 2. Entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, septiembre, noviembre y febrero siguiente, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
- 3. Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada, respectivamente, hasta los meses de marzo, julio y octubre y diciembre inmediatamente anteriores, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

A estos efectos se tomará como valor de la producción el importe total que, en cada período y por cada instalación, corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central.

4. No obstante, no estarán obligados a realizar los pagos fraccionados cuyos períodos de declaración finalicen en los meses de abril, septiembre y noviembre a los que se refiere el apartado 2 anterior, los contribuyentes cuyo valor de la producción anual, incluidas todas las instalaciones, no supere 100.000 euros en el año natural anterior.

En este caso, entre los días 1 y 20 de febrero deberán de realizar un pago a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo anterior, que se calculará en función del valor de la producción realizada en el año natural anterior, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

- 5. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso, se realizarán, en su caso, a partir del primer periodo de liquidación de los previstos en el apartado 3 en el que el valor de la producción, calculado desde el inicio del periodo impositivo, supere los 100.000 euros, incluidas todas las instalaciones, determinándose la base del primer pago fraccionado por el importe acumulado del valor de la producción.
- 6. Si el importe total que corresponda percibir al contribuyente no resultara conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, o del pago a cuenta a que se refiere el párrafo segundo del

Núm. 130 4 de diciembre de 2012 Pág. 233

apartado 4 de este artículo, el contribuyente deberá fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional o definitiva, según corresponda, realizada por el operador del sistema y en su caso, por la Comisión Nacional de Energía.»

ENMIENDA NÚM. 218 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los contribuyentes que realicen el hecho imponible establecido en los artículos 15 y 19 deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo precepto no incluía la remisión a las normas de desarrollo de la norma anterior, específicamente, la referencia a las normas y modelos que ha de establecer el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para que el contribuyente a quien la Ley le impone la obligación pueda realizar los pagos fraccionados.